

der presentar algo que mereciera ser tomado en cuenta, como base para la discusión, por esta Honorable Cámara.

Mas el deber tiene para mí una fuerza obligatoria absoluta, a esto se añade el imperativo ineludible en que se encuentra el Poder Legislativo Ecuatoriano, de cumplir con el precepto impuesto en el numeral diez del artículo 115 de la Constitución del Estado, y como, por otra parte, los cánones de la Democracia deben ser consagrados por la Legislatura Nacional, y ninguno tiene, en la forma republicana de Gobierno, la importancia de la responsabilidad de los empleados y funcionarios públicos, ya puede este muy ilustrado Senado, perdonar esta labor mía y tener mi esfuerzo, como una base para la discusión.

No pretendo, señor Presidente, que mi deslizado proyecto, sea aceptado: un Código Administrativo nunca ha sido obra de un solo hombre, por poderosa que haya sido su intelectualidad: la legislación de los pueblos, cualquiera que sea el concepto que se tenga de la Ley, siempre ha sido el resultado del pensamiento de los mejores, que se han inspirado en las necesidades político sociales, apreciando las circunstancias del momento histórico en que actúan, y dando por fundamento, al precepto, la justicia y el bien.

Téngase, pues, el proyecto que presento, como un antecedente para que, la sabiduría de esta Cámara y la versación del Congreso Nacional, trabajen y den vida a una verdadera Ley sobre Procedimiento Administrativo.

Como debo exponer las razones que me han determinado a formularlo en los términos en que está redactado, me permitiréis una sintética exposición de motivos.

OBSERVACIONES GENERALES:

Ya se estudie al Estado como una persona jurídica dotada de órganos y funciones, cuya dinámica se encamine a la realización de los fines permanentes e

históricos de él, mediante la acción eficiente del Gobierno Oficial, o se le considere como conjunto de dos entidades llamadas: *gubernantes* y *governados*, o como lo dice Duguit, el resultado de una *minoría selecta dominadora* y de una *mayoría dominada*, es lo cierto que, la interdependencia político-social, en cualquiera de los conceptos apuntados, se traduce en el *deber* que tiene el Gobierno Oficial o la *minoría selecta dominante*, de realizar, en su caso, los servicios del Estado; y en el otro, los fines de él; fines que, en último término, se resuelven en servicios que deben efectuarse para que la colectividad política consiga el bien y la perfección a que tiene derecho.

Pero como la realización de las finalidades o de los servicios públicos, que deban llevar a cabo los que gobiernan un Estado, no pueden ejecutarse sino mediante la expedición de mandatos, órdenes y reglamentos, que pongan en armonía los medios adecuados con los fines que se proponen, se deduce: que esa facultad, llámese poder o autoridad para disponer lo conveniente en orden a la consecución del bien de la Comunidad, es lo que los juristas llaman, con mucha propiedad, JURISDICCION.

La jurisdicción es la expresión del poder del Estado para dar vida a las instituciones político-jurídicas, gobernando y poniendo en ejecución las leyes, la que para manifestarse cumpliendo los fines y servicios públicos, ha menester de una serie de actos sujetos a una norma, que determine su conducta regular, la que ha de conformarse con las exigencias de las mismas instituciones y con el objeto para el que han sido creadas. La jurisdicción se ha definido, como: "el poder, facultad o autoridad que tiene alguno para gobernar, administrar justicia, poner en ejecución las leyes y para realizar todos los servicios públicos."

La jurisdicción, en el campo de las ideas, se divide según la naturaleza del órgano que desempeña la función y la materia sobre la que ejerce, así se tiene una jurisdicción que corresponde a la función Judicial, otra que corresponde a la función Legislativa y

Chacón



JOSE FELIX CHACON

141229
REVISTA

DE LA
UNIVERSIDAD
DE
CUENCA

ms 8573

Nº 10

SINOPSIS

- 1—Proyecto de Ley de Procedimiento Administrativo.—Octavio Díaz. 8396
- 2—Reparos sobre nuestro lenguaje usual.—Honorato Vázquez.
- 3—Informe presentado a la Aramblea de Universidades por el Delegado.—Octavio Díaz.
- 4—Organización de las Bibliotecas públicas y su Acción Social.—O. Díaz R. 3074
- 5—Documentos Oficiales.—Secretaría.

Noviembre de 1933.

Cuenca—Ecuador S. A.

Tip. de la Universidad

ESSIAI

REVISTA DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA

Nº 10º

NOTAS

La Revista de la Universidad de Cuenca se canjea con toda clase de publicaciones nacionales y extranjeras.

Esta revista cuenta con la colaboración de los Profesores de la Universidad.

De las opiniones emitidas en los trabajos que publica la revista son responsables sus autores.

Se hará reseña crítica-bibliográfica de las obras que se reciben dos ejemplares, las mismas que serán destinadas a la Biblioteca de la Universidad.

No se devuelve originales.

Canjes, correspondencia, etc. impersonal dirijase a UNIVERSIDAD, apartado Nº 18.

Parlamento de 1933
M.F.N.

OCTAVIO DIAZ.

Proyecto de Ley de Procedimiento Administrativo. (1)

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente:

Honrado por la honorable Cámara, en la que dignamente presidís, con la comisión de presentar a las deliberaciones del actual Congreso Nacional, proyectos de decretos que reglamenten los procedimientos: Administrativo-Ordinario, el Contencioso-Administrativo y el Conflicto de Poderes, he vacilado para cumplir con tan difícil mandato, y mi incertidumbre se ha fundado en poderosísimos motivos, tales como: la dificultad de la materia; la falta de algo que pudiera servir de antecedente en la Legislación Ecuatoriana, para formular el proyecto; el ser la Ley de que se trata, completamente diversa en los Estados que han llegado a expedirla; la diversidad de criterios que han influido en las legislaturas para aceptar la organización administrativa, en su más amplio concepto; la variedad de leyes secundarias, en las que se han consignado una que otra disposición que se traduce en procedimiento administrativo; y finalmente, mi falta de preparación para po-

(1) Este Proyecto debía presentarse a la Legislatura de 1931, pero los acontecimientos políticos que en ese año se desarrollaron, impidieron sea estudiado por la Cámara del Senado, de la cual fui miembro, como Senador Provincial por el Azuay.

otra que corresponde al Poder Administrativo o Ejecutivo; cuando se trata de dictar la Ley, es competente el Poder Legislativo; cuando se aplica la Ley al caso concreto y se decide la controversia por el Juez, ejerce éste jurisdicción judicial; cuando se trata de la administración de los intereses político-sociales, cuando se reglamenta la aplicación y ejecución de las leyes, cuando se pone los medios para la realización de los servicios públicos, se ejerce la jurisdicción administrativa, ya que, administración no es otra cosa que el *poder* de aplicar prudente y convenientemente los medios adecuados a la satisfacción de las necesidades públicas. No se puede, pues, concebir grupo político, agrupación humana, Estado en el que, sus directores y gerentes, carezcan de la facultad o jurisdicción necesaria para la buena administración de los intereses colectivos. Nace, pues, la jurisdicción de la naturaleza misma del Estado en cuanto es vida, fuerza y poder.

La necesidad de reglamentación de la jurisdicción administrativa, se demuestra, teniendo en cuenta las siguientes observaciones: la única y más eficaz garantía de la mayoría dominada, se encuentra en la concretación y limitación de los actos del poder para que dentro de un marco rigurosamente obligatorio, proceda y ajuste su conducta a las leyes preexistentes que fijen el *modus operandi*, el proceso que, el poder, en ejercicio de la jurisdicción, ha de observar cuando trate de cumplir con sus atribuciones propias.

Si esto es necesario, en tratándose de cualquiera agrupación política, ¿qué no debe decirse en una República Democrática, cuya organización se fundamenta en la responsabilidad de todos los órganos del Poder?

Triste es confesarlo, señor Presidente: en el Ecuador se ha reglamentado la jurisdicción del Poder Judicial; la Función Legislativa tiene marcados los límites de su jurisdicción en la Constitución del Estado; pero el Poder Ejecutivo, la jerarquía administrativa, no han tenido hasta el presente, ninguna Ley que reglamente sus facultades y que ciña sus procedimientos a ritualidades precisas, que siempre son la garantía del

derecho de las asociaciones y de los individuos que constituyen el Estado; y debido a este olvido, la función Ejecutiva ha procedido en muchos casos arbitrariamente; con toda seguridad e impunidad ha delinquido y el derecho violado no ha obtenido reparación; y la arbitrariedad y la injusticia se han consumado.

Quizá le toque, a este Honorable Congreso Nacional, la gloria de regularizar, con leyes sabias, la conducta del Poder Ejecutivo, como una exigencia no sólo de los que formamos la Comunidad Ecuatoriana para la defensa y garantía de los derechos de todos, sino como un imperativo impuesto por el estado de cultura y de progreso a que ha llegado el Ecuador. Que no se diga en el Continente Latino y en los pueblos civilizados de la tierra, que: el Ejecutivo Nacional, es el árbitro de los destinos de la Nación, y que su voluntad, no limitada por ninguna ley, dispone absolutamente de los más trascendentales intereses de la República.

Según esto el ejercicio de la jurisdicción administrativa, para su legal ejercicio requiere: que, la Legislatura dicte una serie de reglas o cánones, que formen el procedimiento que ha de adoptar la autoridad pública cuando trate de cumplir con sus atribuciones legales. Necesítase, pues, dictar un derecho de procedimiento administrativo que comprenda su diversa actuación, en orden a la realización de sus complejas funciones, y sobre todo para que, el derecho violado por la autoridad sea reparado y el error corregido.

Dentro de la técnica de la Ciencia Administrativa, tres aspectos principales ofrece el estudio de la administración pública: o se trata de regularizar las funciones administrativas, que se hallan declaradas en las leyes preexistentes, y entonces tendremos el procedimiento administrativo-ordinario; o se trata de resolver las controversias que se suscitan entre la autoridad administrativa, el Estado o los particulares, por haber aquella infringido o violado derechos que se fundan en disposiciones administrativas, y entonces se tendrá que dictar leyes que reglamenten el procedimiento contencio-

so-administrativo, o finalmente, se trata de resolver los conflictos o competencias que ocurran entre autoridades del mismo orden o autoridades e instituciones de diversa jerarquía y entonces se tendrá el procedimiento para el *Conflicto de Poderes*.

Antes de entrar en detalle sobre las reglamentaciones mencionadas se debe dejar establecido lo siguiente: que el procedimiento administrativo que se establezca debe guardar estricta armonía y relación con la Constitución Política del Estado; que nuestro procedimiento administrativo, debe respetar las instituciones y autoridades creadas por la Carta Política y las Leyes secundarias administrativas; de manera que, el derecho procesal que se establezca, ha de reconocer las atribuciones legales del Poder Ejecutivo y sus agentes, de las corporaciones e instituciones político-administrativas; y que, las reglas procesales que se expidan han de garantizar los derechos tanto de la administración pública, como las del Estado y de los particulares que se pongan en debate.

Otro problema previo que debe tomarse en cuenta, es el que, discutido en el terreno científico se ha resuelto de diferentes maneras. Inglaterra y Norte América, han confiado a la función judicial, la resolución de toda controversia administrativa. Francia, España, Alemania, Italia, han encargado al Consejo de Estado los problemas administrativos; en algunas otras naciones, se han creado tribunales especiales.

En el proyecto que se presenta, y reconociendo la independencia del Poder Ejecutivo y de la jerarquía administrativa, se atribuye la resolución de las dificultades que se susciten, entre el Estado, los particulares con la autoridad, al mismo funcionario administrativo, con prescindencia del Poder Judicial, pues he creído muy justo y conforme con nuestro sistema Constitucional, que toda reclamación, por un acto administrativo, se presente ante la misma autoridad que mandó el acto para que ella con vista de los antecedentes y perfecto conocimiento de causa, atienda el reclamo, de ser justo; quedándole a la parte interesada el derecho de recurrir

al inmediato superior, para la revocación o reforma de la providencia perjudicial, creando de esta manera, con la providencia dada de segunda instancia, el recurso contencioso-administrativo, que debe ser conocido y resuelto por el Consejo de Estado, de acuerdo con nuestra Constitución Política,

No podía organizarse el procedimiento Contencioso-Administrativo, sin que previamente quedase organizado el procedimiento Administrativo-ordinario, ya que de éste nacen los derechos que se han de reclamar ante el Consejo de Estado.

En cuanto a lo Contencioso-Administrativo, resuelto el problema del Tribunal que debe conocer de esta acción, por el numeral X del artículo 115 de la Constitución del Estado, en el Proyecto no se hace otra cosa que determinar la materia contenciosa-administrativa, establecer el procedimiento, crear las instancias, pues debo decirlo, por ser un concepto mío que en ningún asunto controvertido debe haber menos de dos instancias y la última y definitiva, sujeta siempre a la acción de queja, pues necesario es decirlo, la justicia humana es falible y muchas veces sujeta a influencias políticas, a intereses creados, a conveniencias partidaristas, y el Legislador está en caso de consagrar el derecho colocándolo en un plano superior, a donde no lleguen las mezquindades o egoísmos de los interesados en las quiebras del Derecho.

Respecto de los Tribunales que deben conocer de las competencias, lo lógico hubiese sido someter su resolución al Congreso Nacional; pero como éste se reúne cada diez meses, y como los asuntos de administración reclaman despacho inmediato, en el Proyecto se presentan tres Tribunales: el Presidente de la República con sus Ministros de Estado, uno; La Corte Suprema, otro; y el Consejo de Estado, el tercero. El establecimiento de estos tribunales no significa la dependencia de una corporación respecto de otra ni de un poder con relación a otro, puesto que estos poderes y estas corporaciones son absolutamente independientes en el ejercicio de sus propias atribuciones legales; lo que sig-

nifica es que, siguiendo la técnica de nuestra misma Constitución Política, hay cierta clase de actos, que deben ser ejercitados por otro de los órganos de la Soberanía o por una institución extraña en virtud de expresa autorización legal. ¿Acaso el Poder Judicial no ejerce actos de administración? ¿No es verdad que el Poder Ejecutivo ejerce funciones cuasi legislativas? ¿No es evidente que la función legislativa desempeña atribuciones judiciales? No hay, pues, razón para que se deseché mi idea de organizar los tribunales antedichos para resolver los *conflictos* de Poderes.

En cuanto a los procedimientos que deben seguirse en los distintos procesos, he procurado simplificar, a fin de que las partes interesadas puedan ver el fin de sus contiendas; pero sin que la celeridad en las actuaciones, perjudique la presentación de las pruebas y datos que fundamentan los intereses de las partes, y que sirvan de antecedentes ciertos para ilustrar el criterio del Juez; y es por esto que se faculta a la autoridad o a las partes interesadas, a pedir la concesión de términos de prueba, cuando ello es necesario para el esclarecimiento de los hechos.

Es llegado el momento de precisar las funciones administrativas que deben ser reglamentadas por la Ley Procesal; pues atendida la dinámica del Estado, que sus fuerzas y energías necesitan encauzarse para la obtención de la común prosperidad; y que las medidas que se dicten por la autoridad, no pueden estar siempre detalladas en la Ley ni tampoco puede la función administrativa someterse a procedimientos que retarden o paraliquen la vida de la República, muy justamente en todas las legislaciones constitucionales, se han consignado como derecho del Poder Ejecutivo y de los organismos administrativos, la *Potestad Discrecional*, y la Jurisdicción Graciosa, derechos por los que, la autoridad política procede sin sujeción a norma alguna, ordenando y mandando lo que las circunstancias requieren, con tal que las medidas y mandatos estén justificados por razones de conveniencia pública.

Y ni puede ser de otro modo existiendo, como

existe, entre los deberes del Poder Ejecutivo, el de conservar el orden interior y cuidar de la seguridad de la República, (Numeral 1º del artículo 83 de la Constitución del Estado), es lógico aceptar que, el Poder Administrativo, debe encontrarse suficientemente facultado, para poder llenar en un momento preciso con esa obligación; pero como los ataques al *orden interno*, a la *seguridad de la República*, no pueden estar de antemano previstos, es racional que, la función ejecutiva, tenga el derecho de ordenar y mandar justa y discrecionalmente, todos los actos que, en su concepto, puedan concurrir al cumplimiento de ese deber. Y la misma razón existe cuando se trata de adoptar medidas oportunas e imprevistas, para la realización de los servicios públicos; ya que, los actos de mera gestión del poder, no están ni pueden estar determinados en ninguna legislación.

Establecida la incontrovertible doctrina anterior, doctrina, que se funda en la misión del poder público, debo ya establecer el principio científico que sirve de base a los procedimientos de la jurisdicción administrativa, y para ello es forzoso establecer lo que se entiende por jurisdicción reglada; la que, según los técnicos, significa: la facultad que tiene el Poder Administrativo, para dictar reglamentos, órdenes, resoluciones, conforme a los derechos que le han sido concedidos en la Constitución del Estado y en las leyes secundarias organizadoras de la administración pública. De esto naturalmente, se deduce: que, la acción de la autoridad, no puede excederse de los límites fijados en esas leyes y su conducta ha de ajustarse escrupulosamente a los mismos preceptos legislativos.

Ahora bien, puede ocurrir: que, la autoridad o la corporación político-administrativa, en el ejercicio de sus facultades legales o regladas, por error o mala fe, infrinja la Ley y viole los derechos de los particulares o del Estado.

Naturalmente dentro del convivir político, cuya finalidad se traduce en el respeto al derecho de todos y en la consagración de la justicia, no puede conce-

birse que, la clase gobernante, infrinja la Ley con perjuicio de terceros y que esa infracción quede sin sanción.

Al efecto, de restablecer el derecho infringido o violado, por el funcionario público y sancionar esa infracción, se han establecido en todas las legislaciones de los pueblos cultos, la Ley de Procedimiento Administrativo, pues, si en tratándose de los derechos civiles, de las infracciones penales, la función judicial está llamada para vindicar el derecho, con igual o mayor razón, tiene el Estado la obligación de determinar el procedimiento que ha de seguirse, cuando la función administrativa, en el ejercicio de sus funciones regladas, atenta contra el derecho.

Expuestas las razones que motivan el proyecto, y el vacío que va a llenar, caso de merecer siquiera los honores de la discusión, debo ocuparme de él en detalle,

JURISDICCION ADMINISTRATIVA

El artículo primero del proyecto, establece el principio: que la jurisdicción administrativa es la facultad que corresponde únicamente a los funcionarios, empleados y corporaciones administrativas que *ejercen autoridad*, estableciendo así una diferencia sustancial, entre los empleados públicos, encargados de la realización técnica de los servicios y de los que cooperan como auxiliares de los anteriores, de los órganos de la administración pública, a quienes se concede potestad, mando o autoridad.

Consecuencia de este concepto es, que sólo la autoridad puede resolver y fallar respecto de las divergencias que se susciten con motivo de sus actos de mando o potestad, atribuciones que por cierto no pueden nunca corresponder a los empleados que no ejercen función de la soberanía.

El artículo segundo, contiene una enumeración, en lo posible general de todos los actos jurisdiccionales que corresponden a los funcionarios administrativos. En este artículo, se pone la base que fundamenta el proyecto, pues se considera que corresponden a la

jurisdicción *administrativa*, en concepto amplio, que lo creo adecuado para calificar esta Ley: ya el procedimiento administrativo ordinario, ya el contencioso administrativo, ya la ritualidad para fallar las competencias; sin que deje, también, de comprender los demás actos de jurisdicción que, aun sin procedimiento especial, debe realizar la jerarquía administrativa, cuando se trate de cumplir con los fines propios de sus respectivas instituciones.

Los artículos 3º 4º 5º y 6º se contraen a definir las diversas especies de jurisdicción administrativa, definiciones necesarias para establecer, posteriormente, las relaciones jurídicas de la administración que va a ser objeto de esta Ley de Procedimiento; y sobre todo, para fijar los principios que han de establecer las responsabilidades por el ejercicio de las diversas especies de jurisdicción.

El artículo siete divide la jurisdicción no sólo por la naturaleza de las funciones en que se manifiesta, sino por razón del territorio, las personas y los grados, división necesaria para establecer la jurisdicción legítima, la competencia legal y deslindar las respectivas atribuciones, circunstancias necesarias para que el proceso se organice con juez competente, partes legítimas y materia adecuada.

En el artículo doce, se establece la regla absoluta: de que, el fallo para causar estado, y dar derecho a la acción civil o al recurso contencioso-administrativo, ha de ser dictado en segunda instancia.

El artículo trece impone a las autoridades administrativas, que en el ejercicio de sus funciones regladas, se ciñan estrictamente a las leyes que los establecen y señalan sus atribuciones y también a las disposiciones del Proyecto, en caso de que llegase a ser Ley.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO

El fundamento científico del procedimiento admi-

nistrativo, se encuentra en el imperativo forzoso, impuesto por la sociedad política de que, los actos de autoridad, para producir relaciones jurídicas, cuando son resultado de facultades legales, han de ajustarse a los trámites y procedimientos establecidos por la misma Ley; y caso de que se olvidase o violase la Ley, han de tener el Estado y los particulares, una forma permanente de reclamar sus derechos; y la autoridad una ritualidad precisa conforme a la cual ha de conocer y fallar las divergencias. Don Adolfo Posada, en su Tratado de Derecho Administrativo, trae la siguiente doctrina: "La vida de las instituciones jurídicas se resuelve concretamente en series de actos que implican el desenvolvimiento de una conducta regular, o sea un *proceso*, que ha de conformarse con las exigencias de los mismos, según la naturaleza de las instituciones y la necesidad a que ellos responden". El Derecho Procesal comprende las solemnidades y trámites a que debe unirse la actuación del poder para dar tiempo al desarrollo de la lucha por el derecho y *garantir* el respeto que a éste se debe. Pero este concepto es limitado: toda Nación o mejor, toda persona desarrolla su proceso, al cual acomoda su conducta, y, dentro del Estado político, todas sus funciones *funcionan* según un procedimiento. En el Estado Constitucional, puede decirse que todos los poderes específicos tienen su procedimiento, y que el Derecho Procesal abarca la vida de éstos en su actividad normal. Así hay: primero, un *procedimiento político* al que los factores personales de la opinión pública obedecen en su acción y reacción; segundo: un *procedimiento electoral*; tercero: otro *legislativo y parlamentario*; cuarto: otro *ejecutivo* de acción positiva y represiva; quinto: el *judicial* con direcciones varias; sexto: el del *Jefe del Estado*; séptimo: el *Diplomático*; y octavo: el *Administrativo*, con sus distintas manifestaciones; y nótese que en todos estos procedimientos lo característico consiste en la necesidad de obrar de *cierta manera*, según exigencias previas o coetáneas de la conducta normal, y guardando determinadas apariencias en solemnidades y trámites.

Pero en donde la idea de procedimiento se manifiesta con mayor claridad, es en el administrativo, que comprende todo el obrar concreto de la administración, en la realización práctica de su dinámica institucional. El acto administrativo, tiene un proceso de ejecución, se elabora, se concentra y se realiza según el imperativo de su naturaleza, pues el objeto del acto es asegurar en lo posible la perfecta adaptación de la función administrativa con lo que debe ser jurídica y técnicamente considerada. El publicista J. Nemesio Güenechea, en su obra: (Ensayo de Derecho Administrativo compendia el concepto de Procedimiento Administrativo en los términos siguientes: "es el conjunto de reglas, trámites, expedientes, etc., a que se ajusta el Poder Administrativo en la gestión de sus fines públicos. El procedimiento administrativo, es vario en las diversas naciones, y aun en la misma, puesto que depende de la forma de Gobierno, de la naturaleza de los servicios de que se trate, de la posesión respectiva de las autoridades que intervienen y de otros factores. Cada institución tiene su procedimiento práctico en orden a sus fines". Con lo expuesto, queda suficientemente explicado el concepto de *procedimiento administrativo*, concepto poco más o menos análogo al que consta en el artículo 10 del Proyecto.

El artículo once, impone, a los Jefes de Oficina, la obligación de dictar sus reglamentos internos, para la realización de sus funciones, obligación que nace de lo anteriormente dicho, ya que el procedimiento ha de ceñirse a la naturaleza de la institución y a sus finalidades.

En el artículo 37 se establece la diferencia sustancial entre procedimiento para la *vía gubernativa* y *procedimiento gubernativo*, diferencia de la que dimanar consecuencias diversas; pues, aceptado que, las autoridades gubernativas pueden con sus órdenes infringir el derecho civil de las partes, la consecuencia se impone de que, la reparación del derecho civil lesionado por la autoridad política, ha de ser reparado por el Poder Judicial, para lo cual se requiere que se agote la *vía*

gubernativa; así como, lesionados los derechos administrativos, con providencias que causen estado, surge, mediante el *procedimiento gubernativo*, la acción contenciosa-administrativa.

Los artículos 12 hasta el 18 inclusive, determinan el procedimiento que han de observarse en las reclamaciones del Estado, o, de los particulares, cuando los actos de autoridad lesionan los derechos de éstos, así como se establece el recurso de alzada o segunda instancia, para ante el superior jerárquico, cuando la resolución de primera instancia es perjudicial a los intereses de los reclamantes.

Respecto del procedimiento establecido en el Proyecto, nada puedo decir de su bondad y eficacia, sino únicamente que he procurado que haya claridad en el trámite, facilidades para la defensa y que los jueces tengan medios seguros y eficaces, para fallar con acierto, ilustrando su criterio con conocimientos técnicos y otros medios de prueba.

Los artículos, 30, 31 y 32, establecen la diferencia, por los efectos, entre el ejercicio de la jurisdicción *discrecional consultiva*, de la *reglada*, declarando que, sólo esta última, está sujeta a procedimientos y no la primera.

El artículo 29 impone a la autoridad el deber de sancionar a las partes por su procedimiento contra Ley o de mala fe, sanción reclamada por la más estricta justicia, ya que la eficacia de las leyes depende de su sanción, que se ha considerado necesaria para su pleno vigor.

Los artículos 34, 35 y 36 crean el recurso de revisión y su trámite, tomando en cuenta que, el fallo dictado con antecedentes nulos o falsos, es nulo y que un principio de justicia absoluta pone al Estado en la obligación de no reconocer lo que jurídicamente no existe.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Diversas son las opiniones sustentadas por los pu-

blicistas respecto del concepto propio de lo contencioso administrativo; y naturalmente la Ley, que sobre ello debe expedirse, debe guardar perfecta relación con su concepto científico y con las modalidades especiales que, en materia de reclamo de derechos administrativos, pueden ofrecerse en el Estado, para el cual se va a dictarse la Ley.

El concepto contencioso-administrativo ha sido explicado por las legislaciones positivas de los estados contemporáneos, de diferentes maneras: en unos, se ha juzgado contenciosa toda lesión de derechos administrativos irrogado por funcionarios políticos; en otros Estados, se ha establecido que, tal acción sólo puede instaurarse, cuando le rodean ciertas circunstancias jurídicas imprescindibles para dar existencia a este derecho; en otras naciones, se ha concretado el recurso contencioso, a los actos de autoridad que envuelven un exceso de poder; y, según el sistema de administración centralizado o autónomo, se ha encargado la resolución de estos recursos, ya al Poder Judicial, ya al Consejo de Estado o a un Tribunal organizado especialmente para este objeto.

En el esquema que presento, y consecuente con el sistema de organización del procedimiento administrativo, que fundamenta el Proyecto en su totalidad, he juzgado científico y consecuente, establecer el procedimiento, respecto de una acción jurídica pero que, desconocida por autoridades inferiores, mediante fallos ejecutoriados, reclama de una corporación superior la reforma, revocatoria o modificación de tales fallos.

Para mejor comprensión de lo dicho, transcribiré la doctrina de los más distinguidos tratadistas de derecho administrativo moderno: el sabio Adolfo Posada, en la obra citada, al tratar de esta materia dice: "la jurisdicción contenciosa administrativa, se funda en la posibilidad de las contiendas jurídicas entre la administración, como autoridad y los particulares, por resultar lesiva para éstos o para el Estado una decisión definitiva de un funcionario administrativo. La doctrina corriente suele partir de la distinción de los actos de la administración, como actos de autoridad y actos de ges-

ción, reservando el conocimiento judicial de éstos a los tribunales ordinarios y constituyendo para conocimiento de las contiendas a que los otros dan lugar, una jurisdicción especial, organizada de diversas maneras”.

León Duguit, explica lo contencioso administrativo, en los siguientes términos: “lo contencioso administrativo era, pues, siempre exclusivamente contencioso subjetivo, para la administración, puesto que se planteaba la cuestión de la extensión de su derecho de poder, y para el administrado, pues que se planteaba para él la cuestión de saber si sus derechos subjetivos de libertad o de propiedad habían sido violados. Toda contienda debía, pues dar fin con reconocimiento de un derecho subjetivo de la administración o del administrado, y entrañar por tanto una condena. Esta es la idea que expresaba M. Duroq. cuando escribía: que para que hubiera contencioso administrativo verdadero era necesario que, el litigio fuera suscitado por un acto administrativo propiamente dicho y que la reclamación a la cual diere lugar al acto administrativo, se fundase en la violación de un derecho y no solamente en la violación de un interés”.

Ladériere entiende por contencioso administrativo: las relaciones de los particulares o de algún funcionario u organismo administrativo, fundados en un derecho o en una Ley, contra los actos del Poder Público emanados del mismo, en el ejercicio del gobierno o en la gestión de los servicios públicos, establecidos por leyes anteriores. Hauriot, sintetiza lo contencioso, diciendo: que es el conjunto de reglas relativas a litigios organizados que suscita la actividad de las administraciones.

De todas las definiciones, se desprende que los publicistas concuerdan en que: el fundamento del recurso contencioso-administrativo, es la violación de una Ley administrativa que perjudica intereses de particulares o del Estado.

Habiendo, en el numeral décimo del artículo 115 de la Constitución Política ordenándose que, el Consejo de Estado, conozca de los recursos contencioso-administrativos, de acuerdo con la Ley que se expida, es natural

que, en el Proyecto que estudio, debía previamente fijar el concepto de lo contencioso, y con este objeto, en el artículo 38, determinó las condiciones que debe reunir la acción para ser procedente.

En cuanto a las condiciones requeridas para dar eficacia al recurso contencioso-administrativo, éstas son consecuencia legítima de las dificultades que ocurren con fallos de autoridades administrativas y lesivas a los intereses del Estado o de los particulares; pues, no existiendo otro recurso para salvar el derecho violado, por la providencia administrativa, se concede el referido recurso, como un supremo medio para salvar los intereses de la justicia y de la legalidad, y es por esto que requiere que la providencia de la autoridad administrativa, tenga la fuerza de la ejecutoria o *cause estado*.

Respecto a los demás elementos, ellos han sido exigidos, con el fin de que no exista duda sobre la naturaleza de la controversia, ni por lo que mira a su materia, ni en lo que se refiere a la jurisdicción de los funcionarios que han intervenido. Estas exigencias constan en el proyecto para distinguir lo que es materia de recurso contencioso, de la acción que se concede a las partes, cuando han sido los derechos civiles, los lesionados por disposición administrativa.

Los artículos 39, 49 y 41, del proyecto, establecen la forma y la personería de los que pueden proponer el enunciado recurso, así como se explica cuando una providencia *causa estado* o tiene el sello de la ejecutoria.

El artículo 41, define en lo que consisten las facultades regladas; el 43 concede el recurso contencioso aún de los fallos de primera instancia, cuando esto lo exigen los intereses nacionales y precede la respectiva orden ministerial. Este caso de excepción, contemplado en el proyecto, tiene su absoluta bondad, pues el Gobierno Nacional no puede de ninguna manera, dejar al tiempo la defensa de los intereses públicos, pues ello sería sumamente gravoso para el Estado, y por esto se le obliga al Poder Ejecutivo a ordenar que se deduzca el recurso contencioso ante el Tribunal competente.

El artículo 42, enuncia los casos en que es ilegal el recurso contencioso-administrativo; y como pudiera ofrecer alguna dificultad el numeral primero, manifiesto: que no puede ser objeto de acción contenciosa, los perjuicios ocasionados a terceros con la ejecución y aplicación de los tratados internacionales, pues siendo éstos Leyes de la República, toca sólo al Poder Legislativo y nó al Consejo de Estado derogarlas y reformarlas, bajo el concepto de Ley y que por lo que se refiere a su calidad de tratados públicos, sólo pueden ser derogados, reformados o modificados por algunos de los modos del Derecho Internacional o por el consentimiento expreso de las altas partes contratantes.

El artículo 44 concede jurisdicción, al Consejo de Estado para la resolución de las cuestiones que pueden suscitarse, como consecuencias de contratos entre personas de derecho público.

En cuanto al término para interponer el recurso contencioso, se ha fijado en el artículo 45, uno prudencial y en los artículos 46, 47 y 48 se crea el recurso de Exceso de Poder, se lo reglamente y se define. Este recurso, reconocido y aceptado por la Legislación Francesa, se funda en el principio jurídico de que no tienen valor alguno los actos de orden, de las autoridades, cuando estas han procedido sin jurisdicción, y fuera de sus facultades legales.

Los artículos 50, 51, 52 y 53 hasta el 65 inclusive, establecen el trámite de primera y segunda instancia para proponer, probar y resolver la acción contenciosa-administrativa, sin que respecto de dicho procedimiento, pueda decir otra cosa: que he procurado dar la mayor eficacia al procedimiento, definiendo claramente las atribuciones de los Jueces, concediendo términos precisos para las actuaciones, facilitando a las partes todo medio de defensa y procurando la mayor celeridad en el trámite. La Honorable Cámara verá las ritualidades que introduce y las modificaciones que hace al Proyecto.

En el artículo 73, se determinan algunas excepciones que pueden ser propuestas, por influir en la validez de las mismas actuaciones.

Los artículos 64, 65 y 66, hasta el 71, reglamentan la ejecución de los fallos, para que no queden escritos y las sanciones legales tengan su efectividad, pues nada perjudica tanto a las decisiones de la Justicia, como el sueño, olvido e ineficacia de las providencias ejecutoriadas.

DE LA COMPETENCIA DE LOS PODERES

No habiendo existido en el Ecuador, hasta el momento actual, ninguna Ley de Procedimiento Administrativo, era natural que no existiese tampoco, —sin embargo de haberse sentido siempre su necesidad— un decreto que reglamentase el trámite para la resolución de los conflictos de Poder.

Las cuestiones de competencias de poderes son el resultado de la indeterminación de las leyes administrativas, que no fijan claramente las funciones que competen a cada funcionario: en otras ocasiones, son el resultado de pretensiones exageradas de los que desempeñan una función pública; y no es raro el caso de ser los intereses creados y aún las pasiones políticas, los promotores y causas de los conflictos de jurisdicción.

Un distinguido publicista, tratando de esto dice: "Por las condiciones en que el Poder Administrativo se organiza en muchos Estados constitucionales modernos, es preciso comprender en el procedimiento, la materia jurídica de los *conflictos*, que prácticamente se provocan entre la Administración como tal o como Poder Ejecutivo y las autoridades judiciales". Pero téngase en cuenta que los *conflictos*, base a veces de la operación procesal de las competencias, no son un fenómeno especial de la vida administrativa. "La noción, dice, Orlando, generalísima, de conflicto supone dos autoridades, que creen que un poder dado cae dentro de sus atribuciones con exclusión de la otra (conflicto positivo), o bien creen que no les corresponde ni a la una ni a la otra (negativo)".

Güenechea, en la obra antes citada, clasifica las competencias en los siguientes términos: "Las competencias

comunmente se dividen, en *positivas y negativas*, según dos o más autoridades quieran o no resolver un asunto". Cuando el conflicto ocurre entre dos autoridades del mismo orden, las competencias se llaman de *jurisdicción*, cuando son de distinto orden, de *atribuciones*, aunque tal vez más propiedad habría en el lenguaje cambiando las denominaciones.

Las competencias de Jurisdicción no ofrecen especial dificultad, para su resolución basta recurrir al grado de la jerarquía superior común. La ley o el reglamento del organismo o función a que se refieren será la disposición que la rija.

Como en esta materia es uniforme la doctrina de los expositores del Derecho Administrativo, y ha sido además tal doctrina aceptada y sancionada en las Legislaciones de los pueblos modernos, los artículos del 72 al 82 inclusive, del Proyecto, consignan los enunciados científicos que clasifican las competencias, las define y lo que es más se establecen los respectivos Tribunales que han de resolver los varios conflictos de Poder que pueden suscitarse.

En esta materia yo tengo, el concepto de que, el Tribunal de Competencias, debe ser uno, completamente independiente de los órganos de la Soberanía Nacional e Instituciones Políticas encargadas de la gestión de los servicios públicos, Tribunal independiente, formado por personajes versados en las Ciencias Político-Jurídicas, sin ningún punto de relación ni contacto con dichos poderes, ni con los funcionarios ni las corporaciones del orden administrativo, y auxiliados por un personal de técnicos con la misión de informar en los casos que se presenten. Esta idea naturalmente requiere una partida más en nuestro desequilibrado Presupuesto Nacional, pero como esto al presente es imposible, en el Proyecto de reglamentación de las competencias, se ha atribuido a varias de las corporaciones que representen la Soberanía Nacional, el conocimiento y resolución de estos problemas: Así el Presidente de la República y sus Ministros de Estado, fallan de las competencias que se susciten entre la Corte Suprema y el

Consejo de Estado, esta corporación falla sobre los conflictos que ocurren entre el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema, y este alto Tribunal, conocerá y sentenciará de las competencias entre el Poder Ejecutivo y el Consejo de Estado.

No he tenido en cuenta los conflictos entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, porque la Constitución del Estado, en el único caso de divergencia que es el previsto en el artículo 67, atribuye a la Corte Suprema de Justicia la facultad de resolverlo.

En cuanto a los conflictos que en el Gobierno Presidencial se origine entre las dos Cámaras del Poder Legislativo, éstos no pueden ocurrir, desde cuando, reunido el congreso en Asamblea única, tiene la facultad de resolver las divergencias, con el voto de la mayoría absoluta, de los concurrentes al Congreso Pleno.

Respecto del trámite establecido en el Proyecto, se encuentra en las mismas condiciones de celeridad, eficacia en las resoluciones, facilidades para la defensa y medios de ilustrar el criterio del Juez, todo conforme con nuestro medio político-social, con nuestras prácticas procesales y con los preceptos de la Ley Fundamental; pues, vuelvo a repetir, Legislación Administrativa Procesal, que no esté informada en la Constitución Política del Estado, puede ser todo lo perfecto que se quiera, en el terreno ideológico, pero inadecuada, inoportuna y lo que es más perjudicial a los mismos intereses que se defienden y definen.

Queda, pues, al ilustrado criterio de la Cámara aceptar o negar las ritualidades que constan en el Proyecto, quedándome a mí la satisfacción de haber dado motivo para que, estos trascendentales y científicos problemas se discutan en el Congreso de 1931; problemas que no han sido abordados, en más de un siglo de vida independiente, y cuya solución se ha impuesto como un complemento necesario para la defensa del Derecho de todos y para complementar la Organización Administrativa de la República.

Consecuente con mi modo de pensar y convencido siempre de la falibilidad de los fallos únicos, en el

artículo 82 del Proyecto, se establece el recurso de queja de las resoluciones expedidas por las corporaciones que tienen jurisdicción para fallar sobre las competencias. Este recurso debe ser estudiado y resuelto por el Poder Legislativo.

Dentro de la República Democrática, no cabe reconocer un Tribunal absoluto e irresponsable: si cumple bien sus deberes si sus fallos son ciertos y justos merecerá bien de la República; pero si por error involuntario o malicia se pronuncia una sentencia lesiva a los derechos de los contendientes, es justo que esa sentencia sea estudiada, revocada o reformada, por el Superior en jerarquía; pues esto lo requiere el bienestar social, la garantía del derecho, la tutela de la justicia; ya que, si algo hace aceptable el convivir político, es la confianza que se tiene en que las gestiones de los que dirigen los intereses nacionales, han de ser honradas, estrictamente ceñidas a la Ley, fuente legítima de verdaderas relaciones jurídicas aceptables con religioso respeto.

DISPOSICIONES COMUNES

Las disposiciones de este título se refieren a todas las formas de procedimiento de que trata el Proyecto, pues ellas se aplicarán, en cada caso, en que se organice un expediente.

La necesidad de uniformar la Legislación Procesal, en lo posible, me ha obligado a hacer constar en el Proyecto todas las reglas que constan en el Título II, precisamente fundado, en el gran principio: de que es un derecho esencial de la Nación, una Legislación única, que debe observarse en la declaratoria del Derecho y en el modo de reclamarla; siendo por tanto una obligación del Gobierno Oficial poner los medios para alcanzar ese ideal de perfección a que aspiran las sociedades modernas.

Los artículos 94, 95 y 96, establecen reglas para el despacho diario, excluyen los días feriados y las horas inhábiles de las actuaciones administrativas, instituciones anacrónicas, que dan el resultado desastroso

de prolongar indefinidamente la organización de los procesos.

El artículo 97, faculta para que los Jueces sancionen con la condena en costas y la respectiva indemnización de perjuicios, a la parte que hubiera litigado de mala fé.

El artículo 98, obliga a fijar el valor de los honorarios de los Abogados defensores; y el artículo 99, fija el plazo dentro del cual deben estar concluídos los procesos, disposición necesarísima para poner término a los litigios que de suyo son dispendiosos y ocasionados a divisiones y querellas entre los litigantes.

Los artículos 100, 101, y 102 facultan a las partes, para pedir el abandono de la instancia, para desistir expresamente de los recursos, medios judiciales indispensables para poner término definitivo a pleitos que no tienen razón de subsistir por haberse convencido las mismas partes de la ineficacia de continuarlos.

El artículo 103, tiende a salvar una dificultad que siempre ocurre en las Leyes de trámite especial, cual es la de que en ciertas circunstancias no existe la ritualidad a que debe ceñirse el acto jurídico. Para este caso, en la disposición mencionada, se da eficacia a la Ley de Procedimiento Civil, aplicando el número VII del Artículo 18 del Código Civil, disposición que faculta a los Jueces a aplicar leyes análogas.

El último artículo tiende a prevenir en el futuro las dificultades que se presentan en la vigencia de varias disposiciones legales que reglamentan la misma materia, hecho que embaraza la conducta de los Jueces y se presta a articulaciones indebidas de parte de los interesados. Con el objeto, pues, de que en esta materia no rija más Ley que la que se dicte sobre Procedimiento Administrativo, se ha redactado el artículo final en los términos que consta en el Proyecto.

CONCLUSION

He terminado, señor Presidente, esta sencilla Exposición de Motivos, que sirve de base y de funda

mento al Proyecto de Ley de Procedimiento Administrativo.

Ojalá que, la proforma en referencia, dé ocasión, como lo dije antes, para que la actual Legislatura dicte una Ley que llene un vacío que no puede subsistir por más tiempo.

Los móviles que han influido en la elaboración del aludido Proyecto, son entre otros: hacer prácticos los principios de la Democracia, mediante disposiciones legales que hagan posible la responsabilidad de los funcionarios del Orden Administrativo, pues sólo con el imperio de la Ley, que obligue al gobernante y al gobernado se conseguirá la garantía para los derechos de todos, y se proscibirá, de las gestiones del Gobierno, todo acto de arbitrariedad, toda gestión conculcadora de la Justicia, todo acto limitativo de la libertad: y, una situación de armonía, de recíproco respeto, de orden mantenedor de las Instituciones, bajo la más perfecta igualdad ante la Ley, que procure el bienestar de individuos y corporaciones: será el presagio para el triunfo de nuevas doctrinas jurídicas, que proclamen, como base, de la misma organización del Estado, la realización de todos los servicios públicos, por el individuo y los grupos humanos: la Sociedad en lugar del Estado: he ahí la doctrina del porvenir, que establecerá una era de reparación para las injusticias sociales y hará buena, amable y próspera la vida colectiva.

Señor Presidente.

Quito, 28 de Agosto de 1931.

Octavio Díaz.



PROYECTO

El Congreso de la República del Ecuador

DECRETA

LA SIGUIENTE LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

TITULO I.

DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA

Art. 1.º—Jurisdicción Administrativa es la facultad que corresponde a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, que ejercen autoridad, así como a las Corporaciones del orden Político-Administrativo, establecidas por la Ley y que se hallan investidas de potestad o de mando.

Art. 2.º—La Jurisdicción Administrativa tiene por objeto: la ejecución y aplicación de las leyes de interés general o local, por medio de reglamentos y otras disposiciones; la realización de los diversos servicios públicos, la resolución de las controversias contencioso-administrativas, que se susciten entre la autoridad política, el Estado o los particulares, así como la facultad de fallar en los Conflictos de Poderes.

Art. 3.º—La Jurisdicción Administrativa es: voluntaria y contenciosa. La primera se ejerce por medio de actos de autoridad generales o particulares, para la

aplicación de las leyes y reglamentos. La contenciosa, tiene por objeto conocer y sentenciar, siguiendo un trámite procesal, las pretensiones contrapuestas de las partes, o armonizar el interés general con el derecho privado, o declarar preferente los intereses del Estado sobre los individuales, cuando así lo exigen las conveniencias de la República.

Art. 4.º—La Jurisdicción Administrativa es reglada, cuando su procedimiento ha de ceñirse a leyes y decretos preexistentes, de cuyas disposiciones no puede apartarse; y, discrecional, cuando los actos de mando, no se hallan trazados por la Ley, sino que dimanar de la voluntad y se realizan bajo su responsabilidad, en vista de la utilidad y conveniencia públicas.

Art. 5.º—La Jurisdicción Administrativa es activa, cuando obra y se mueve dentro de sus atribuciones propias, para ejecutar las órdenes y decretos; y reglamentaria, en cuanto dicta normas generales (cuasi leyes) para la ejecución de los preceptos legislativos.

Art. 6.º—La Jurisdicción Administrativa es deliberante o consultiva, cuando las Corporaciones tienen el derecho de emitir su dictamen sobre cuestiones de interés nacional o local: y pura, y graciosa, cuando los actos de autoridad se realizan sin solicitud ni reclamación de parte interesada.

Art. 7.º—La Jurisdicción Administrativa, se divide además, por razón del territorio, de las personas, y de la materia y su ejercicio debe ceñirse a las disposiciones de esta Ley.

Art. 8.º—El Estado, legalmente representado, por procuradores, y los particulares, según los casos, tienen facultad para exigir de las autoridades o corporaciones administrativas, las resoluciones que garanticen sus respectivos derechos, cuando éstos hubiesen sido violados o desconocidos por dichas autoridades o corporaciones, así como, para solicitar las órdenes que, de acuerdo con las leyes administrativas, les corresponde expedir para la ejecución de las leyes y realización de los servicios públicos.

Art. 9.º—Los funcionarios y corporaciones admi-

nistrativas, en el ejercicio de la jurisdicción reglada, procederán de acuerdo con las leyes especiales que las crean y reglamentan; y a falta de éllas, observarán los trámites establecidos en esta Ley.

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO

Art. 10.—Procedimiento Administrativo es: el conjunto de reglas, normas y trámites que deben observar las corporaciones, funcionarios y empleados del orden administrativo, ya en la gestión de los servicios públicos, ya en la ejecución y aplicación de las leyes y en la resolución de las controversias contencioso-administrativas y en los conflictos de poderes.

Art. 11.—Todos los jefes de las oficinas administrativas y corporaciones político-administrativas, están obligados a dictar los reglamentos internos, de conformidad con las respectivas leyes. Estos reglamentos serán aprobados, para llevarse a ejecución, por el respectivo Ministro de Estado, del que dependa, por razón de sus funciones, la autoridad o corporación que expidiere el reglamento.

Art. 12.—Toda queja que se propusiere por los representantes del Estado o los particulares, por las órdenes, acuerdos o resoluciones—con excepción de los decretos que expidiese el Poder Ejecutivo—, se presentarán por escrito, con las firmas del interesado o del apoderado y del abogado, ante la autoridad, empleado o corporación que hubiese dictado la orden, resolución o acuerdo que motive el reclamo.

Art. 13.—Recibida la solicitud, que irá acompañada de los respectivos documentos públicos o prueba legal que justifique la acción, el Secretario de la oficina anotará el día y la hora de la recepción al pie del mismo escrito. En seguida anotará, al margen de la petición, el extracto de élla y la disposición o dispo-

siciones legales que fueren aplicables, así como indicará también, la fecha en que se ha expedido la resolución, orden o acuerdo que ha motivado la reclamación y cuidará que, en el término de 24 horas después de recibida la solicitud, se sienta razón en un libro, que al efecto debe llevarse, en toda oficina pública, y un extracto de la indicada solicitud, por estricto orden cronológico.

Art. 14.—Pasadas 24 horas, el Secretario presentará la demanda a que se refiere el artículo anterior, al jefe de la oficina o Presidente de la respectiva Corporación, y éste, según los casos, puede ordenar: que se agreguen al expedientillo, dentro de un término prudencial, que no excederá de ocho días, los documentos y más pruebas que justifiquen la legalidad y acierto de su resolución; y con todo lo obrado mandará oír a a uno de los Ministros Fiscales, Procurador de la Nación o Agentes Fiscales, según los casos y a falta de éstos, se nombrará un Promotor Fiscal quien, si no es Abogado, aceptará y jurará el cargo.

Art. 15.—Citado legalmente el Procurador de la Nación, el Ministro Fiscal, Agentes Fiscales o Promotor Fiscal, emitirá su dictamen en el término de dos días. Con el informe que presentasen esos empleados o funcionarios, se resolverá la reclamación, confirmando o revocando la providencia de la que se ha reclamado.

Art. 16.—En caso que la queja se presentase por los Poderes del Estado, el informe que se prescribe en el artículo anterior lo emitirá un Abogado de prestigio y crédito del lugar.

Art. 17.—La notificación a las partes, con el fallo que se expidiere, se practicará mediante citación personal, caso de residir los interesados en el mismo lugar; pero si tuviesen su domicilio en ótro, las citaciones se practicarán por oficio dirigido a la respectiva autoridad administrativa del territorio en que resida el interesado y esta autoridad conferirá copia del oficio original, sentando al pie de éste la diligencia de notificación, firmada por el interesado o un testigo y por el Secretario de la autoridad encargada de la notificación.

Art. 18.—El término para interponer el recurso de alzada o sea de apelación, será el de diez días contados desde la fecha en que se verificó la citación.

Art. 19.—El escrito de apelación se dirigirá a la misma autoridad que falló la controversia, a quien se le remitirá, por el mismo empleado o funcionario que practicó la citación; el que está en el deber de conferir recibo al interesado, declarando: que éste presentó el recurso por escrito y en el tiempo y la fecha en que lo hizo.

Art. 20.—Deducido, oportunamente, el recurso de alzada, y recibida la respectiva solicitud en la oficina pública, el Secretario pondrá la fe de presentación e inmediatamente la autoridad que expidió el fallo o resolución recurridos, concederá el recurso, disponiendo: que se eleven las actuaciones originales al Superior, dejándose copia de la providencia apelada y mandando que el proceso se remita a la Superioridad, en el término de 24 horas, bajo la responsabilidad personal del Secretario.

Art. 21.—De todos los fallos, resoluciones u órdenes, que se dicten en asuntos controvertidos, conocerán, por recurso de alzada, en segunda instancia, el Consejo Provincial respectivo, cuando la resolución apelada fuese expedida por Jefes y Tenientes Políticos y más Instituciones y Corporaciones Cantonales y Provinciales, inclusive las Juntas Electorales. Se excepcionan las Ordenanzas Municipales que, por la Constitución del Estado, deben ser conocidas por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 22.—Cuando la apelación se interpusiere de las resoluciones del Gobernador de la Provincia, autoridades Militares, Consejos Provinciales, Rectores de Universidades y Colegios, Consejos Universitarios, Juntas Administrativas de Colegios y Directores de Estudios, conocerá en grado el respectivo Ministro de Estado; y de las reclamaciones resueltas por los Ministros de Estado, conocerá en segunda instancia el Consejo de Ministros.

Art. 23.—De todos los fallos que se pronunciaren

por las autoridades, corporaciones o instituciones de carácter nacional, como Contraloría General, Dirección de Ingresos, & conocerá, en segunda instancia, el respectivo Ministro de Estado.

Art. 24.—Recibido el proceso en la Secretaría de la autoridad que debe conocer del recurso, el Secretario anotará el día y hora de la recepción y pondrá al despacho del Jefe de la oficina o Presidente de la Corporación, quien en seguida dispondrá que se oiga a las partes, principiando por el apelante, para que informen en el término de cuatro días.

Art. 25.—La intervención del Ministro Fiscal de la Corte Suprema es forzosa en los asuntos que debe fallar, en segunda instancia, el Gobierno Nacional; así como es imprescindible la intervención del Agente Fiscal Primero en las controversias, que por apelación, deben conocer los Consejos Provinciales; y es a estos funcionarios, a quienes se debe oír en los casos en que intervenga el Estado como reclamante.

Art. 26.—Presentados los informes, los Consejos Provinciales fallarán sobre el recurso en pleno, pudiendo confirmar, reformar o revocar la providencia recurrida, dentro del término de tres días, después de presentadas las respectivas alegaciones.

Art. 27.—Asimismo, los Ministros de Estado fallarán las causas en el término de seis días, a contar desde la fecha de la presentación del último informe.

Art. 28.—En ningún caso permanecerá sin resolverse el recurso de alzada, por más de treinta días, y cuando dejase vencer este término, la parte perjudicada tiene el derecho para interponer, ante el Consejo de Estado, el respectivo recurso de queja.

Art. 29.—Toda resolución dada en segunda instancia, por la respectiva autoridad o corporación, causará estado o ejecutoria, y los funcionarios o corporaciones, podrán condenar en costas a los particulares que hubiesen procedido contra Ley expresa.

Art. 30.—El ejercicio de las jurisdicciones, discrecional y de gracia, no están sujetas a trámite alguno, sino que quedan a la prudencia y habilidad política de

los funcionarios del orden administrativo.

Art. 31.—La jurisdicción administrativa-consultiva se ha de regir por los reglamentos de las respectivas corporaciones.

Art. 32.—No sólo están sujetos a reclamación y controversia los actos de la autoridad, predeterminados en las leyes y reglamentos, que constituyen la jurisdicción administrativa reglada, sino aun las discrecionales, cuando violen derechos.

Art. 33.—Siempre que las corporaciones o autoridades observaren que los funcionarios subalternos, en sus procedimientos han infringido las leyes penales, ordenarán el respectivo enjuiciamiento criminal, por el Juez competente en lo penal, debiendo con este objeto remitir las copias y documentos de los que aparezca la infracción.

Art. 34.—De todas las controversias resueltas, en segunda instancia, con fallos firmes, que causen estado, puede interponerse el recurso de revisión, para ante el Presidente del Consejo de Estado, quien sentenciará, con vista del proceso original, que será remitido por el inferior, con las mismas formalidades y en los mismos términos que se determina en los artículos 18 y 19 de de esta Ley, observando el procedimiento estatuido en el artículo 20, debiendo intervenir como parte el Procurador General de la Nación, en lugar del Ministro Fiscal de la Corte Suprema.

Art. 35.—El recurso de revisión procede, cuando el fallo se hubiese dictado con manifiesto error de hecho, el que deberá justificarse al tiempo de interponerse el recurso, con documentos auténticos, instrumentos públicos o prueba pericial, o cuando se justifique que, la la resolución se ha expedido, teniendo por antecedente documentos falsos.

Art. 36.—En toda solicitud en que se interponga el recurso de revisión, por el Estado o los particulares, el recurrente ha de manifestar, de una manera expresa, que renuncia el recurso contencioso-administrativo. Si no hace esta declaratoria, negará el inferior el recurso de revisión.

Art. 37.—Tanto las reclamaciones sujetas a *procedimiento gubernativo*, como las que deban sustanciarse en la *vía gubernativa*, para su tramitación y fallo, se sujetarán a las disposiciones procesales establecidas en esta Ley; pero cuando la resolución *cause estado*, en asuntos de la vía gubernativa, la copia de tal sentencia servirá de fundamento para reclamar el derecho civil lesionado, ante la respectiva autoridad del Poder Judicial; y, a su vez, en los asuntos de procedimiento gubernativo, la copia legalizada del fallo servirá para fundamentar la reclamación ante el Consejo de Estado, ejercitando la acción contencioso-administrativa.

TITULO III.

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO— ADMINISTRATIVO

Art. 38.—El recurso contencioso-administrativo es procedente, cuando reúne los requisitos siguientes:

- a) Cuando el fallo o resolución haya sido dado en segunda instancia y cause ejecutoria.
- b) Que la resolución recurrida haya sido expedida por autoridades o corporaciones administrativas, en ejercicio de sus facultades regladas.
- c) Que la sentencia, de la que se interpone el recurso lesione derechos del Estado o de los particulares, de carácter administrativo y establecidos en favor del reclamante, por una Ley, reglamento u otro mandato administrativo.
- d) Que no se haya interpuesto, por la parte perjudicada, el recurso de revisión de la resolución que causó estado ante el respectivo Tribunal.

Art. 39.—El recurso contencioso-administrativo, puede ser interpuesto, por el Estado, por medio de sus respectivos representantes, o por los particulares cuando sus derechos hubiesen sido violados.

Art. 40.—Se dice que una resolución causa estado, cuando el fallo ha sido dado en segunda y última

instancia, sobre el asunto principal, o cuando se ha resuelto un incidente, que ponga término al asunto controvertido.

Art. 41.—Procede también el recurso contencioso-administrativo, respecto de los fallos de los jueces de primera instancia que violasen los derechos del Estado. Este recurso se interpondrá por orden expresa del respectivo Ministerio y por el funcionario a quien éste ordenare.

Art. 42.—No procede el recurso contencioso-administrativo en los siguientes casos:

- 1). Cuando de la aplicación, interpretación y ejecución de los Tratados internacionales, resulta perjuicios a terceros.
- 2). Los asuntos que, por la naturaleza de los actos de que procedan, o por la forma en que actúan, se refieren al ejercicio de la potestad discrecional, son acto de mera gestión.
- 3). Todas las cuestiones civiles y criminales, sujetas a la función judicial; y las que, por su naturaleza, pertenecen a otras jurisdicciones.
- 4). En los fallos que hayan causado estado por no haberse apelado en el término y forma prescritos en esta Ley.
- 5). Las cuestiones que por Ley hayan sido excluidas especialmente del recurso contencioso-administrativo.
- 6). Los acuerdos y decretos del Poder Ejecutivo, que se refieren a ascensos y recompensas a los Jefes y Oficiales del Ejército, Armada y Aviación.
- 7). De las resoluciones en que, por la Constitución del Estado, o por las leyes secundarias se nombra y remueve, por el Poder Ejecutivo, y más Corporaciones a los funcionarios y empleados que libremente pueden hacerlo.
- 8). Cuando la Ley, que se reputa violada, no concede expresamente derecho al reclamante o a las personas que se encuentran en el mismo caso.

Art. 43.—En este recurso se pueden deducir las siguientes excepciones:

- a). La incompetencia de jurisdicción.

- b). Falta de personería en el actor o deficiencia en el mandato.
- c). Defecto en la demanda por no haber cumplido con los requisitos legales y la prescripción de la acción, cuando se ha dejado vencer el término que concede la Ley, para interponer el recurso.

Art. 44.—Corresponde a la jurisdicción contenciosa, los actos en que por una Ley, reglamento o contrato celebrado por el Poder Ejecutivo, Consejos Provinciales o Ayuntamientos, se hubiese, expresamente, estipulado que, toda divergencia sea resuelta por el Tribunal Contencioso-Administrativo.

Art. 45.—El término para interponer el recurso contencioso-administrativo, es el de sesenta días contados desde que se expidió la sentencia o resolución que motiva el recurso.

Art. 46.—El Tribunal contencioso-administrativo, conocerá también de las reclamaciones que se presenten, respecto de los empleados, funcionarios y corporaciones, del orden político-administrativo, que se hiciesen responsables de actos de Exceso de Poder.

Art. 47.—Este recurso se propondrá ante el Presidente del Consejo de Estado, acompañando la prueba que justifique la reclamación y se resolverá, con audiencia de la autoridad contra quien se hubiese presentado la queja, la que informará dentro del término de la distancia y más ocho días.

Art. 48.—Presentado el informe por la respectiva autoridad y oído, en el término de dos días, el Procurador General de la Nación, fallará la causa, declarando la nulidad e insubsistencia del acto, orden o resolución del inferior, estableciendo las respectivas responsabilidades civiles y criminales.

Art. 49.—El Consejo de Estado es la corporación con jurisdicción propia para conocer el recurso contencioso-administrativo.

Art. 50.—Toda acción contenciosa-administrativa puede proponerse por el Estado o los particulares: por el primero intervendrá, como representante legal el Pro-

curador General de la Nación, y por los segundos, directamente el interesado o su apoderado, con poder especial. El mandato en forma es necesario, cuando el reclamante no reside en la Capital de la República.

Art. 51.—Presentada la acción contenciosa, el Secretario anotará el día y hora en que se le entregue el escrito, que debe llevar la firma del interesado y del Abogado, y al que se acompañará la copia de la resolución que causó estado, y todos los instrumentos públicos que justifiquen la acción.

Art. 52.—El mismo día en que se presentare el reclamo, se dará traslado al Procurador General de la Nación, con el término de tres días, caso de que el recurso no se hubiese deducido a nombre del Estado. En este supuesto el traslado se correrá a otro de los miembros del Consejo de Estado, designado por el Presidente.

Art. 53.—Si el Procurador General de la Nación, o el Consejero nombrado para informar, fuesen de la opinión que, el recurso propuesto, se encuentra en alguno de los casos de exclusión de que trata el artículo 42 de esta Ley, y el Presidente del Consejo de Estado, fuese también del mismo parecer, resolverá el proceso, en este sentido y declarará terminado el juicio, sin que de sus fallos se acepte ningún recurso.

Art. 54.—Si el Presidente conceptuase que existen hechos que deben justificarse, o solicitasen pruebas las partes, concederá con este objeto el término de diez días, que se podrá prorrogarse por más diez días, cuando las diligencias probatorias se debiesen practicar fuera de la Capital de la República.

Art. 55.—Toda acción contenciosa-administrativa será vista en dos instancias, siendo Juez de primera, el Presidente del Consejo de Estado y correspondiendo conocer del recurso de alzada a los demás miembros de Consejo en pleno.

Art. 56.—Todas las notificaciones que se hicieren en la tramitación de esta acción, tanto en primera como en segunda instancia, se practicarán por boletas fijadas en la Secretaría del Consejo de Estado.

Art. 57.—La citación con la sentencia, se hará en la forma prescrita anteriormente, y se publicará en el Registro Oficial, pudiendo los interesados interponer de él, el recurso de segunda instancia para ante el Consejo de Estado en pleno, en el término perentorio de ocho días.

Art. 58.—Presentado el escrito de apelación, el Presidente concederá el recurso inmediatamente, para ante el Consejo de Estado en pleno, Corporación que, en este caso, será presidida por el primer Senador nombrado para integrar el Consejo de Estado.

Art. 59.—Puesta por el Secretario la razón de la recepción del proceso, el Presidente dispondrá que las partes presenten sus informes en el término común de cinco días. Con los informes se convocará al Consejo de Estado a una sesión plena, en la que no intervendrán, el Consejero que pronunció la sentencia y el que hubiese hecho de parte, en el caso del artículo 52. En esta sesión se estudiará el proceso, se discutirán los asuntos controvertidos, y se nombrará un ponente, de entre los miembros concurrentes a la sesión, para que presente el proyecto de fallo, en caso de conformidad de pareceres. Si no se pudiese uniformar la opinión, tanto la mayoría como la minoría, tendrán su respectivo ponente, quienes están obligados a presentar sus informes en el plazo de seis días.

Art. 60.—Presentada la ponencia o ponencias, según los casos, la Presidencia convocará al Consejo Pleno, señalando día y hora, y en la que se celebre, se las estudiará y se harán las adiciones o modificaciones que sean necesarias para la seguridad de la resolución y se votará la causa, suscribiendo el fallo, todos los miembros del Consejo, pudiendo la minoría salvar sus votos, votos salvados que serán firmados también por todos los miembros del Consejo de Estado.

Art. 61.—Tanto los fallos aprobados por la mayoría de los miembros del Consejo de Estado, como los votos salvados, a más de constar originales en el respectivo expediente, se copiarán en un libro especial de resoluciones que correrá a cargo de la Secretaría

del Consejo de Estado. Las copias serán autorizadas por el Secretario de la Corporación.

Art. 62.—El fallo que se diere en segunda instancia, causará ejecutoria.

Art. 63.—La notificación a las partes, se practicará en la forma antes citada y se publicará además, de preferencia, en el Registro Oficial.

Art. 64.—Con toda resolución que expidiese el Tribunal contencioso-administrativo, a más de citar a las partes, se comunicará al Ministro del respectivo departamento, para que mande ejecutar la sentencia, dictando para este objeto, todas las providencias discrecionales que fueren necesarias.

Art. 65.—La autoridad a quien el Ministro ha encomendado la ejecución de la sentencia, acusará recibo de la orden, en el término de tres días y la ejecutará en el plazo de un mes.

Art. 66.—Si la sentencia no pudiese ser ejecutada, en el plazo señalado, se dará cuenta al Tribunal contencioso-administrativo, para que exija las medidas más eficaces del Ministro de Estado del respectivo departamento, quien en el supuesto de ser imposible la ejecución del fallo, lo comunicará al Consejo de Estado para que éste solicite del Congreso Nacional, las medidas necesarias para la ejecución de la referida sentencia.

Art. 67.—Cuando la administración pública fuese condenada al pago de una cantidad líquida y a la indemnización de perjuicios, debe el Consejo de Estado solicitar del Gobierno Nacional, las órdenes para el egreso de los fondos suficientes, y éste lo hará, tomando de las partidas de gastos extraordinarios del presupuesto nacional. Caso de que esto no fuese posible, lo comunicará al Poder Legislativo, para que éste reconozca el crédito en el presupuesto que debe dictarse para el año económico próximo venidero.

Art. 68.—La infracción de las disposiciones relacionadas con la ejecución de la sentencia, hace responsables a los funcionarios que deben cumplirlas, de responsabilidad civil o criminal, según los casos, respon-

sabilidad que será declarada por el Tribunal contencioso-administrativo, a solicitud del interesado; siendo deber de ese Tribunal pasar al Juez en materia criminal, los documentos originales o las copias del proceso con que se comprueba la infracción.

Art. 69.—El Tribunal contencioso administrativo, debe asimismo ordenar a la Contraloría General, la recaudación de las indemnizaciones civiles, costas y perjuicios, a que fuese condenada la persona particular vencida en el juicio. Estas recaudaciones pueden hacerse por medio de la jurisdicción coactiva.

Art. 70.—Cuando el fallo del Tribunal, recayese sobre la acción de Exceso de Poder, el Ministro del respectivo Departamento, ejecutará la resolución, disponiendo que prácticamente queden sin efecto y anuladas las providencias que motivaron el recurso, pudiendo, para este objeto, delegar a otra autoridad administrativa residente en el lugar en que se encuentre el empleado o funcionario que ha dictado la providencia nula, para que cumpla y dé cabal ejecución al fallo del Consejo de Estado.

Art. 71.—Las indemnizaciones civiles, declaradas en los fallos de Exceso de Poder, se liquidarán, ejercitando la jurisdicción coactiva, por la Contraloría General.

TITULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS DE LOS PODERES

Art. 72.—Las competencias, *positivas y negativas*, llamadas de *jurisdicción*, que se suscitaren entre autoridades y funcionarios del mismo orden, serán resueltas por el inmediato Superior jerárquico.

Art. 73.—Las competencias de *jurisdicción*, entre los Municipios de la misma Provincia, serán resueltas por el respectivo Consejo Provincial.

Art. 74.—Las competencias suscitadas entre los Gobernadores de distintas Provincias, entre diversos Consejos Provinciales y los Ayuntamientos que pertenezcan a Provincias diferentes, se resolverán por el Presidente

de la República.

Art. 75.—La competencia de *atribuciones*, que se promuevan entre las Cortes Superiores y el Gobernador de la Provincia, serán resueltas por el Consejo de Estado.

Art. 76.—La competencia de *atribuciones*, entre el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia, se resolverá por el Consejo de Estado.

Art. 77.—El conflicto de facultades que se origine entre el Consejo de Estado y la Corte Suprema, será resuelto por el Poder Ejecutivo, con el dictamen del Consejo de Ministros.

Art. 78.—Toda competencia, *positiva o negativa de jurisdicción o atribuciones*, que se suscitare entre autoridades o corporaciones de cualquiera de los órganos de la Soberanía Nacional, y que ejercen sus funciones en diversos lugares de la República, que no tuviese determinada autoridad que ha de resolverla, serán aceptadas y falladas por el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 79.—Las competencias pueden ser promovidas por los particulares, en defensa de sus derechos e intereses, o por las autoridades y corporaciones que pretenden conocer de un asunto, inhibiendo a otra autoridad o corporación que también pretenda hacerlo, o negándose a resolver una cuestión, cuando otra autoridad o corporación se niega asimismo.

Art. 80.—Para la tramitación de las competencias, se observarán las siguientes disposiciones:

- a). La autoridad que, de oficio, o a solicitud de parte, deduzca competencia positiva o negativa, pasará oficio al funcionario o corporación, cuya inhibición pretenda, anunciándole la competencia si no cede. En este oficio se expresará, la Ley, Decreto o reglamento ejecutivo en que se funde la competencia.

La falta de este requisito se sancionará con el rechazo de la competencia por el Superior.

- b). Recibido el oficio, por la corporación o empleado contra quien se la dirige, contestará en el

término de veinticuatro horas, aceptando o contradiciendo. En el primer supuesto, la controversia queda dirimida y terminada.

- c). En caso de contradicción, la autoridad requerida contestará, manifestando, asimismo, la Ley, Decreto o reglamento ejecutivo, en que se apoya para sostener la competencia.
- d). Recibido el oficio de contradicción, por la autoridad provocante, se elevará a la autoridad o funcionario que deba resolver, tanto los oficios originales cambiados, como los documentos que creyeren necesarios para fundamentar las respectivas opiniones.
- e). Recibido los procesos en la oficina del Superior, el Secretario anotará esta circunstancia y pondrá al despacho del Jefe de ella o Presidente de la Corporación. Estos, según los casos, mandarán oír al Ministro Fiscal de la Corte Superior o Agente Fiscal, al Ministro Fiscal de la Corte Suprema o al Procurador General de la Nación.

La intervención de estos dos últimos funcionarios será forzosa, en los casos en que la controversia deba ser resuelta por la Corte Suprema, por el Consejo de Estado o por el Presidente de la República.

- f). El Agente Fiscal de la Provincia o el Ministro Fiscal de la Corte Superior, cuando la competencia deba ser resuelta por los Gobernadores, darán su dictamen, en el término de tres días, contados desde la citación con el traslado. Presentado el informe, por estos funcionarios, pueden los particulares, que han iniciado la competencia o las autoridades y corporaciones contendientes, presentar sus alegatos, para lo cual se les concederá el término de cuatro días, prorrogables por otros cuatro.
- g). Vencido este término y presentadas las alegaciones, se resolverá por la respectiva autoridad, la competencia en el término perentorio de tres

días.

- h). En los casos en que, la resolución de la competencia, corresponda al Consejo de Estado, o a la Corte Suprema, el Procurador General de la Nación, tendrán para contestar el traslado que debe dársele, el término de ocho días; y las corporaciones contendientes o los particulares, para la presentación de sus alegatos, usarán del término de diez días, prorrogables por cinco más.
- i). Vencidos los términos, y presentados los respectivos informes, las corporaciones fallarán sobre la competencia, en sesión solemne y plena. La Corte Suprema y el Consejo de Estado, en el término perentorio de ocho días, y el Presidente de la República, resolverá previo dictamen del Consejo de Ministros, en el mismo plazo.
- j). Para la sesión del Consejo de Estado y de la Corte Suprema, en que deba conocerse sobre las competencias, los respectivos Presidentes, cuidarán de mandar a citar personalmente a todos los miembros de esas instituciones, señalándoles día y hora, e indicándoles el objeto de la sesión.
- k). El Presidente de la República, cuando le corresponda resolver la competencia, presidirá el Consejo de Ministros, y con la lectura de los antecedentes, y uniformado el dictamen del Consejo de Ministros, fallará si se conformare con tal dictamen. En caso contrario, el Presidente de la República, resolverá según su concepto propio. De todo lo discutido y acordado, se dejará constancia escrita en la acta.

Art. 81.—Las resoluciones que se expidiesen por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia, y el Consejo de Estado, sobre competencias, causarán ejecutoria; pero los fallos que dictasen los Gobernadores de Provincia, o los Consejos Provinciales, son susceptibles de recurso de apelación, para ante el Presidente de la República, quien conocerá y fallará, en segunda instancia, empleando el mismo trámite, que el prescrito para dirimir las competencias que le corres-

ponden, como a Juez de primera instancia, según esta Ley.

Art. 82.—Siempre que la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Presidente de la República, las autoridades contendientes o los particulares, juzgasen necesario esclarecer algún hecho, con dictámenes técnicos, la presentación de algunos instrumentos públicos, &c., pueden conceder de oficio o a solicitud de parte, el término de diez días, para todo género de probanzas, vencido el cual, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 83.—Los fallos pronunciados por la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República o el Consejo de Estado, son susceptibles del recurso de queja, para ante el Poder Legislativo.

Art. 84.—El recurso de queja se propondrá en los casos de infracción manifiesta del derecho privado o del derecho público Ecuatoriano, o cuando las resoluciones se hubiesen expedido haciendo mérito de documentos manifiestamente falsos y nulos.

Art. 85.—El quejoso presentará su acción en los primeros diez días de instalado el Congreso, acompañará a su demanda todos los documentos y comprobantes que la justifiquen, pudiendo presentarla en cualquiera de las dos Cámaras.

Art. 86.—Recibida la queja, el Presidente de la respectiva Cámara invitará a la Colegisladora a Congreso Pleno, con el objeto de conocer el recurso. Reunido el Congreso en Asamblea única, nombrará una comisión mixta, compuesta de tres Senadores y de tres Diputados, para que informen sobre la queja, y al mismo tiempo dará traslado de la solicitud y documentos del quejoso, a la corporación contra la que se hubiese deducido. Esta tiene el término de ocho días, para presentar el informe, junto con el proceso original.

Art. 87.—Vencidos los términos de informar y presentar los documentos en la Secretaría del Senado, el Presidente de él convocará a Congreso Pleno, señalando día y hora y el objeto de la reunión.

Art. 88.—Reunido el Congreso Nacional, en Asam-

blea única, procederá al estudio de todos los documentos relacionados con la queja y resolverá, aceptando o negando el recurso.

Art. 89.—En caso de que se aceptase la queja, el Congreso puede ordenar el pago de la indemnización de perjuicios y de las costas procesales a la corporación vencida, así como en iguales responsabilidades incurrirá el quejoso que fuere vencido.

Art. 90.—Todas las resoluciones que se expidiesen en materia de competencias, serán publicadas en el Registro Oficial, tan luego como se ejecutorien.

TITULO V.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 91.—Los decretos ejecutivos o cuasi leyes, se expedirán por el Presidente de la República y serán autorizados por los respectivos Ministros Secretarios de Estado, siendo el objeto de ellos los asuntos de interés nacional, absoluta su fuerza obligatoria y tendrán principalmente por fin la reglamentación conveniente, para la aplicación y ejecución de las leyes y decretos del Congreso Nacional, así como para crear derechos y establecer situaciones que tengan un carácter permanente.

Art. 92.—Los acuerdos ejecutivos los expedirá el respectivo Ministro, en nombre del Presidente de la República, llevarán la firma del Ministro y su objeto es arreglar la administración pública, nombrando y removiendo empleados y ordenar las medidas oportunas y convenientes, para la realización práctica de los servicios públicos establecidos por la Ley.

Art. 93.—Las resoluciones las expedirán los Ministros Secretarios de Estado, así como todos los empleados y funcionarios del orden político-administrativos, respecto a las reclamaciones y peticiones de los particulares. La forma de comunicación es la nota oficial.

Art. 94.—Todo parte telegráfico, debidamente legalizado, tiene el carácter de instrumento público.

Art. 95.—En las oficinas de los empleados y corporaciones del orden político-administrativo, se trabajará todos los días y horas de acuerdo con los respectivos reglamentos, con excepción de los declarados fiesta cívica por disposiciones administrativas.

Art. 96.—Las solicitudes que presentaren los particulares ante las autoridades y las corporaciones administrativas, se escribirán en papel sellado de cincuenta centavos, pero los Procuradores y representantes del Estado, usarán papel simple.

Art. 97.—No se reconocen días feriados ni horas incompetentes para las actuaciones administrativas. La parte que presentase una reclamación, interpusiese un recurso, o dedujese una alegación o informe, a la petición original agregará una copia de ella firmada, en papel común, la misma que será entregada a la parte adversa.

Art. 98.—Las autoridades y Tribunales contencioso-administrativos y de competencia, de primera y segunda instancia, al fallar definitivamente la causa, pueden condenar en costas a la parte que hubiese litigado contra leyes expresas o de mala fe, debiendo, en el mismo fallo, fijar el valor de los honorarios de los defensores, y de las personas que hubiesen intervenido en el proceso o por mandato de la autoridad.

Art. 99.—Las costas judiciales que corresponda percibir al Estado, ingresarán en el Tesoro Nacional, para lo cual los Tribunales ordinario y contencioso-administrativos, fijarán el honorario que corresponda ganar a los personeros del Estado.

Art. 100.—Ningún juicio de jurisdicción administrativa-ordinaria, ni contenciosa administrativa, ni de competencia, podrá durar más de sesenta días, bajo la responsabilidad penal del funcionario o corporación morosa y vencido este plazo se puede pedir el abandono.

Art. 101.—En la providencia en que se declare el abandono, se condenará a la parte que ha dejado de continuar la causa, al pago de las costas procesales, y perderá todo derecho para instaurar por segunda vez, la misma acción.

Art. 102.—El Estado y los particulares pueden desistir expresamente de las acciones deducidas, ante la autoridad que conoce de los asuntos administrativos ordinarios, contencioso-administrativo, de los de Exceso de Poder y competencia, previo reconocimiento jurado de la solicitud de desistimiento.

Art. 103.—Al declararse el desistimiento expreso, se condenará en costas al desistente y no podrá éste, proponer nueva demanda por el mismo motivo.

Art. 104.—En caso de falta de precepto que prescriba la ritualidad en los procesos administrativos, de que trata esta Ley, se observarán las disposiciones aplicables del Código de Enjuiciamientos en materia Civil.

Art. 105.—Quedan derogadas, aun cuando no se opongan, todas las Leyes y Decretos, que tratasen de materias reglamentadas en la presente.

Dado, &

Reparos sobre nuestro lenguaje usual

(Conclusión).

V

VACÍOS

Usámoslo como sustantivo para designar las plantas de maiz que tienen espiga sin granos, vanas, *vacías*.

Merece aceptársele, ya que "*vacío* y *vano* no se llama lo que no tiene nada dentro, sino lo que no tiene aquello que su naturaleza pide", como dice Fr. Angel Manrique en su *Lau-rea Evangélica*, lib. I, dis. III.

"En nuestro lenguaje llamamos *avellana vana* la que está *vacía*" LANUZA. *Homilias*, segunda, 7.

Debe conservarse *vacíos*, vocablo que se ha sustantivado como *adherentes, útiles, combustibles* &c.

VACONA

Tenera que aún no pare.

Las terminaciones *on, ona* aumentativas, empleámoslas a veces con intento de atenuación. Así de *tierno* hemos formado *ternón, ternancón*,—intermedio entre tierno y maduro; del quichua *malta* (intermedio entre bajo y alto)—*maltón, maltona*:—procedimiento usual en castellano, por ejemplo:—*Pollancón* (intermedio entre adolescente y joven)—*volantón*, pájaro que se halla ya en estado de volar.

Volantón, pájaro salidero ya del nido, *pollancón*.

VAGAMUNDO, VAGABUNDO

No son sinónimos, aunque como equivalentes los traiga el Diccionario, descuidado de adscribir: 1º *vagamundo* a esta definición que da de *vagar*:—"Estar ocioso, sin oficio ni beneficio"; y 2º *vagabundo* a estas otras definiciones del mismo verbo:—"Andar por varias partes sin determinación a sitio o lugar, o sin especial detención en ninguno.—Andar por un sitio o despoblado sin hallar camino, o lo que se busca".

El que con añoranza vaya recorriendo sitios que le susciten pasadas dichas, irá *vagabundo* por ellos, no *vagamundo*; pero *vagamundo* irá, estará, será el que, dueño de tierras, no las cultiva y anda por ellas ocioso y holgazán—"Vagamundos, holgazanes ¿qué hacéis en la viña del Señor?—CABRERA. *Sermones*. Dom. Sept. 6.

VAGAMUNDERÍA

Ociosidad, costumbre, de andar sin ocupación.

VÁLETE, VALTE

El imperativo recíproco de *valerse* es más usado en la segunda forma.

¿Se ha de tener como incorrecta la primera que usamos comunmente? De ninguna manera, pues usáronla también nuestros clásicos. Véase este lugar del Padre Andrade en su *Itinerario Historial*, grado 9, § XI: "Acude a Dios y *válete* de sus siervos, en quién está la verdadera salud".

VÁLIDO

Esdrújulizamos diciendo:—"Esta noticia es muy *válida*".

No tal, sino,—es muy *válida*, corriente, creída, general, aceptada

También en España se ha hecho igual confusión, a juzgar por esto de Cortada, en su *Historia de Portugal*, pág. 376 (Barcelona 1844): "Corrió *válida* la voz de que había sido envenenado".

El P. Hebrera, aún sin que sea necesario el acento, lo pone, acaso porque también en su tiempo (1677) se acentuaba mal la palabra:

"La opinión más *válida* es la de Quintiliano; así explica

y define la ciencia de la retórica"—*Jardín de la elocuencia*, capítulo III.

Fr. Jerónimo de San José, copiando un pasaje de San Juan de la Cruz, acentúa igualmente la *i*:

"Son ya delante de tus ojos más *validas* y razonables mis peticiones"—*Historia de S. Juan de la Cruz* (1641) lib. V, cáp. 16.

VALORIZABLE

Lo susceptible de que se le señale precio, valor, es *valorable* (de *valorar*), *precio estimable* que en el siglo XVII usaba el Licenciado Martín Brezmes Diez del Prado (*Teatro moral*, parte 2^a prop. 46): "Para la simonía se requiere cosa *precio estimable*. La simonía se comete por cosas temporales *precio estimables*",—donde elípticamente está la construcción *estimables de, en precio*.

VAQUEAR

A este verbo que en castellano significa cubrir los toros a las vacas, le hemos desvirtuado del propio sentido, para darle el de hacer rodeo de ganado.

VAYA

Tiempo verbal de *ir*. Usámoslo como interjección significativa de concesión, deferencia, despecho &.

Quítate de ahí—¡Vaya! Ya me retiro.—

—¡Vaya! Supongamos que sea cierto.

—¡Vaya! Se ha vengado.

El Diccionario apunta: "Burla o mofa que se hace de uno o chasco que se le da".

Conforme con nuestro uso, este pasaje del castizo Fray Juan de Mata:

"Admirase San Venancio de ver el orden de la Divina Providencia, el género de pasión y el modo de ella. Que muerá, *vaya*, a eso vino; pero lo que le sorpende es verle morir en cruz". *Triunfos de Jesús* (1634). Bautismo. Disc. 2.

VAY

Interjección con la que entre otros usos denotamos aquiescencia, concesión pasajera, pero que de suyo no implica aceptación.

—Cállate— *Vay* callaré, pero me la pagas.

Hemos suprimido la *a* final de *Vaya* con la interjección castellana formada con el vervo *ir*.

"Que el mundo se disguste y resista a tan alta revelación, *vaya*; pero que se ofusque el entendimiento... digo que eso no puede ser". *Martínez Molés*. Traducción de las *Meditaciones* sobre el *Evangelio*, de Bossuet. Día 39.

VENCIDA

(A las tres, o a la tercera, *va de*).

Locución con que se expresa que después de las primeras tentativas ó esfuerzos, se logrará algo.

Es muy castiza, pero la hemos alterado agregándole la inútil preposición *de*, que hace cambiar totalmente el sentido. Lo propio es "*va la vencida*", esto es sobreviene el buen éxito.

Ríndase, rinda,
que a las tres, como dicen,
va la vencida.

BENEGASSI Y LUZÁN. *Vida de San Benito* (1750) canto 2º

VENDAJE

"Paga dada a uno por el trabajo de vender los géneros que se le encomiendan" (*Dicc.*)

Entre nosotros es el aumento que, en la venta de comestibles, se hace sobre lo que estrictamente corresponde, a favor del comprador,—*adehala*.

Acaso nuestro *vendaje* no es sino el anticuado *ventaje* (venta).

VENIMOS, VINIMOS.

Nos es muy usual la confusión de estos dos tiempos, dando a *venimos* acción pasada en vez de *vinimos*.

"Hace días *venimos*,—por *vinimos*".

Vinimos, pasado; *venimos*, presente.—"*Venimos* hoy a hablar con usted, ya que cuando *vinimos* ayer no le encontramos".

"Ahora se dice *vinimos* en pretérito, y *venimos* ha quedado para el presente. En uno y otro caso, el uso actual es más conforme a las raíces *vine* y *vengo*".—CLEMENCÍN, *Quijote* I, 24.

VIDO por VIÓ.

“Y vido su señor que Abrahan con él y todo lo que él hazía.—BIBLIA DE FERRARA *Génesis* cap. 19.

VIDO

“Y *vido* venir por una senda que daba al camino, etc.”—
TABLANTE DE RICAMONTE, cap. X.

VER, MIRAR.

Confundimos a menudo el empleo de estos dos verbos.—

El primero expresa simple visión; el segundo, examen de lo que se ve, detención, apreciación de ello. El que *mira*, *ve*; pero no *mira* todo el que ve.

Se *ve* caer un rayo; se *mira* el primor de un cuadro.—
Hablen autoridades.

El filósofo Tales de Mileto, por contemplar el cielo, tropezó y cayó, y observóle la criada que iba a buscarle, ser más conveniente reparar en lo que se tenía junto a los pies, que no escudriñar en las alturas del cielo. Refiriéndose a esto, escribió Zabaleta:

“Si este hombre no *miraba* al suelo, ¿cómo había de *ver* lo que en el suelo había? No lo *vió*, porque no lo *miraba*, que si lo *mirara*, lo *viera*. *Miraba* al cielo, luego pudo *ver* algo de lo que en el cielo se hacía, pues lo *miraba*. . . Si cayó *mirando* al cielo, ¿qué milagro fué que cayera, si no *miraba* dónde ponía los pies?”—*Obras* [1692] *Errores célebres*, II.

“Cuandó os *ví*, quise *mtraros*,
y en *miraros* *conoceres*”.

MEDRANO, *Silva curiosa*.

Del *ver* procede el *mirar*,
del *mirar* el advertir,
del advertir el oír
y del oír el hablar.

MONTALVAN, citado por HEBRERA. *Jardín de la elocuencia* (1667) cap. 8.

“Mortificó la vista
con tanta gracia,
que, en *viendo* a las mujeres,
no las *miraba*.”

“Todo el que quisiera
librarse de ladrones,
cierre las puertas.”

BENEGASSI—*Vida de San Benito*. (1750)

“¡Oh pueblo en cuya perfidia
el *ver* no logra *mirar*,
aumentando los milagros
vuestra torpe ceguedad.”

OYANGUREN CABALLERO. *Quaresma Sacra poética* (1739)
P. 67.

“¡Qué fuerzas y ánimo dan a un caballero los ojos del rey, que *ve* que lo está *mirando* con gran atención cuando tornea o cuando combate con el contrario en la justa!”—LANUZA. *Homilías*. IV. 11.

“Resta, pues, que lo que se *ve*, se *mire* y se *repare* y se *aprecie* y se procure saber para hacerlo; y en no sabiendo, callar, que así se *disfraza* la *ignorancia*.”—ORTIZ, *Ver, oír, oler, gustar, tocar* (1687), pág. 43.

“*Ver* y saber *mirar*, una cosa parecen, y son dos y bien distintas. Sabiduría del *ver* está en los ojos, la del *mirar* está en el entendimiento”.

Idem Pág. 19.

“Sabido bien que las cosas se *ven* como se *miran*, volví a *mirar*, consultando a la razón, y hallé no estaba ilusa la vista, pues era tan cierta la especial imagen, como real el grado que *miraba*”—Domech. *Dedicación de la Práctica de Teología Mística* del P. Godínez [1761].

Declaración magistral al fin como suya, hace el agustiniano P. José Gallo respecto de *ver* y *mirar* y en estos pasajes:

“Yo hallo un no sé qué de diferencia entre *videre* y *aspicere*, que aunque dicen es lo mismo *ver* y *mirar*, pero en el *ver* no hay más de simple acto, sin particularidad que se haga reparando en el objeto, pero en el *mirar* algo más se encierra. *Mírome* fulana y *mírela* más da a entender que *vila* y *vióme*. Sale una persona al campo y estése viendo las flores, y acierta a pasar un coche de damas, y también las *ve*; pasan ovejas y *vélas*, sin sentir ni reparar más en los árboles que en los animales ni coches: esto llamo yo *ver*. Pero *mirar* parece que es *ver* dando a cada cosa lo que merece y poniéndola en su lugar. Fuiste a la iglesia, viste mucha gente, pregúntale el amigo:—*Viste* a fulano? Y respondes: no *miré* en tanto, estaba viendo a todos *sin mirar* a alguno. Pues Job, el concier-to que hace con sus ojos es de no *mirar* con *consideración par-*

ricular a las mujeres, que de no verlas no promete, porque ni Dios ni la Iglesia, como dice San Agustín, mi padre, vendan esto"—*Historia y diálogos de Job* (1621) Dial. 1º cap. 31.

"Lo que los ojos no miran el corazón no apetece, pues si los míos están con freno, con sola licencia para ver sin mirar, lejos estará el corazón de ofenderle con torpes e inordinados deseos"—*Id. ibid.*

"Murmuraba el fariseo de ver que Cristo Redentor Nuestro admitía lágrimas y caricias de la Magdalena, y díjole el Señor: ¿Vésla? Pues, mira bien lo que dices y el juicio que hacen de ella, que más y mejores obras he recibido de sus manos; y boca a mis pies humillada, que de tu banquete a la mesa"—*Id. ibid.* cap. 6.

La poetisa suiza Isabel Kaiser, ingeniosamente usa *mirar* en sentido figurado para designar la inmóvil tenacidad con que los ojos de una ciega fijos allí a donde oye que se le habla, están como si allí viese y mirase.—"Oh! les yeux, les pauvres yeux vides qui me regardent sans me voir!" Oh los ojos, los pobres ojos vacíos que me miran sin verme!...."HERO [1898] Pág. 157.

VEREMOS A VER

"*Veremos a ver* si se puede conseguir aquello",—procuraremos, examinaremos lo relativo a conceptuar esa posibilidad. Sobre este empleo de *ver a ver* observa Cuervo que "no puede tildarme de incorrecta o impropia; pero es mejor relegarla al olvido por inelegante"

El P. Mir y Noguera a cuyo parecer deferimos, vuelve a favor:—"Si podemos decir *muéstreme usted a ver si eso es verdad* ¿por qué no diremos también *veamos a ver si es eso verdad?*.... A está en lugar de *para*, y *veamos* en vez de *escudriñemos*, ya que el *escudriñar* es para *hallar*, que por eso decimos *veamos a ver*" (*Hispanismo y Barbarismo. Veamos, &*)—"No he podido dar con la locución *ver a ver*, si acaso algún autor clásico la usó" dice el Padre Mir.—Aduzcámosla suministrada por tan respetable autoridad como la del agustiniano Padre Gallo:

"Tire, tire, tire Dios las cuerdas de su brazo más, y arroje la barra más lejos, á *ver veamos* si halla paño de que cortar otro vestido. Esto me parece que significa aquella palabrilla del verso nueve, *solvat manum*".—GALLO (FR. JOSÉ), *Historia y diálogos de Job* [1621] Dial. 1º cap. 6.

VEREDA

Es un camino angosto. Usase impropriamente en vez de

acera.

Los caminos laterales que, para el paso de á pie, hay contiguos a las calles anchas, se designan por Moratín con el nombre de *ánditos*, voz no traída por el Diccionario y apuntada por el P. Ricardo en sus *Palabras y acepciones castellanas omitidas en el Diccionario Académico*.—He aquí los pasajes de Moratín citados por el autor:—"Esta es una calle... á un lado y otro hay *ánditos* para que pase el pueblo, seguro de los carros.—Tiene calles llanas, rectas, espaciosas, larguísimas, con *ánditos* a los lados para la gente de a pie."

VERSOS CORTADOS

Así decimos de los que a su término suprimen la última sílaba. Cierta que están *cortados*, pero también pueden estarlo al principio o al medio. Lo propio es, versos *de cabo roto*.

"Siguen los versos, entre ellos el informe de Don Quijote, en siete redondillas de *cabo roto*, que empiezan así:

"Soy el fuerte don Quijo—,
Más que el bravo Paladi—,
Llevado por su rocí—
Y traído por el tro—."

RODRIGUEZ MARÍN, *Don Quijote en América*, pág. 60.

VIAJE

Por ocasión, vez, etc.: "En *este viaje* no se repetirá".

En el mismo sentido úsase en Aragón. "*Viaje*. n.—*Vez*; y así se dice: "este *viaje* no puedo servirlo: es voz del vulgo y tiene, como se ve, bastante más latitud que los significados de la Academia".—BORAO. *Diccionario de voces aragonesas*, p. 329 (2ª edición).

VICIO (*De*)

Modo adverbial que significa:—sin necesidad, causa, antojadizamente, por costumbre.

"Dime ¿cuándo por un punto de honra no dejaste a Dios? o cuando por un breve deleite o otro interese de mundo no le tocaste? Créeme pues que no de balde *ni de vicio* él te pide los celos en aquella tan lastimosa y sentida razón del profeta Jeremías, diciéndote: adulterado has con muchos amado-

res".—ALVAREZ, *Silva espiritual* (1597) *Encarnación*, consider. 3.^a § 1.^o.

Dámosle impropriamente el sentido ponderativo de con exceso, en locuciones como esta:

—¿Llegaré a tiempo?—*De vicio*, estarás ahí antes de media hora.

—¿Alcanzará la tela para el traje?—*De vicio* (no hay que dudar, hasta sobrar).

VIDA (Mala)

Estar *de mala vida* decimos de los casados que no hacen vida marital.

Los extraños a nuestro lenguaje darían un alcance mayor a nuestra locución, a saber el de malas costumbres de los cónyuges.

VIÑA DEL SEÑOR

"De todo hay en la viña del Señor", retrán con que expresamos que nada hay homogéneo en algún estado o situación. El refrán castellano es:—"De todo tiene la viña: uvas, pámpanos y agraz", que sirve para indicar que hay defectos en lo que alguien tiene por perfecto.

"De todo tiene la viña,—uvas y agraz: de todo tiene el rosal,—rosas y espinas; mas, primero salen las espinas que las rosas, y antes que el racimo el agraz"—GARAU. *Declamaciones sacras* (1698). 12 y § 1.

En el mismo sentido que nosotros le damos, úsalo también Trueba:—"Hombre, de todo hay en la viña del Señor".—*El fomés peccati*.

VIROTE [En]

Modo adverbial que usamos en sentido de estar desnudo. Por analogía con el *virote*, saeta, asta delgada, fina, desnuda de accesorios en su extensión.

VIVO (De lo... a LO PINTADO)

Está deformado por nosotros en el uso vulgar el sentido propio que tiene en castellano esta frase. Significa diferencia contrapuesta, mientras nosotros al contrario, le damos valor de identidad, diciendo por ejemplo: "El hijo se parece al padre, *de lo vivo a lo pintado*", no hay más que ver....",—para expre-

sar que le es muy parecido.

De lo vivo a lo pintado expresa lo contrario, esto es, que una cosa difiere de otra como lo vivo, lo real de lo semejado por la pintura.

"Ferialmente, hay la misma diferencia de aquellas mercedes a éstas, que *de lo pintado a lo vivo*, y de la sombra al cuerpo y de la figura a la verdad".—LANUZA, *Homilias sobre los Evangelios* (1622) t. 3º, hom. 41.

"*Como de lo vivo a lo pintado*. Modo de hablar con que se manifiesta que entre tal y cual cosa existe la misma diferencia que la que hay entre un objeto real, y el mismo representado por medio de la pintura".—SBARBI, *Florilegio o ramillete alfabético de refranes y modismos comparativos y ponderativos de la lengua castellana*. Pág. 293.

VOLANTÓN

"Dícese del pájaro que está para salir a volar" (Diccionario).

"Entre los pollos que van criando se hallan huevos, de manera que unos están *volantones*, y otros salen del cascarón".—ABREU, *Comentarios en las palabras de la Virgen Nuestra Señora* (1617) Folio 220.

Aplicámoslo al sujeto sospechoso por su inconstancia, informalidad y no muy buenas costumbres.

VOLEAR

Empleamos por arquear, dar la dirección de arco, redondear, dando vuelo.

El Diccionario no consigna este verbo de uso antiguo en el castellano técnico.

Tráelo Mariátegui [*Glosario de algunos vocablos antiguos de Arquitectura*] y cita entre las autoridades, ésta:

"Convendrá, según el método de Palladio, arquear o *volear* el friso".—P. BENAVENTE, *traduc. de Rieger*.

VOS

"Todo esto, Señor mío, es vuestro, y por ello *os* doy cuantas gracias *os* puedo dar, pero mucho mayores *os* las doy porque *Vos quisistes* ser mío, pues todo *os ofrecistes* y *expedistes* en mi remedio, pues para mí *os vestistes* de carne, para mí *nacistes* en un establo".—Fr. LUIS DE GRANADA, *Oraación devotísima*,

San Pablo, entrando en el Arcópagos Ateniense, revolvien-

do los ojos sobre un ara sobre la cual estaba aquella letra que decía:—*Deo ignoto*, al Dios no conocido, tomó ocasión de decirles:—¡Oh, ignorantes atenienses, *aguarda* que yo os declararé quién es ese Dios no conocido. Pues así decimos agora:—¡Oh ignorantes gentiles, *espera* y *sabréis* quién es verdadero Pan".—Fray JUAN SUAREZ DE GODOY. *Tesoro de varias consideraciones sobre el Psalmo de Misericordias*. [1598] p. 119.

TÚ

(Para la papeleta VOS)

"El *tú*, en nuestro lenguaje español, no se dice sino al criado o criada, y si a ótro se dice, es por menosprecio y afrenta".

—Fray DIEGO DE LA VEGA. *Empleo y ejercicio santo sobre los Evangelios*. (1607). Dom. V. desp. Pentecostés.

VOLUPTUARIO-RIA

Lo que se hace por adorno en obra de nupcias es *suntuario*. *Voluptuario* es muy francés.

VOTO SALVADO

Entre nosotros, equivalente a *voto particular*, el separado, discordante de la mayoría.

Voto en blanco, el de prescindencia en la elección.

Y

YERBAJE

Conjunto, abundancia de *yerba* o *hierba*, es *herbaje*.

"Como pastores, pasten a los fieles y ceben con el saludable *herbaje* y pasto de la doctrina, consejos, avisos y sacramentos".—*Calatayud, Juicio de los sacerdotes* (1736) Plat. 4. § 2, n. 8.

YO LO CREO

La fórmula de aseveración es "*ya lo creo*" no el pleonismo "*Yo lo creo*".

En francés sí es: *Yo lo creo*.

"*Ya lo creo*" expresa que la creencia es indubitable, que no es menester apoyarla, porque *ya* desde luego, desde antes, por sí mismo, en fuerza de lo claro, "ha estado *ya* tan for-

mada esa convicción, que excusa se esfuerce el interlocutor en procurarla.

YUCA (Hacer)

Ademán grotesco de mofa. En España dicese *corte de manga*, y antiguamente *manguçada*.

"La segunda ira mala es cuando el odio del corazón se manifiesta con alguna señal exterior. Eso significa *racha* que es un ademán de menosprecio, dándole alguna *manguçada* o cosa semejante"—Fr. JUAN BAUTISTA DE MADRIGAL, *Homiliario Evangélico* (1602) Hom. 6^a.

Z

ZANJEAR

Abrir zanjas es *zanjar*.

¡Oh sabiduría del Señor, cuán profundamente *zanjas!*—
MONTROYA. *Crónica de la Ord. de los Mínimos de S. Francisco de Paula* lib. I, cap. IX, § 2.

ZAPATO (No saber donde a úno le apreta el)

Decimos del que no sabe lo que hace, que desacierta en sus actos o palabras.

El sentido ideológico de las frases figuradas debe guardar la mayor analogía con la realidad de lo real, de que se sirven para la expresión de un concepto.

¿Habrà alguien que ignore dónde le apriete el zapato que calza? Lo ignorarán los prójimos, pero nó la víctima que les dirá: yo sé dónde me aprieta esta tortura.

Trasladado esto figuradamente expresa que cada cual sabe mejor lo que le concierne. De aquí las frases proverbiales castellanas:—Cada uno sabe dónde le aprieta el zapato,—saber uno dónde le aprieta el zapato.

"Para mí no son menester tantas arengas, que sé donde me aprieta el zapato.—QUEVEDO. *Cuento de cuentos*.

Nosotros, más que en la forma positiva, la empleamos en la negativa, para expresar tal exceso de tontería, desacierto que es comparable, sólo a lo increíble de quien, atormentado por el zapato, no sabe dónde le aprieta.

A título de curiosidad, demos el origen de esta frase proverbial castellana:

"Paulo Emilio que pudo vencer a Perses, rey bravo de

Macedonia, y entrar con él cautivo y triunfante en Roma, no pudo tolerar el consorcio de su mujer. Preguntándole la causa de haberla repudiado siendo en extremo hermosa, honesta y fecunda, respondió con el pie, como dice Plutarco:—Nadie podrá decir *dónde me aprieta el zapato*, pero yo lo sé, que, aunque es nuevo, galán y pulido,—me lastima y me hace cojear por apretado.—El más discreto marido calla la causa de su dolor, pero no puede disimular su tormento".—P. DIEGO DEL CASTILLO, S. J. *Estromas políticos y morales* (1729) Pág. 334.

ZARANDEAR

Es limpiar el grano, separándolo de la paja, aunque el Diccionario no lo aplica sino a análoga operación en la uva. Lo trae como equivalente de *sarandar*.

"*Zarandando* Gedeón el trigo, le pusieron en la mano el bastón que hizo Dios florecer para cetro y se lo convirtió en laurel".—GARAU, *El sabio instruido de la gracia*, idea 19.

Usámoslo en sentido figurado digno de conservarse, por mortificar a alguien haciéndole víctima de burlas, impertinencias etc. como si fuera trigo en *saranda*.

ZOILO

¿Será trisílaba la palabra *zo-i-lo*?

Así se colige por esta estrofa de don Luis de Ulloa y Pereira (1674) *Obras*, págs. 227, donde tan hábil rimador como escritor castizo,—1^o la emplea como trisílaba, y 2^o dándole la asonancia en *i-o* manifiesta que no podía ser la *o-o* en que viene haciendo el romance.

De calumnias y alabanzas
huyo el extremo vicioso,
que no quiero ser *Zoilo*
ni Calistrato tampoco

ZONZO

Es sin gracia; soso (sin sal). Aplicamos este calificativo al tonto, torpe, tardío en comprender, al que procede sin razón.

Informe presentado por el Delegado

de la Universidad de Cuenca, Sr. Dr. Octavio Díaz, ante la Asamblea de Universidades, para la unificación del Plan de Estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, el 28 de Mayo de 1933.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente:

El Delegado de la Universidad de Cuenca tiene la honra de someter al estudio de la Honorable Asamblea Universitaria, dignamente presidida por usted, un Proyecto de Plan de Estudios para la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, proyecto modificadorio del actual Plan, que ha regido en la Institución a la que representa.

Las razones que se han tenido en cuenta para reformar el antiguo Plan, son entre otras, las siguientes:

La Ciencia Pedagógica moderna establece, como principio absoluto, que la enseñanza, para ser eficiente, ha de ser: *una, total, apropiada, armónica y progresiva*.—El concepto de unidad para la enseñanza, se funda: en que para la obtención de una misma finalidad, los medios han de ser los mismos: la enseñanza es apropiada cuando corresponde a las facultades psíquicas y físicas del educando, y se da preferencia a la vocación; y armónica y progresiva, cuando el aprendizaje se contrae a materias análogas, que se desarrollan median-

te el conocimiento de principios y leyes que son el necesario antecedente para que se llegue a adquirir el total conocimiento de las asignaturas que constituyen el programa de la enseñanza facultativa.

Por otra parte, se ha tomado también en cuenta que había necesidad de clasificar las materias que constituyen el estudio de la Ciencia del Derecho, en dos ciclos: en el primero, en el que se enseñe las Ciencias Sociales, con su inmediata aplicación a las leyes positivas; y el otro, aquel en que se estudien las leyes positivas del Ecuador; pues es necesario decir, una vez por todas, que para el ejercicio de la profesión de Abogado, no sólo se ha de enseñar la parte especulativa del Derecho, objeto de las Ciencias Sociales, sino que se ha de especializar, particularmente, con el estudio del Derecho Privado y más Leyes que regulan las relaciones jurídicas del individuo con el Estado, así como los estatutos que establecen las reglas para reclamar y ejercitar el derecho e imponer la sanción prevista por la Ley Penal, cuando se trata de infracciones punibles.

Si, en el ciclo señalado para la enseñanza de las Ciencias Sociales, se prescribe el estudio de algunas leyes positivas, contradiciendo en cierta manera el método de la división establecida, es debido a que no serían suficientes los tres años del segundo ciclo, para que se estudien las Leyes de carácter Fiscal y Administrativo, que se prescribe sean estudiadas en el primer ciclo.— Además, la perfecta correlación que existe entre las Ciencias de la Administración, la Ciencia Económica, la Estadística, la Ciencia de Hacienda y las Leyes que, de tales conocimientos se derivan, impone la necesidad, para la perfecta armonía y el total conocimiento de estas materias, que unas y otras se estudien en los mismos cursos, para cumplir así con los preceptos de la armonía progresiva en la adquisición de los conocimientos científicos.

Se debe también observar: que en el Proyecto que se presenta se ha añadido el estudio de algunas ma-

terias y Leyes que no figuran en los Planes de Estudio de las otras Universidades. Esto se debe a que un Profesional que se dedica a la defensa del Derecho, a ejercer la Función Judicial, debe encontrarse suficientemente capacitado, mediante la adquisición de todos los conocimientos jurídicos y especialmente de las Leyes del Estado, para ejercer ventajosamente su nobilísima misión.—Y esta preparación es todavía más necesaria al tratarse de la Legislación Fiscal, tan importante en la hora presente, para el estudio de problemas de actualidad, de los cuales depende la vida colectiva y el progreso del Estado.

Con las consideraciones que anteceden, que exponen la idea que ha informado el Proyecto, juzgamos oportuno explicar la sustitución de algunos términos y la prelación establecida en el Esquema para el estudio del Derecho.

Se ha creído más propio llamar Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en vez de Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

Nada contribuye, con mayor eficiencia, a la claridad de un estatuto o ley, que el uso apropiado y en lo posible técnico de los términos que se emplean.

Jurisprudencia, según el Diccionario de la Lengua, significa: "La Ciencia del Derecho"; pero como quien dedica sus actividades intelectuales para adquirir los conocimientos que le capaciten para ejercer la profesión de Abogado, no sólo ha de aprender la Ciencia del Derecho, sino el mismo Derecho Positivo Ecuatoriano, resulta evidente: que, el nombre que se atribuye a la Facultad, en que se enseñan las materias del Plan, ha de ser un nombre que comprenda la naturaleza y especie de los conocimientos que deban adquirirse; pues aún considerado el término Jurisprudencia bajo el concepto técnico, siempre significa "La Ciencia de las Leyes"; y así, Jurisconsulto, según Caravantes: "es la persona versada en la Ciencia de las Leyes". "El Derecho es diferente de la Jurisprudencia y de la Justicia. La Justicia es una virtud; el Derecho es la prác-

tica de esta virtud; y la Jurisprudencia la Ciencia de este Derecho”.

No siendo, pues, el nombre de Jurisprudencia comprensivo de todos los conocimientos que deben de adquirirse según el Plan de Estudios, es incuestionable que, el término “Derecho” es el más apropiado para emplearlo al designar la Facultad que, en la Enseñanza Superior, prepara a los alumnos para el ejercicio de la Justicia.

Además, debe observarse que en las Universidades de Europa y América, casi en su totalidad, se ha llamado “Facultad de Derecho” y nó de Jurisprudencia.— Juzgo, pues, explicado suficientemente el cambio de nombre, y como no existe ningún precepto legal que prohíba la sustitución de un vocablo por el otro, esta indicación merece ser aceptada, por exigirlo así la técnica científica y la claridad del concepto.

Entrando al estudio de la distribución de materias en los respectivos Cursos, debo manifestar: que son muy pocas las variantes entre el Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Central y el de la Facultad de la Universidad de Cuenca.

Según el Proyecto, en el primer año lectivo debe enseñarse Sociología, Filosofía del Derecho, Ciencia Política, Derecho Constitucional e Historia de estas Ciencias.

Consecuente con el concepto antes enunciado, de que la enseñanza en lo posible ha de ser armónica y progresiva, he creído técnico que, los estudios de Derecho se inicien con el de la Ciencia Sociológica, tomando para ello en cuenta las razones siguientes:

La suprema finalidad de los estudios que constituyen el Plan es el Estado, en sus variadas manifestaciones; pero como el Estado es consecuencia del desarrollo natural del principio de sociabilidad, culminando éste, en aquél, se deduce lógicamente: que para la comprensión perfecta y completa de aquella entidad política, llamada Estado, se necesitan los conocimientos preliminares que explican la génesis de la sociedad hu-

mana, determinando las causas de su organización, las leyes naturales que las rigen, los principios que determinan y encauzan su dinámica hacia su desarrollo y perfección. No puede conocerse de una manera cabal el Estado, sin que antes no se hayan estudiado los principios que han determinado su formación.

Ahora bien, la Sociología, en síntesis, se ha definido: "El estudio científico de la sociedad humana", definición que un ilustre sociólogo la explica en los siguientes términos: "verdaderamente que, diciendo *estudio*, se entiende *ciencia*; diciendo *ciencia*, se excluye tanto la *Filosofía* como el *Arte*; diciendo *sociedad*, se presupone un *objeto determinado* propio; diciendo *humana* se especifica más el objeto; y esta determinación del problema lógico de la Sociología, está también en estrecha relación y en armonía con la definición de la Sociología".

Pero como el Estado es la última perfección de la sociedad humana, quien no ha estudiado científicamente la sociedad humana, mal puede conocer técnicamente el Estado.

Además, si la enseñanza tiene que ser progresiva, este progreso supone el conocimiento primario de las leyes y principios que determinan la esencia de un ser, para luego estudiarlo en su absoluta y completa organización.

Juzgo, pues, que no pueden estudiarse las Ciencias Políticas y el Derecho Público de un país, sin que preceda el conocimiento de los principios que organizan la sociedad humana, ya que las leyes de la vida colectiva, del grupo político, son las mismas que regulan e impulsan las fuerzas activas del Estado.

Se sostiene, que: siendo la Sociología una Ciencia abstracta y una Ciencia superior a las físicas y biológicas, debe estudiarse en los últimos cursos de la enseñanza del Derecho; pero no se ha observado que, las ciencias físicas, biológicas y psicológicas, en sus lineamientos generales, deben ser materia de la enseñanza de especialización que se dé en los Colegios. Por

manera que, en tratándose de esta clase de ciencias, es ciertamente la Sociología la ciencia superior, pero para el estudio de las ciencias jurídicas, su fundamento debe ser la Sociología.

Mas, al organizarse los grupos político-sociales, establécense relaciones que, cuando éstas tienden a la realización de servicios comunes, las reglas conformes a las que se han de efectuar los anhelos del colectivismo, se traducen en leyes, que son la expresión de las aspiraciones de perfeccionamiento, en conformidad con el medio geográfico en que actúan.

La Filosofía del Derecho, ciencia que a la vez que explica los principios de las ciencias jurídicas, en su concepto general, sintetiza el Derecho en el orden universal, estudiando su formación histórica en la sociedad humana e investigando, desde el punto de vista ético, sus exigencias racionales—(Icilio Vanni)—. Es la ciencia que facilita la comprensión de toda la legislación escrita, y da a la vez los fundamentos básicos para el convivir humano, que se funda en la ley de condicionalidad.

Esta ciencia, naturalmente, debe ser enseñada al iniciarse los estudios de Derecho, ya como un complemento de la Sociología, ya como punto de partida para el conocimiento de las Leyes que organizan fundamentalmente el Estado, clasifican los servicios públicos, determinan la misión principal de esta persona, dando los postulados para la declaratoria y realización del Derecho, supremo fin del Estado, como persona jurídica.

El estudio, a un mismo tiempo, en el mismo curso, de la Sociología, la Filosofía del Derecho, la Ciencia Política y el Derecho Constitucional, se imponen para que exista unidad y armonía en la enseñanza, y pueda ésta ser progresiva, con relación a las demás ciencias jurídicas.

El estudio simultáneo de la Ciencia Política y el Derecho Constitucional no sólo es una exigencia de la técnica, sino que la lógica exige que, al enunciado científico, corresponda la aplicación práctica de ese enun-

ciado; pues si la ciencia es el conjunto de principios y deducciones ideológicas, el Derecho Constitucional no es otra cosa que la realización práctica, la consagración de los principios y enunciados de la Ciencia Política, que necesita de la aplicación de sus preceptos, para ser perfectamente conocidos.

Además, el Derecho Constitucional Ecuatoriano, que organiza el Estado Oficial, especificando las funciones de la Soberanía Política, los derechos del hombre y del ciudadano, & para ser comprendido ha menester el estudio cabal ya de la Ciencia Política, ya de la Historia de las Instituciones de los pueblos.

En el segundo curso, con rigurosa lógica, se dispone: el estudio de la Ciencia Administrativa, que es el estudio de la labor activa del Estado, que se traduce en leyes administrativas, cuya finalidad es la realización de todos los servicios públicos y por ende de los fines permanentes e históricos de aquél.

Organizado el Estado como persona pública, conocidos los principios de su desarrollo evolutivo, por la Sociología, los cánones de la Filosofía del Derecho, y visto que no puede subsistir sin tener su puesto en la comunidad internacional, forzosamente deben estudiarse las reglas del Derecho Internacional Público y los contratos solemnes de la República, completándose estas enseñanzas con la Estadística, que por su importancia forma un cuerpo de doctrina independiente, no obstante ser una rama del Derecho Administrativo.

El estudio de la Historia de estas Ciencias, completa la enseñanza de ellas y el alumno queda suficientemente preparado para cursar las ciencias de Hacienda, la Ciencia Económica y el Derecho Fiscal Ecuatoriano; enseñanzas que, si bien es verdad constituyen, así mismo, ramas del Derecho Administrativo, por su importancia y extensión deben ser enseñadas independientemente.

En este ciclo, en que se dictan las Ciencias Sociales y Políticas, debía lógicamente incluirse el estudio de Criminología, Antropología y Ciencia Penal, disciplinas que capacitan al alumno para el conocimiento

de las Leyes Penales y del respectivo procedimiento criminal, que no pueden ser estudiadas en el Tercer Año, por constituir propiamente el Derecho Positivo Ecuatoriano y que son objeto de la enseñanza en el segundo ciclo.

Respecto del estudio de las Leyes del Ecuador, en su distribución, se ha procurado que en cada año se enseñe materias enteramente análogas, que tienen aplicación práctica dentro de la vida del Estado, que consagran el Derecho, que determinan la manera de exigir su declaratoria, que reglamentan la administración de Justicia y los trámites que han de seguirse tanto en lo civil, como en lo comercial y en lo criminal, debiendo estas enseñanzas, en el orden establecido, ser en lo posible prácticas, ya que constituyen la especialización del estudiante, y que le capacitan para desempeñarse, con versación y competencia, en su labor profesional.

Se ha procurado no omitir ninguna Ley principal de las que deben constituir la enciclopedia jurídica del Abogado, como por ejemplo, la Legislación Obrera, que exige una especial dedicación de parte del Profesorado, en el momento actual en que las justas exigencias del Proletariado y del Obreroismo, reclaman la atención preferente de parte de los jurisconsultos, legisladores y hombres de Estado.

En cuanto a las reglas que constan en el Proyecto, en los artículos 7, 8, 9 y 11 de él, ellas tienen por finalidad: facilitar la enseñanza, armonizándola; encargar el Profesorado a especialistas y conocedores de ciencias que tengan entre ellas un nexo lógico; y que las asignaturas se distribuyan proporcionalmente entre los Profesores, que tienen sus sueldos fijados en los respectivos presupuestos, a fin de que no exista Maestro sin remuneración, ni enseñanza sin Profesor.

Se faculta también al Consejo Universitario, para que con el dictamen de la Facultad, permita la enseñanza de las diversas asignaturas, por ciclos, y puedan los estudiantes cursar independientemente las materias de su predilección, dedicándose a investigaciones

y estudios prácticos, pero a condición de que cumplan con el deber de asistir a la mitad de las horas de clase determinadas para constituir el ciclo.

No se acepta la idea de exoneración total de la asistencia, por los motivos siguientes: porque se establecería un privilegio en favor de quienes quisiesen obtener un título, sin cumplir con los reglamentos universitarios, y sobre todo porque podrían suplantarse documentos y certificados de estudios que acreditasen cursos tal vez no realizados.

El título profesional debe ser el resultado del convencimiento que tenga la Facultad de Derecho, de la debida preparación y competencia del titulado, y para ello es indispensable que, a la Facultad le conste: que los estudios se han efectuado en forma tal, que acrediten la idoneidad del Profesional, certeza que nunca se podría tener si los estudios se hubiesen hecho fuera de los Claustros Universitarios y sin sujeción a los Reglamentos del Instituto.

Tales son, señor Presidente, las razones que han servido de antecedente al Proyecto de Plan de Estudios que presento.—Ojalá sirva siquiera como un esquema, para que la ilustradísima Asamblea tan merecidamente presidida por usted, lo complete, y pueda así realizarse la noble idea del señor Ministro del Ramo, que a no dudarlo, será de positivo provecho para la culta e inteligente Juventud Ecuatoriana.

Señor Presidente,

OCTAVIO DIAZ.

Quito, Mayo 28 de 1933.

PROYECTO

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Cuenca, en ejercicio de la atribución concedida por la letra a) del Art. 15 de la Ley de Enseñanza Superior, formula el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS

Art. 1º—Los estudios de Derecho y Ciencias Sociales se distribuirán en seis años lectivos.

Art. 2º—Los tres primeros cursos se destinarán a la enseñanza de las Ciencias Sociales, y los tres últimos se dedicarán al estudio especializado del Derecho Positivo Ecuatoriano.

Art. 3º—Concluído el ciclo, en que se enseñe Ciencias Sociales, el alumno podrá obtener el título de Licenciado en estas materias; así como, terminados los estudios de Derecho, se conferirá, a quien lo solicite legalmente, el título de Doctor.

Art. 4º—La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales expedirá también el título de Abogado, al Doctor que hubiese cumplido con las disposiciones establecidas en la Ley y los respectivos Reglamentos.

CIENCIAS SOCIALES

Art. 5º—La Enseñanza de las Ciencias Sociales comprende las asignaturas que se estudiarán según el siguiente detalle:

PRIMER AÑO

Sociología.—Filosofía del Derecho.—Ciencia Política y Derecho Constitucional.—Historia de estas ciencias.

SEGUNDO AÑO

Ciencia Administrativa.—Derecho Administrativo Ecuatoriano.—Derecho Internacional Público.—Tratados de la República.—Estadística.—Historia de estas ciencias.

TERCER AÑO

Ciencia Económica.—Ciencia de Hacienda.—Leyes Fiscales: de Hacienda, Orgánica de Aduanas, de Crédito Público, de Bancos, de Monedas, del Banco Central, de Impuestos, de Patrimonio del Estado.—Criminología, Antropología, Ciencia Penal.—Historia de estas ciencias.

DERECHO ECUATORIANO

Art. 6º.—La enseñanza del Derecho Ecuatoriano comprende el estudio de las siguientes leyes:

CUARTO AÑO

Código Civil—(Tratado de Personas y Cosas).—Derecho Romano—(Personas y Cosas).—Código de Minas.—Legislación Obrera.

QUINTO AÑO

Código Civil—(Testamentos).—Derecho Romano—(Testamentos).—Ley Orgánica del Poder Judicial.—Código de Enjuiciamiento Civil.—Código de Comercio.—Código de Policía.

SEXTO AÑO

Código Civil— (Contratos).— Derecho Romano— (Contratos).—Derecho Internacional Privado.—Código Penal.—Código de Enjuiciamiento Criminal.—Leyes Militares.—Medicina Legal.

Art. 7º.—Los Profesores están autorizados, cuando dicten más de una asignatura, a establecer la prelación en las enseñanzas, según la naturaleza de las ciencias.

Art. 8º.—Siempre que el Consejo Universitario haga la elección de Profesores Titulares, cuidará de que, al mismo Profesor, se le nombre para la enseñanza de asignaturas análogas, que tengan entre ellas la más perfecta relación.

Art. 9º.—El Consejo Universitario distribuirá las asignaturas que constan en el Plan anterior, entre el número de Profesores que se determinan en los Presupuestos del Estado y del Instituto.

Art. 10.—El Consejo Universitario, de acuerdo con la Facultad, podrá establecer ciclos, en los cuales se dicten las enseñanzas establecidas en este Plan, bajo la condición expresa de la concurrencia del alumnado a la mitad del número de clases fijadas para el ciclo.

Art. 11.—Los alumnos que hubiesen iniciado sus estudios de acuerdo con los Planes anteriores, los terminarán conforme a las prescripciones establecidas en ellos.

Art. 12.—Este Plan de Estudios, para su vigencia, será aprobado por el Consejo Universitario, como lo dispone la letra b) del artículo 11 de la Ley de Enseñanza Superior, y será obligatorio en todas sus partes, desde el primero de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

Dado, &.....

Organización de las Bibliotecas públicas y su Acción Social

La incomprensión de las finalidades de algunas Instituciones del Estado, hace que éstas no realicen satisfactoriamente con su objeto, ocasionando este descuido graves males sociales.

En la hora actual, cuando el hombre y el grupo social procuran una perfecta y completa vida, capaz de llenar todas las aspiraciones, es obligación de los hombres pensadores estudiar a fondo la naturaleza de las Instituciones organizadas dentro de la Nación, para que se obtenga de ellas todo el beneficio posible.

Para este estudio, han de concurrir el conocimiento del desarrollo que, esas mismas Instituciones, han alcanzado en los pueblos más cultos, así como la apreciación serena e imparcial del medio en que actúan, para adaptarlas a las circunstancias del espacio y del tiempo.

Las bibliotecas públicas, creaciones unas del Gobierno Nacional, otras de las Municipalidades, han de regirse necesariamente, para dar unidad a su labor, por unas mismas leyes, puesto que su objetivo no es otro que completar y perfeccionar la educación física y psíquica de las colectividades. Una legislación uniforme, fundada en la técnica bibliográfica y una reglamentación análoga, es lo primero que debe procurarse para dar vida a las bibliotecas del Ecuador.

El justo anhelo de poseer los conocimientos humanos, que se hallan consignados en los millones de vo-

lúmenes escritos, desde la invención de la imprenta, exige que esos libros, en cuanto fuese posible, estén al servicio de todos y cada uno de los individuos de los diversos pueblos y naciones; pero como no es posible que, en cada uno de los estados, se pueda concentrar en una biblioteca toda la inmensa labor del pensamiento humano, se hace necesario que se establezca la recíproca cooperación, no sólo entre las bibliotecas de un País determinado, sino, si fuese posible, la solidaridad y mutuo apoyo entre todos esos centros que contienen el pensamiento de las edades pretéritas y de la hora actual y que existen en todas las naciones de la tierra. Algo hay dentro de la vida colectiva y en la esfera internacional que no está limitada por el egoísmo del grupo, ni por las fronteras de los pueblos: la idea humana, que traducida por la palabra, expresada por el arte, enunciada como precepto científico, son dones de la especie; y, si algo proclama el principio de la solidaridad de los hombres en la tierra, es precisamente que, la ciencia es de todos, el genio es sol que ilumina al globo, el arte embellece la conciencia de la humanidad; pero, para que ésto sea una realidad debe establecerse, como principio no sólo del Derecho Positivo Nacional, sino como regla de convivir de los pueblos, la recíproca cooperación y mutuo apoyo entre todas las bibliotecas públicas del mundo.

Para que estas ideas puedan aceptarse, debo consignar, siquiera someramente, el resultado de la acción de las bibliotecas, como elemento educador del hombre, en las diversas circunstancias de su existencia.

Alguien ha dicho: que, la enseñanza que se da en las escuelas, resulta incompleta e ineficaz, si al niño no se le proporcionan los medios necesarios para que, la instrucción que recibe en la escuela primaria, se complete y perfeccione con los libros adecuados a su índole y a su vocación.

Nada saca el escolar, de diez o doce años, con el rudimentario y elemental aprendizaje que ha recibido del Institutor de primeras letras. Ese niño es el hombre del futuro; y, aparte de que necesita prepararse en una for-

ma eficiente para la lucha por la vida, tiene también su vocación especial que le hace apto para algún arte o ciencia determinada, cuyo aprendizaje requiere la especialización en ellos. Hay más: ese escolar, es el ciudadano de mañana; y, para el ejercicio perfecto de sus derechos civiles y políticos y para el cumplimiento honrado de sus deberes cívicos, ha menester del estudio de las ciencias que tratan del Estado y de su organización; pues, quien no conoce los derechos que tiene, mal puede ejercerlos. Supuesto ésto, la creación de bibliotecas anexas a cada escuela, se impone como una necesidad imprescindible, para que del individuo pueda decirse que ha recibido la educación conveniente y suficiente, que lo constituye en un verdadero miembro activo del Estado, en un factor económico-eficiente, en un elemento de producción que coopere al bienestar de la colectividad.

Pero si estas ideas son de general aplicación a todos los pueblos, en el Ecuador, se impone su realización, teniendo en cuenta que, la mayoría de la población ecuatoriana, reside fuera de los centros urbanos; y la población rural e indígena, debe necesariamente ser atendida, no sólo con la escuela rural, sino principalmente con las bibliotecas adecuadas a cada localidad; pues, es una observación que debe consignarse: que, así como cada individuo tiene su predisposición natural para cierta clase de labores, así existen también, en los diversos lugares que constituye el territorio nacional, disposiciones especiales para el desarrollo de determinadas industrias, tales como la minería, la agricultura, los tejidos, etc, etc.; pues, dentro del Estado, hay pueblos agrícolas, hay pueblos mineros, hay pueblos manufactureros, según que, la naturaleza les proporcione las materias primas para la realización de esas diversas actividades.

Teniendo presente estas consideraciones, la biblioteca rural debe acomodarse a la índole y a la vocación no sólo del individuo, sino también a la naturaleza del medio geográfico del pueblo en que vive.

Hay, además, otra consideración muy atendible, para

el establecimiento de las bibliotecas rurales: el indio, ese parásito que vejeta, olvidado del pretérito, del presente y del porvenir, necesita regenerarse, necesita ser llamado al banquete de la vida social, tiene derecho a gozar de los beneficios de la civilización contemporánea, pero para él no existen sino dos medios de perfeccionarlo, a saber: ennoblecerlo mediante el cruce con una raza superior y culturizarlo con la educación, educación que nunca puede ser completa si no se le proporcionan los medios de especializar su vocación, por medio de la lectura.

Ahora bien, se dirá que la biblioteca rural, es imposible de realizarse atendida la falta de medios económicos, tanto fiscales como municipales; pero no se ha reparado que esta dificultad encuentra una fácil solución: obligúese a todos los Municipios de la República a establecer una Biblioteca adecuada a sus circunstancias, que contenga en su seno libros apropiados a sus condiciones especiales, para el desarrollo de las industrias, agricultura, manufacturas, etc., y facúltese a los Preceptores de primeras letras para que, bajo su garantía y responsabilidad, lleve los libros de la Biblioteca Municipal, a fundar la rural; a fin de que el escolar, que ha concluido con el programa lectivo de Enseñanza Primaria, pueda completar su educación y especializarse en el arte, manufactura o industria que determine su vocación, en los libros de esa biblioteca ambulante, que puede renovarse anualmente.

Si las bibliotecas son necesarias para completar la Enseñanza Primaria, en la Secundaria y Especial, no puede concebirse la existencia de un colegio que no tenga anexa una biblioteca, que contenga libros que completen la enseñanza de todas las materias, que se dictan en ese Instituto; y, sobre todo, libros de especialización. Por mucho que se suponga al hombre dotado del don de comprenderlo todo, es necesario reconocer que, la especialización es lo que da fisonomía propia al sér pensante y le pone en aptitud de utilizar sus propios esfuerzos, ya en provecho individual, ya en beneficio del grupo. Hay, además, otras circunstancias

respecto de la Enseñanza Secundaria: proscritos los textos para la lección diaria y aceptada la lección oral y la disertación escrita, como medios eficaces de enseñanza, el alumno no podría cumplir con sus deberes escolares sin la consulta a los autores que tratan de la materia sobre que versa la lección; y es precisamente, la falta de bibliotecas en los colegios lo que viene a anular la enseñanza que se da en ellos. Para que el hombre ejercite sus propias facultades, por ley psicológica debe allegar los materiales necesarios para la labor; y estos materiales no son otros que las ideas, las nociones que los jóvenes adquieren en los libros que ilustran las materias que estudian. Se quiere una Enseñanza Secundaria objetiva, en que el alumno trabaje por sí; establézcanse en esos centros de enseñanza bibliotecas adecuadas; pues de no ser así nada puede esperarse de la educación que actualmente se da.

En el enorme movimiento intelectual que se opera en el mundo, han enarbolado la bandera de la ciencia, del arte y de la industria, las Universidades, centros de cultura superior, de altísima investigación científica, no meras oficinas para la concesión de títulos académicos, sino principalmente arcópagos establecidos para traducir y resolver todos los problemas que agitan la conciencia nacional y las aspiraciones de la humanidad.

Pues bien, la labor universitaria sólo puede ser eficaz mediante la perfecta enseñanza de seminario: el universitario es el hombre llamado a continuar el desarrollo científico que se manifiesta en la hora presente; lo que principalmente debe perfeccionar es el espíritu de investigación; pues, los corolarios de la ciencia, los inventos, los descubrimientos son una realidad y la misión del Profesor y del alumno universitario, no es sólo observar lo real, lo descubierto, su misión es recorrer los arcanos de lo desconocido, de lo misterioso; estudiar las leyes íntimas de la vida, del cosmos, de sus elementos componentes, para decir a ésto hemos avanzado, ésto ofrecemos; como resultado de nuestros esfuerzos.

Pero, para esta labor se necesita que el aula sea el laboratorio del pensamiento, laboratorio en que se

fundan las ideas y conceptos de los sabios que han consignado esas ideas y conceptos en sus libros. La enseñanza de seminario, por la que el hombre hace la ciencia por sí mismo, mediante su actuación personal, es la labor científica, que no puede verificarse sin las especiales bibliotecas que deben existir, para cada asignatura.

Otra circunstancia muy atendible es: que, en la vida universal del pensamiento, no puede un centro universitario quedar postergado, pues, ello significaría un desconocimiento de su propia misión. La Universidad tiene el deber de enseñar la ciencia tal como se encuentra enunciada en el momento presente, tiene la obligación de apropiarse de cuanto se descubra, se invente o se enuncie; tiene que ser la expresión de la conciencia jurídica de la especie humana, debe exponer los anhelos de los grupos sociales; estudiar las leyes de la justicia en la hora actual; desarrollar y solucionar todos los problemas financiero-económicos que agitan el movimiento productivo del mundo. Para que pueda, en alguna forma, la Universidad cumplir con esta altísima función, debe proveerse diariamente, si fuese posible, de todos los libros de importancia que traten sobre estas materias, y sin escrúpulo sobre la calidad y naturaleza de la doctrina que se enuncie; ya que, en la esfera de la vida intelectual, así como en el cosmos, nada va perdido, pues el error da margen para que luzca la verdad, como las sombras realzan las figuras del cuadro.

Para obtener estos resultados sería muy del caso que, una ley especial establezca el intercambio de obras, ya entre las Universidades de la República, así como se procure el intercambio de la producción científica y artística de los pueblos de raza indo-latina; y para completar las ideas enunciadas debe procurarse que todos los centros de producción intelectual de los pueblos civilizados, envíen las obras que se editen a las bibliotecas de las Universidades de la República.

Para concluir este escrito, expresión sincera de nuestro modo de pensar, añadimos que, las bibliotecas públicas tienen la función social importantísima, de procurar los me-

dios de ilustración a la clase proletaria, a los desheredados. Si hoy gime casi toda la humanidad, bajo el peso de una injusticia social abrumadora, que le priva hasta del pan para la vida, es porque no se le ha dado los medios de instruirse, de perfeccionarse, de especializarse. El día en que, todos los grupos sociales, debidamente preparados, concurren en forma eficiente a la prosperidad colectiva e individual, ese día será el día en que se establezca la verdadera armonía bajo el concepto de una justa igualdad, esto es, cuando a nadie le falte lo necesario y ninguno tenga demás.

O. DÍAZ R.

Documentos Oficiales

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Sesión del 1 de Agosto de 1933.

La preside el señor Viceeirector del Plantel doctor don Octavio Díaz, y asisten los Profesores SS. Dres:

David Díaz,
Francisco Cisneros B.,
Emiliano J. Crespo.
Honorato Loyola,
José Mogrovejo,
Leopoldo Dávila,
Alejandro Peralta,
Aurelio Aguilar V.,
Juan Iñiguez V.,
José R. Burbano,
Julio T. Torres,
Luis A. Sojos,
Adolfo Peralta O.,
Miguel A. Toral,
José J. Espinosa,
Remigio Romero León,
Alfonso M. Mora,
Agustín Cuesta V.,
Julio Malo,
Antonio A. Barsallo,
Luis P. Alvarado,

Los estudiantes Gonzalo Cordero y Elías Abad.

Leída el acta anterior es aprobada.

Para proceder a la elección de Rector por haberse cumplido el período legal, se consulta si la elección debe hacerse por papeleta o verbal. Se resuelve que se haga por votación nominal. Recibida la votación obtiene veintitrés votos el señor doctor Remigio Crespo Toral, y uno en blanco que lo dió el señor Gonzalo Cordero. Se declara legalmente electo al señor doctor Crespo Toral, y se autoriza al señor Vicerrector para que confiera la posesión.

Termina la sesión.

Octavio Díaz, H. Loyola, Julio T. Torres, Alfonso M. Mora, David Díaz Cueva, A. A. Barsallo, L. Dávila Córdoba, J. Iñiguez Vintimilla, Agustín Cuesta V., F. J. Cisneros y Bárcenas, J. J. Espinosa, L. A. Sojos, J. A. Peralta, M. A. Toral, E. J. Crespo, J. E. Malo, A. Alejandro Peralta, José Mogrovejo Carrión, Remigio Romero León, A. Aguilar Vázquez, J. R. Burbano V., L. P. Alvarado, G. Cordero Crespo, Elías Abad H., Manuel A. Corral Jáuregui, Secretario.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

SESIÓN DEL 13 DE JULIO DE 1933.

Con la asistencia de los SS. Decano Dr. D. Octavio Díaz, Sub-decano Dr. D. Alfonso M. Mora, Profesores Doctores Remigio Romero León, Juan Iñiguez Vintimilla, Alejandro Peralta y Aurelio Aguilar V., los estudiantes delegados D. Gerardo Cordero y D. Francisco M. Zamora y el Secretario.

Leída el acta anterior, se aprueba.

Se dá cuenta con el oficio del Sr. Rector del Establecimiento, recomendando la formación de nuevos Planes de Estudios y la distribución de materias entre los Profesores de la Facultad para el mejor conocimiento y nombramiento de Profesores en la próxima reorganización.

Sale el Sr. Dr. Romero con permiso del Sr. De-

cano, manifestando que se conformaba con lo que acuerde la Facultad.

Concurre el Profesor Sr. Dr. Julio T. Torres.

Se presenta original el oficio del Sr. Rector de la Universidad Central y las Resoluciones adoptadas por la Asamblea de Universidades para unificación de Planes de Enseñanza, etc.; y consultada la Facultad acerca de la parte pertinente a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, aceptó las resoluciones de la Asamblea, que son las siguientes:

Art. 1º—Los estudios de Derecho y Ciencias Sociales se distribuirán en seis años lectivos.

Art. 2º—Los tres primeros cursos se destinarán a la enseñanza de las Ciencias Sociales, y las tres últimas, al estudio especializado del Derecho Positivo Ecuatoriano.

Art. 3º—Concluído el ciclo en que se enseñe Ciencias Sociales, el alumno podrá obtener el Título de Licenciado en estas materias; así como, terminados los estudios de Derecho, se conferirá a quien lo solicite legalmente, el Título de Doctor.

Art. 4º—La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales conferirá también el Título de Abogado al Doctor que hubiese cumplido con las disposiciones establecidas en la Ley y los respectivos Reglamentos.

CIENCIAS SOCIALES.

Art. 5º—La enseñanza de las Ciencias Sociales comprende las asignaturas que se estudiarán según el siguiente detalle.

PRIMER AÑO

Filosofía del Derecho.—Ciencia Política y Derecho Constitucional.—Ciencia Económica e investigación de los problemas económicos nacionales.

SEGUNDO AÑO

Ciencia y Derecho Administrativo.—Ciencia de Ha-

ciencia y Estadística.—Derecho Internacional Público, Tratados de la República y Límites del Ecuador.

TERCER AÑO

Sociología.—Antropología, Criminología y Ciencia Penal.—Historia del Derecho.

DERECHO ECUATORIANO

Art. 6º.—La enseñanza del Derecho Ecuatoriano comprende el estudio de las siguientes Leyes.

TERCER AÑO

Código Civil [Personas y Cosas] Derecho Romano [Personas y Cosas].

CUARTO AÑO

Código Civil [Testamentos y Obligaciones] Derecho Romano [Testamentos y Obligaciones] Código Penal.

QUINTO AÑO

Práctica Civil.—Código de Comercio y de Minería.—Ley Orgánica del Poder Judicial y Legislación Obrera.

SEXTO AÑO

Código de Policía.—Derecho Internacional Privado.—Práctica Penal.—Medicina Legal.—Legislación Militar.

Art. 7º.—Los Profesores están autorizados, cuando dicten más de una asignatura, a establecer la prelación en las enseñanzas, según la naturaleza de las ciencias.

Art. 8º.—Para obtener el Grado de Licenciado en Ciencias Sociales, debe el alumno someterse a una prue-

ba que comprenda todas las asignaturas de los tres primeros años del ciclo de Ciencias Sociales, con excepción del Derecho Civil Ecuatoriano y Romano, en la parte correspondiente a personas y cosas.

Art. 9.º—Todos los Profesores encargados de la Enseñanza de las Ciencias que constan en el Plan, están estrictamente obligados a dar lecciones de las leyes ecuatorianas que se fundamenten en tales Ciencias; debiendo comprobar el cumplimiento de este deber con los Programas de fin de año, que han de servir para que se rindan las pruebas.

Art. 10.—Siempre que el respectivo Consejo Universitario haga la elección de Profesores Titulares, cuidará de que al mismo Profesor se le nombre para la Enseñanza de asignaturas análogas, que tengan entre ellas la más perfecta relación.

Art. 11.—El Consejo Universitario distribuirá las asignaturas que constan en el Plan anterior, entre el número de Profesores que se determinan en los Presupuestos del Estado y del respectivo Instituto.

Art. 12.—Los alumnos que hubiesen iniciado estudios de acuerdo con los Planes anteriores, los terminarán conforme a las prescripciones establecidas en ellos.

Art. 13.—Este Plan de Estudios para ser vigente, será aprobado por el Consejo Universitario, como lo dispone la letra b) del Art. 11 de la Ley de Enseñanza Superior y será obligatorio en todas sus partes desde el 1.º de Octubre de 1933 para las Universidades del Interior, y para la de Guayaquil, desde el 1.º de Abril del año próximo venidero.

Terminó la sesión, habiéndose antes declarado la aptitud de los Sres. Lauro Ordóñez, Luis Manuel González, Francisco Zamora, Guillermo Ramírez y Enrique Herrera, para que puedan presentarse al Grado de Licenciado en Ciencias Sociales.—Lo certifico.

(f) Octavio Díaz,
Decano.

A. Moreno-Mora,
Secretario.

UNIVERSIDAD DE CUENCA,
Decanato de la Facultad de Derecho.

Cuenca, a 14 de Julio de 1933.

Señor Rector de la Universidad.

Su Despacho.

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, reunida ayer, consideró el atento oficio de usted referente a la formación de nuevos Planes de Enseñanza y distribución de materias entre los Profesores existentes. Habiéndose presentado oportunamente el oficio original dirigido a usted por el señor Rector de la Universidad Central, con las resoluciones acordadas en la Asamblea Universitaria que se reunió en Quito, la Facultad aceptó lo pertinente al Plan de Enseñanza que le corresponde, quedando desde luego cumplida la primera parte del oficio de usted; y de acuerdo con la letra a) del artículo 15 de la Ley de Enseñanza Superior, se servirá usted someter el aludido Plan a la aprobación del Consejo Universitario y comunicar a la Facultad inmediatamente.

Acerca de la segunda parte del referido oficio, se acordó la siguiente distribución de materias entre los nueve Profesores de que se compone la Facultad:

- 1—Filosofía del Derecho y Sociología.
- 2—Ciencia Política y Derecho Constitucional, Ciencia y Derecho Administrativo.
- 3—Ciencia Económica, Ciencia de Hacienda, Estadística y estudio de los problemas económicos nacionales.
- 4—Criminología, Antropología Criminal y Ciencia Penal.
- 5—Derecho Civil Ecuatoriano y Derecho Romano.
- 6—Código Penal, Práctica Criminal, Legislación Militar, Código de Policía.
- 7—Práctica Civil, Ley Orgánica del Poder Judicial y Legislación Obrera.

8—Código de Comercio, Código de Minas e Historia General del Derecho.

9—Derecho Internacional Público, Tratados de la República, Límites del Ecuador y Derecho Internacional Privado.

Honor y Patria,
Octavio Díaz

UNIVERSIDAD DE CUENCA,

Decanato de la Facultad de Medicina.

Cuenca, 19 de Julio de 1933.

Señor Rector de la Universidad.

Presente.

Señor:

Informé a la Facultad de Medicina del atento oficio de Ud. N^o. 146 de 14 del presente, relativo a las resoluciones de la Asamblea Universitaria reunida en la Capital, así como de las expresadas resoluciones.

Aceptó la Facultad el Plan de Estudios correspondiente a los tres primeros años de Medicina, reservándose para después la resolución sobre los cursos posteriores o sea del cuarto adelante.

Aceptó igualmente el Plan de Estudios de Farmacia.

De acuerdo con lo anterior formuló la distribución de materias que corresponde a cada uno de los trece Profesores con que cuenta la Facultad; dicha distribución acompaño en cuadro aparte.

Lo que comunico a Ud. para los fines consiguientes, y cumpliendo las indicaciones de Ud., devuelvo las Resoluciones de la Asamblea.

Honor y Patria,

H. Loyola.

Decano.

SECRETARIA DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA

DISTRIBUCIÓN DE MATERIAS ACORDADA POR LA FACULTAD DE MEDICINA, CIRUGÍA Y FARMACIA, EN SESION DE 18 DE JULIO DE 1933, Y QUE CORRESPONDE A TRECE CÁTEDRAS DE DICHA FACULTAD.

Anatomía General y Descriptiva, Disección y Embriología.

Histología, Higiene y Clínica Dermatológica.

Fisiología, Biología, Física Biológica, Física Experimental, y Matemáticas Elementales.

Patología General e Interna y Anatomía Patológica.

Clínica Terapéutica, Toxicología y Fisioterapia.

Clínica Interna, Semiología y Clínica Psiquiátrica.

Clínica Quirúrgica, Medicina Operatoria y Vías Urinarias.

Clínicas Ginecológica, Obstétrica y de Enfermedades Venéreas.

Patología Externa, Anatomía Topográfica y Clínica Otorinolaringológica.

Bacteriología, Parasitología y Clínica Oftalmológica. Química.

Farmacología, Mineralogía y Botánica.

Medicina Legal, Deontología y Clínica Pediátrica.

Cuenca, 19 de Julio de 1933.

Manuel A. Corral Jáuregui,
Secretario.

CONSEJO UNIVERSITARIO

En la sesión del día 16 de Agosto, el Consejo Universitario procedió a la elección del Profesorado para el período de 1933 a 1937, en esta forma:

FACULTAD DE DERECHO

Filosofía del Derecho y Sociología.—Sr. Dr. Dn. Antonio A. Barsallo.

Ciencia Política y Derecho Constitucional—Ciencia y Derecho Administrativo.—Sr. Dr. Dn. Octavio Díaz.

Ciencia Económica—Ciencia de Hacienda—Estadística—Estudio de los problemas económicos nacionales.—Sr. Dr. Dn. Alejandro Peralta.

Criminología—Antropología Criminal—Ciencia Penal.—Sr. Dr. Dn. Aurelio Aguilar Vázquez.

Derecho Civil y Derecho Romano.—Sr. Dr. Dn. Alfonso M. Mora.

Derecho Penal—Práctica Criminal—Legislación Militar—Código de Policía.—Sr. Dr. Dn. Andrés F. Córdova.

Legislación Procesal Civil—Ley Orgánica del Poder Judicial—Legislación Obrera.—Sr. Dr. Dn. Juan Iñiguez Vintimilla.

Derecho Mercantil—Código de Minas—Historia General del Derecho.—Sr. Dr. Dn. Julio T. Torres.

Derecho Internacional Público—Tratados de la República—Límites del Ecuador—Derecho Internacional Privado.—Sr. Dr. Dn. Remigio Romero León.

FACULTAD DE MEDICINA

Anatomía General y Descriptiva—Disección y Embriología.—Sr. Dr. Dn. José Justiniano Espinosa.

Fisiología—Física Experimental—Matemáticas Elementales.—Sr. Dr. Dn. Francisco Cisneros Bárcenas.

Patología General e Interna—Anatomía Patológica.—Sr. Dr. Dn. Miguel Alberto Toral.

Clínica Terapéutica—Materia Médica—Fisioterapia. Sr. Dr. Dn. José Mogrovejo Carrión.

Clínica Interna—Semiología—Clínica Psiquiátrica.—Sr. Dr. Dn. Honorato Loyola.

Clínica Quirúrgica—Medicina Operatoria—Vías urinarias.—Sr. Dr. Dn. Emiliano J. Crespo.

Clínica Ginecológica—Obstetricia—Enfermedades Venéreas.—Sr. Dr. Dn. David Díaz Cueva.

Higiene—Clínica Dermatológica—Clínica Otorinolaringológica.—Sr. Dr. Dn. José Rafael Burbano.

Farmacología—Toxicología—Botánica—Bromatología.—Sr. Dr. Dn. Adolfo Peralta Ortega.

Patología Externa—Anatomía Topográfica—Clínica Oftalmológica.—Sr. Dr. Dn. Luis A. Sojos.

Química.—Sr. Dr. Dn. Leopoldo Dávila Córdoba.
Bacteriología—Parasitología—Histología.—Sr. Dr. Dn. Julio Malo A.

Medicina Legal—Deontología—Clínica Pediátrica.—Sr. Dr. Dn. Agustín Cuesta V.

ESCUELA DE PINTURA

Director Profesor.—Sr. Dn. Luis Toro Moreno.

Profesor de Litografía y Ayudante de la Escuela de Pintura.—Sr. Dn. Luis P. Alvarado.

Ayudante de Dibujo y Pintura de la Sección de señoritas.—Señorita María Pozo Tamariz.

BIBLIOTECA PUBLICA "JUAN B. VÁZQUEZ".

Cuenca, Octubre 6 de 1933.— Sr. Rector de la Universidad.—Pte.

Para conocimiento del H. Consejo Universitario dignamente presidido por Ud. acompaño una lista parcial de los libros y existencias adquiridos para la Biblioteca, que está a mi cargo, desde el año de 1925 hasta el presente.

Al llevar a conocimiento de la H. Corporación las nuevas adquisiciones, no tengo otro propósito que poner en conocimiento del público la forma cómo ha mejorado la Biblioteca Pública "Juan B. Vázquez", así como para que se aprecie la justa y debida inversión que se han dado a los fondos destinados para incrementar esta Biblioteca, inversión ordenada por Ud. Sr. Rector y durante su Rectorado.

Cumpliendo con mis deberes, y desde la fecha en que me hice cargo de la Dirección de la Biblioteca, he trabajado un Catálogo-Inventario General de los libros y existencias de la indicada Biblioteca; debiendo advertirse que, los cuatro ejemplares de tal inventario llevan además el respectivo justiprecio de los libros y más muebles.

Ruego a Ud. Sr. Rector se sirva acusarme recibo.

Honor y Patria.

O. DÍAZ R.

Obras ingresadas durante el Rectorado del Sr. Dr. Remigio Crespo Toral desde el 17 de Diciembre de 1925 hasta el 13 de Julio de 1933.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana.—Etimologías: Sánscrito, Hebreo, Griego, Latin, Árabe, Lenguas indígenas, americanas, etc.—Versiones de la mayoría de las voces en Francés, Italiano, Inglés,

Portugués, Catalán, Esperanto.—Hijos de J. Espasa, editores.—Barcelona. Tomos 26, 27, 28, 28, segunda parte, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, Apéndice 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

Henri Berr.—La evolución de la Humanidad.—Editorial Cervantes.—Barcelona, 1925. Tomos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 24.

Diccionario de la Lengua Castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad con las frases y modos de hablar, los proverbios o refranes y otras cosas convenientes al uso de la Lengua. Compuesto por la Real Academia Española.—Imprenta de Francisco del Hierro.—Madrid, 1726. Tomos

Bellanger Camilo.—El arte del pintor: tratado práctico de dibujo y de pintura.—Versión castellana de Pablo de Arriaran.—Casa editorial Garnier Hermanos.—París. Un tomo.

Pérez Fernández Pedro.—Del alma de Sevilla.—Prólogo de Don Francisco Rodríguez Marín.—Epílogo de Serafín y Joaquín Álvarez Quintero.—Ilustraciones de Núñez Millon.—Libreros Editores, Garnier Hermanos, París. Un tomo.

Olivan Palacín Dr. N.—Las plagas de la vid y sus tratamientos.—Casa Editorial Araluce, Barcelona. Un tomo.

Lamartine A de.—El manuscrito de mi madre, aumentado con los comentarios prólogo y epílogo.—Traducción castellana de F. L.—Tercera edición.—Barcelona, Buenos Aires, 1906. Un tomo.

Espronceda José de.—Obras poéticas precedidas de una biografía del autor y adornadas con su retrato.—Librería de Garnier Hermanos, París 1871. Un tomo.

Gasco Contell Emilio.—Verdi su vida y sus obras.—Obra ilustrada con numerosos grabados.—Casa Editorial Franco-Ibero-Americana.—París. Un tomo.

Mata A. Ordóñez.—Cartas políticas de García Moreno a Carlos Ordóñez.

Arbitraje Chileno-Peruano. Anexos del alegato de

la República de Chile presentado al Presidente de los Estados Unidos como Arbitro.—Washington, 1923.—Un tomo.

Arbitraje sobre Tacna y Arica.—Anexos del contra alegato de la República de Chile y notas sobre el alegato peruano y su Apéndice.—Santiago de Chile, 1924. Un tomo.

Arbitraje sobre Tacna y Arica.—El Alegato de la República de Chile presentado al Sr. Presidente de los Estados Unidos en su carácter de Arbitro.—Washington, 1922. Un tomo.

Real Academia Española.—Diccionario de la Lengua Española.—Madrid, 1925.

Pérez y Soto Juan S.—El crimen de Berruecos.—Asesinato de Antonio José de Sucre, Gran Mariscal de Ayacucho.—Análisis histórico-jurídico.—Roma, 1924. Cuatro tomos.

García Calderón Francisco.—Diccionario de la Legislación Peruana—Segunda Edición.—Lima, Paris, 1879. Dos tomos.

Wetter P. Van.—Cours élémentaire de Droit Romain contenant l'histoire du droits romain et la législation de Justinien. Seconde Edition. Gand, Paris, 1875. Dos tomos.

Revista de los Tribunales.—El nuevo Código de Comercio para la Península y las Antillas, precedido de una introducción por Vicente Romero Girón.—Segunda Edición. Centro Editorial de Góngora. Madrid, 1886. Un tomo.

García y Hernández Joaquín.—Justicia Militar.—Nociones teórico-prácticas de toda clase de procedimientos judiciales. Octava Edición. Tip. de Manuel Ginés Hernández. Madrid, 1891. Dos tomos.

Bacardi (Alejandro de).—Nuevo Colón o sea Tratado del Derecho Militar de España y sus Indias.—Tercera Edición. Establecimiento Tip. de los Sucesores de N. Ramírez y Cía. Barcelona, 1878. Tres tomos.

Hermua y Espinosa (Don Pedro).—Diccionario recopilador de los puntos de Derecho. Tip. de Manuel

G. Hernández.—Madrid, 1884. Siete tomos.

Arosemena.—Manual de las Repúblicas americanas.—Oficina Tip. del Gobierno. Washington. Un tomo

Angarita Manuel J.—República de Colombia. Codificación nacional. Lib. Colombiana. Bogotá. Un tomo.

Angarita Manuel J.—Código Civil Nacional concordado y leyes adicionales. Lib. Colombiana. Camacho Roldán etc. Tamayo. Bogotá. Un tomo.

Espinosa [Enrique].—Geografía descriptiva de la República de Chile.—Cuarta edición. Imp. y Encuadernación Barcelona. Santiago de Chile, 1897. Un tomo.

Aguirre [José María].—Obras oratorias. Imp. de la Universidad Central.—Quito, Ecuador—1924. Tres tomos.

Echeverría y Reyes Aníbal.—Geografía política de Chile.—Imp. Nacional Moneda. Santiago de Chile.—1888. Un tomo.

García Moreno Alejo.—Complementos al Código Civil Español, comentados y anotados por la Redacción de la Revista de Legislación Universal. Lib. de Suárez San Martín y Fé.—Madrid, 1902. Un tomo.

García Moreno [Alejo].—Manual de legislación hipotecaria.—Madrid, 1905. Un tomo.

García Moreno Alejo.—Manual del Notariano Español. Madrid, 1902. Un tomo.

García Moreno Alejo.—Código de Comercio Español. Segunda Edición. Imp. de hijos de F. Márquez. Madrid, 1906. Un tomo.

García Moreno Alejo.—Manual de Derecho Foral Español. Madrid, 1903. Un tomo.

García Moreno Alejo.—Leyes de Enjuiciamiento Criminal. Madrid, 1903. Un tomo.

García Moreno Alejo.—Leyes de Enjuiciamiento Civil. Madrid, 1907. Un tomo.

García Moreno Alejo.—Biblioteca popular o Enciclopedia de conocimientos necesarios a todos. Imp. de Enrique Maroto y hermano. Madrid, 1893. Un tomo.

García Moreno Alejo.— Código Civil Español. Segunda Edición. Librerías de Fé, San Martín y Suárez. Madrid, 1906. Un tomo.

The Rockefeller Foundation. Annual Report. 61 Broadway, New York. 1924.

Secretaría de Educación.—La educación pública en México a través de los Mensajes Presidenciales desde la consumación de la Independencia hasta nuestros días. Prólogo de J. M. Puig Casauranc.—México, 1926. Un tomo.

Ameghino Florentino.— La antigüedad del hombre en el Plata. La cultura Argentina. Buenos Aires, 1918. Dos tomos.

Alberdi J. B.— Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina. Imp. Henrich y Cía.—Barcelona.—Un tomo.

Alvarez Agustín.— La creación del mundo Moral. Lib. general de Victoriano Suárez.—Madrid, 1913.—Un tomo.

Alvarez Juan.— Estudios sobre las guerras civiles argentinas. Juan Roldán, Librero editor. Buenos Aires, 1914. Un tomo.

Avellaneda Nicolás.— Escritos literarios. "La Cultura Argentina". Buenos Aires, 1915. Un tomo.

Almafuerte.—Nuevas poesías evangélicas. Claudio García, editor. 1921. Un tomo.

Andrade Olegario V.— Obras poéticas. "La cultura argentina". Buenos Aires, 1923. Un tomo.

Alfaro Araoz Dr. C.— El libro de las madres. Nueva edición reformada. Cabaut y Cía., editores. Buenos Aires, 1922. Un tomo.

Averástury M.— Índice de Dermatología y Sifilología. Tratamiento de la sífilis. Casa editora Prudent, etc y Cía. Buenos Aires, 1921. Un tomo.

Alfaro Araoz Dr. G.— La meningitis cerebro-espinal-epidémica. Imp. de Coni Hermanos. Buenos Aires, 1910. Un tomo.

Avellaneda M.— Estudios sobre las tierras públicas. Lib. "La Facultad" de Juan Roldán. Buenos Aires. 1915. Un tomo.

Avellaneda Marco.— Del camino andado. Economía Social Argentina. Agencia General de Librería y Publicaciones — Buenos Aires, 1919. Un tomo.

Bassi Angel B.— Gobierno, Administración e Higiene del Hogar. Cabautti y Cía. editores. Buenos Aires, 1920. Un tomo.

Bassi Angel B.— Curso de Pedagogía para el primer año de las Escuelas Normales de la R. Argentina. Segunda edición. A. Capeluzz, Cía., editores. Buenos Aires, 1925. Un tomo.

Bucich Escobar Ismael.— Historia de los Presidentes argentinos. Agencia General de Librería y Publicaciones. Buenos Aires, 1923. Un tomo.

Bianco José.— Orientaciones. Prólogo y Notas por Pastor de San Martín G. Medesky e hijo, editores. Buenos Aires, 1910. Un tomo.

Bunge C. Octavio.— La Educación. Tratado General de Pedagogía. La evolución de la Educación. Sexta edición. Introducción de Carlos Saavedra Lamas. Buenos Aires, 1921. Tres tomos.

Bunge C. Octavio.— Nuestra América. Ensayo de Psicología Social. Administración General. Casa Yaccaro. Buenos Aires, 1918. Un tomo.

Bravo Mariano.— Cuentos para los pobres. Editorial Babel. Biblioteca argentina de las buenas ediciones literarias. Buenos Aires, 1924. Un tomo.

Cané Miguel.— Juvenilla. Segunda edición. Talleres gráficos argentinos de L. J. Rosso y Cía. Buenos Aires, 1925. Un tomo.

Carrasco Benito O.— Parques y jardines. Talleres Peusser. Buenos Aires, 1923. Un tomo.

Conf Emilio A.— Contabilidad y Teneduría de Libros. Imp. Argentina. Casa Jacobo Peusser. Buenos Aires, 1920. Un tomo.

Capdevilla Arturo.— La Fiesta del Mundo. Tercera edición. Agencia General de librería y publicaciones. Buenos Aires, 1925. Un tomo.

Capdevilla Arturo.— El Poema de Nenufar.— Tercera edición. Un tomo.

Cambaceres Eugenio.— Sin rumbo. Prólogo de

Ricardo Rojas.—Editorial Minerva. Buenos Aires, 1924. Un tomo.

Daract Cobos J.—Historia argentina. Tercera edición. J. Crespillo, editor. Buenos Aires, 1925. Dos tomos.

Cané Miguel.—En viaje. Tercera edición. Buenos Aires, 1917. Un tomo.

Cané Miguel.—Discursos y Conferencias. Buenos Aires, 1910. Un tomo.

Dhrama.—El Limbo.—Poema dramatizado. J. A. Pellerano etc. y Cía. editores. Buenos Aires, 1914. Un tomo.

Cárcano Ramón.—De caseros al 11 de Setiembre. [1851-1852]. Tercera edición. Lib. de Medesky de Augusto Saburín e hijo. Buenos Aires. Un tomo.

Cané Emilio.—El 90. Editorial de la Plata. Buenos Aires, 1916. Un tomo.

Cárcamo Ramón J.—Del sitio de Buenos Aires al campo de Cepeda. Imp. y Casa editora Coni. Buenos Aires, 1921. Un tomo.

Cantón Eliseo.—La Facultad de Medicina y sus Escuelas. Imp. y Casa editora Coni. Buenos Aires, 1921. Cuatro tomos.

Del Valle Aristóbulo.—Discursos Políticos, 1922. Un tomo.

Dávalos Juan Carlos.—El Viento Blanco. "El Ateneo". Lib. Científica y Literaria de Pedro García. Buenos Aires, 1925. Un tomo.

Del Solar Albert.—Dorrego Tribuno y Periodista. Imp. de Coni Hermanos. Buenos Aires, 1907.—Un tomo.

Drago.—La Doctrina. Colección de Documentos, Imp. de Wertheimer, Lea y Cía. Londres, 1908. Un tomo.

Echeverría Estevan.—Dogma Socialista. Lib. La Facultad de Juan Roldán. Buenos Aires, 1915. Un tomo.

Escudero Pedro.—Lecciones de Clínica Médica. Segunda edición. Lib. Científica y Literaria. Buenos Aires, 1923. Un tomo.

Estrada José Manuel.—Discursos. Buenos Aires,

1905. Un tomo.

Estrada Angel.—El Huerto Armonioso. Buenos Aires, Un tomo.

Estrada Angel.—La Ilusión. Buenos Aires 1910. Un tomo.

Estrada Angel.—Las Tres Gracias. Buenos Aires, 1916. Un tomo.

Estrada José Manuel.—Fragmentos. Históricos. Lib. del Colegio de Cabaut y Compañía. Buenos Aires, 1901. Un tomo.

Estrada José Manuel.—Lecciones sobre la Historia de la República Argentina. Buenos Aires, 1925. Dos tomos.

Giannetti Juan.—Lecciones Teórico-Prácticas sobre Teneduría de Libros por Partida Doble.— Editores S. A. Casa Jacobo Peuser.—Buenos Aires, 1923. Un tomo.

González Joaquín.—Manual de la Construcción Argentina. Angel Estrada y Cía., editores. Buenos Aires. Un tomo.

Gutiérrez Ricardo.—Poesías Escogidas.—Barcelona. Un tomo.

Gutiérrez Juan María.—Juan Cruz Varela, 1918. Un tomo

García Beltrán Francisco.—Curso Teórico-Práctico de Taquigrafía.—Agencia General de Lib. y Publicaciones.—Buenos Aires, 1924. Un tomo.

Gálvez Manuel.—Marcha Regules. Agencia General de Lib y Publicaciones, Buenos Aires, 1924. Un tomo.

Gálvez Manuel.—El mal Metafisico.—Buenos Aires, 1922. Un tomo.

Gálvez Manuel.—La Tragedia de un Hombre Fuerte.—Buenos Aires, 1822. Un tomo.

Cane E.—El Monito de Trapo. Un tomo.

Garmendia José I.—Recuerdos de la Guerra del Paraguay.—Imprenta y Litografía y Encuadernación de Jacobo Peuser, 1891. Un tomo

Garmendia José Ignacio.—Campaña de Humaita.—Buenos Aires, 1901.—Un tomo.

Garmendia Miguel Angel.—Jurisprudencia del Tra-

- bajo.—Exposición y Crítica.—Lib. "La Facultad" de Juan Roldán.—Buenos Aires, 1918.—Un tomo.
- Garmendia José Ignacio.—Campana de Corrientes y de Río Grande.—Imp. Lit. y Encuadernación de J. Peuser Buenos Aires, 1904. Un tomo.
- Garzón Tobías.—Diccionario Argentino. Imp. El-ziviriana de Borrás y Maestres —Barcelona, 1910. Un tomo.
- Gustavino Juan Estevan.—San Lorenzo. Un tomo.
- García Juan Agustín.—Chiche y su Tiempo. Lib. "La Facultad"—Buenos Aires, 1922. Un tomo.
- García Merou.—Estudios Americanos. Buenos Aires, 1916. Un tomo.
- Hernández José —Martín Fierro. Madrid, 1924. Un tomo.
- Hall Basilio.—El Gral. San Martín en el Perú. Buenos Aires, 1918. Un tomo.
- Ingenieros José.—Hacia una Moral sin Dogmas. Buenos Aires, 1919. Un tomo.
- Ingenieros José.—Las doctrinas de Ameghino, la Tierra, la Vida, y el Hombre. Buenos Aires, 1919. Un tomo.
- Lacasa Pedro.—Lavalle. Buenos Aires, 1924. Un tomo.
- Lugones Leopoldo.—Selección. Poesías. Mariano García, editor. Montevideo. Un tomo.
- Lugones Leopoldo.—Las montañas del Oro. Buenos Aires, 1919. Un tomo.
- Levene Ricardo.—Lecciones de Historia Argentina. J. Lajouane & Cía. editores. Buenos Aires, 1925. Dos tomos.
- Levene Ricardo.—Suplemento de las Lecciones de Historia Argentina. Lib. Nacional. Buenos Aires, 1917. Un tomo.
- Miatello Hugo.—Tratado de Agricultura. Angel Estrada y Cía., editores. Buenos Aires, 1921. Un tomo.
- Mercante Víctor.—Ejercicios y Problemas de Geometría Plana. Tercera edición. Cabaut y Cía., editores. Buenos Aires, 1916. Un Tomo.
- Mansilla Lucio V.—Una excursión a los Indios Ran-

queles. Leipzig, 1877. Dos tomos.

"Museo Mitre".—Catálogo de la Biblioteca. Imp. de M. Biedma e Hijo. Buenos Aires, 1907. Un tomo.

Mitre Bartolomé.—Arengas. Tercera edición única completa. Buenos Aires, 1902. Tres tomos.

Mitre Bartolomé.—La Divina Comedia de Dante Alighieri. Buenos Aires, 1922. Un tomo.

Matiengo José Nicolás.—Lecciones de Derecho Constitucional. Segunda edición. Lib. "La Facultad". Buenos Aires, 1926. Un tomo.

Méndez Calzada Enrique.—Nuevas Devociones. Editorial Babel. Buenos Aires, Un tomo.

Mitre Bartolomé.—Historia de San Martín. Félix Lajuane, editores. Buenos Aires, 1890. Cuatro tomos.

Mármol José.—Obras Poéticas. Casas editoriales Maucci, Hermanos y Maucci e Hijos. Buenos Aires. Un tomo.

Mármol José.—Amalia. Ramón Sopena, editor. Barcelona. Un tomo.

Moreno Mariano.—Doctrina Democrática. Lib. de "La Facultad" de Juan Roldán. Buenos Aires, 1915. Un tomo.

Noel Martín S.—Contribución a la Historia de la Arquitectura Hispano-Americana. Segunda edición. Talleres S. A. Casa Jacobo Peusser. Buenos Aires, 1923. Un tomo.

Obligado Rafael.—Poesías. Claudio García, editor, 1920. Un tomo.

Otero Dr. Francisco.—Higiene del Obrero. Cabauti y Cía. editores. Buenos Aires, 1914. Un tomo.

Otero Dr. Francisco.—Higiene de la Mujer. Cabauti y Cía., editores. Lib. del Colegio. Buenos Aires, 1916. Un tomo.

Oyuela Calixto.—Estudios Literarios. Imp. de Coni, Hermanos. Buenos Aires, 1915. Un tomo.

Puig Juan de la C.—Antología de Poetas Argentinos. Martín Biedma e Hijos, editores, 1910. Diez tomos.

Pagano José León.—El Hombre que volvió a la vida. Manuel Glaiser, Librero editor. Buenos Aires,

1922. Un tomo.

Peña David.—Juan Facundo Quiroga. Imp. y Casa editora de Coni Hermanos. Buenos Aires, 1909. Un tomo.

Palomeque Alberto.—Orígenes de la Diplomacia Argentina. Est. Gráfico de Robles, etc. y Cía. Buenos Aires, 1905. Un tomo.

Quiroga Horacio.—El Desierto. Editorial Babel. Buenos Aires, 1921. Un tomo.

Pagano José León.—Parnaso argentino. Poesías selectas. Novena edición. Casa editorial Mausi. Barcelona. Un tomo.

Rojas Ricardo.—Obras. La Argentinidad. Lib. "La facultad". Buenos Aires, 1922. Un tomo.

Larreta Enrique.—Las glorias de Don Ramiro. Ramón Sopena, editor. Un tomo.

Ricaldoni Tebaldo J.—Algebra. Angel Estrada etc. y Cía., editores. Buenos Aires Octava edición. Dos tomos.

Ramos Mejía Dr. I. P.—Elementos de geometría. Angel Estrada y Cía., editores. Buenos Aires, Vigésima edición. Un tomo.

Ramos Mejía José M.—Las multitudes Argentinas. J. Lajoane etc. y Cía., editores. Buenos Aires, 1912. Un tomo.

Ramos Mejía José M.—Los simuladores del talento y las luchas por la personalidad de la vida. S. Granda etc. y Cía., editores. Un tomo.

Ramos Mejía Francisco.—Historia de la evolución argentina. Lib. "La Facultad". Juan Roldán. 1921 Un tomo.

Rojas Ricardo.—Blason de plata. Tercera edición. Lib. "La Facultad". Juan Roldán y Cía. Buenos Aires, 1922. Un tomo.

Rojas Ricardo.—Obras. Poesías. Lib. "La facultad". Juan Roldán y Cía. Buenos Aires, 1923. Un tomo.

Rohde Jorge Max.—Las ideas estéticas en la literatura argentina. Imp. y Casa editorial Coni. Buenos Aires, 1921. Tres tomos.

Sarmiento Domingo.—Facundo. La cultura argentina. Buenos Aires, 1925. Un tomo.

Sarmiento Domingo.—Recuerdos de provincia. Biblioteca de la Nación. Buenos Aires. Dos tomos.

Senet H. J.—La obra nacional. Talleres gráficos A. Baloco y Cía. Buenos Aires, 1924. Un tomo.

Sicardi Francisco.—Apuntes de clínica médica. Talleres gráficos A. Molinari. Buenos Aires. Un tomo.

Sicardo Francisco A.—La pérdida. Juan Roldán, librero editor. Buenos Aires, 1911. Un tomo.

Salas Carlos I.—Bibliografía del General Don José de San Martín y la emancipación sud americana. Buenos Aires, 1910. Cinco tomos.

Saldías Adolfo.—La evolución republicana, durante la revolución argentina. Arnaldo Moen y hermanos, editores. Buenos Aires, 1906. Un tomo.

Salmiando D. F.—Educación Popular. Librería de "La facultad" de Juan Roldán. Buenos Aires, 1915. Un tomo.

Saldías Adolfo.—Un siglo de instituciones. Buenos Aires, en el Centenario de la revolución de mayo. Talleres de impresiones oficiales. La Plata, 1910. Dos tomos.

Sáenz Peña Roque.—Derecho público americano, con una introducción del Dr. Miguel Cane. Talleres gráficos de la Penitenciaría nacional. Buenos Aires, 1905. Un tomo.

Urien Carlos M.—Soberana Asamblea constituyente. Mausi, hermanos, editores. Buenos Aires, 1913. Un tomo.

Urien Carlos M.—La victoria de Maipú. Talleres gráficos del arsenal principal de guerra. Buenos Aires, 1911. Un tomo.

Urien Carlos M.—Mitre. Talleres tipográficos de A. Molinari. Buenos Aires, 1919. Un tomo.

Zubiar J. B.—La enseñanza práctica industrial en la R. Argentina. Félix Lajuane, editor. Buenos Aires, 1900. Un tomo.

Zinny Antonio.—Historia de los Gobernadores de las provincias argentinas. Buenos Aires, 1920. Cinco tomos.

Museo Histórico Nacional. San Martín. Su correspondencia. Imp. de M. A. Rosas Moreno. Buenos Ai-

res, 1906. Un tomo.

Ibarra y Rodríguez Don Eduardo.—Historia del mundo en la edad moderna. Ramón Sopena, editor. Barcelona, 1918. Veinte y cinco tomos.

Mora Luis.—Monografía del Azuay. Cuenca-Ecuador, 1926. Un tomo.

Cordero Dávila Gonzalo.—Voces de adolescencia. Edición de la Unión litetaria. Cuenca, Ecuador, 1921. Un tomo.

Onken Guillermo.—Historia Universal. Montaner y Simon, editores. Barcelona, 1922. Dos tomos el 45 y 46.

López Vicente F.—Historia de la República Argentina. Lib. "La Facultad". Buenos Aires, 1926. Trece tomos.

Alberdi J. B.—Obras Selectas. Nueva edición ordenada, revisada y precisada de una introducción por el Dr. Joaquín V. González. Lib. "La Facultad" Buenos Aires, 1920. Diez y ocho tomos.

Pillado José Antonio.—Buenos Aires Colonial. Estudios y costumbres históricos. Buenos Aires, 1910. Un tomo.

Levene Ricardo.—Introducción a la Historia del Derecho Indiano. Valerio Abeledo, editor. Lib. jurídica. Buenos Aires, 1924. Un tomo.

Moreno Rodolfo.—El Código Penal y sus Antecedentes. H. A. Tommasi, editor. Buenos Aires, 1922. Siete tomos.

Podesta José P.—Anales del Congreso de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales. Celebrado en Buenos Aires en Julio de 1925. Un tomo.

Barriola Emilio.—Fiesta de Trovadores. Buenos Aires, 1922. Un tomo.

Rojas Ricardo.—Los Arquetipos. Buenos Aires. Lib. "La Facultad de Juan Roldán y Cía", 1922. Un tomo.

López Varela Manuel.—El Régimen impositivo argentino. Su organización actual y su reforma con un prólogo del Ing. Octavio S. Pico. Buenos Aires, 1925. Un tomo.

Leumann Carlos Alberto.—El Empresario del Genio. Agencia Gral. de la Lib. y Publicaciones Rivadavia. Buenos Aires. Un tomo.

Palleja Arturo.—La Democracia Económica. Buenos Aires, 1922. Lib. Científica y Literaria. "El Ateneo" de Don Pedro García. Un tomo.

Hall J. J.—El Notariado. Lib. e Imp. Europea de Manuel A. Rosas y Comp. Buenos Aires, 1916. Un tomo.

Bermann Gregorio.—José Ingenieros. M. Gleizer, editor. Buenos Aires, 1926. Un tomo.

Noe Julio.—Antología de la Poesía Argentina Moderna. 1900-1925. Edición de nosotros. Buenos Aires, 1926. Un tomo.

Escudero Pedro.—Lecciones de Clínica Médica. "El Ateneo". Lib. Científica y Literaria. Pedro García. Buenos Aires. Tres tomos.

Ruzo Alejandro.—Curso de Finanzas. Lib. Jesús Menéndez. Buenos Aires, 1925. Dos tomos.

Cabral Texo Jorge.—Historia del Código Civil Argentino. Lib. y Casa Editora de Jesús Menéndez. Buenos Aires, 1920. Un tomo.

Castex Mariano.—Endocrinopatías. Lib. y Casa editora de Guide Buffardine. Buenos Aires, 1923. Un tomo.

Baverina Juan.—Memorias Póstumas del Gral. José María Paz. Taller Gráfico de L. Bernard. Buenos Aires, 1924. Tres tomos.

Joffre T.—Códigos de Procedimiento y Leyes Complementarias Ordinarias y Federales, material civil y comercial. Valerio Abeledo, editor. Lib. Jurídica. Buenos Aires, 1924. Un tomo.

Matienzo J. N.—Abeledo, editor. Lib. Jurídica. Buenos Aires, 1924. Dos tomos.

Candioti Marcial R.—Bibliografía Doctoral de la Universidad de Buenos Aires y Catálogo Cronológico de las Tesis en su primer centenario. 1821-1920. Buenos Aires, 1920. Un tomo.

Dellepiane Antonio.—Estudios de Filosofía Jurídica y Social. Valerio Abeledo, editor. Lib. Jurídica, 1907.

Un tomo.

Antokoletz Daniel.—Manual Teórico y Práctico de la Liga de las Naciones. Buenos Aires, 1926. Un tomo.

Antokoletz Daniel.—Elementos de Derecho Constitucional y Administrativo Argentino. Lib. "La Facultad". Buenos Aires, 1926. Un tomo.

Frías José A.—Repertorio de Jurisprudencia Comercial. Lib. de Jesús Menéndez, editor. Imp. Adolfo Grau. Buenos Aires, 1898. Un tomo.

Noel Martín S.—Contribución a la Historia de la Arquitectura Hispano Americana. Segunda edición. Buenos Aires, 1923. Un tomo.

Gálvez Manuel.—El Cántico Espiritual. Buenos Aires, 1923. Un tomo.

Viamonti Sánchez Carlos.—Del Taller Universitario. Editado por la Revista "Sagitario". 1926. Un tomo.

Ibarguren Carlos.—De Nuestra Tierra. Segunda edición. Manuel Gleizer, editor. Buenos Aires, 1926. Un tomo.

Figueroa Jacinto A.—La Ruta de los Conquistadores. Buenos Aires. Un tomo.

Sastre Marcos.—El Temple Argentino. Con un Prólogo de Víctor Mercante. Buenos Aires, 1921. Un tomo.

Rojas Ricardo.—Eurindia Lib. "La Facultad". Buenos Aires, 1924. Un tomo.

Ugarte Manuel.—La Patria Grande. Editor internacional. Buenos Aires, 1924. Un tomo.

Eizaguirre José Manuel.—La Bandera Argentina. Imp. Lit. y Encuadernación de Jacobo Peuser. Buenos Aires, 1900. Un tomo.

Castillo Benjamín Edén.—Ayuda Mutua. Novena edición. Lui Montmasson, editor. Buenos Aires, 1925. Un tomo.

Germeson Fernando.—El Monopolio del Seguro por el Estado o el Estado asegurador. Valerio Abeledo, editor. Buenos Aires, 1902. Un tomo.

Arancibia Rodríguez Alfredo.—Proyecto de un Nuevo Código de Procedimiento Penal para la Provincia de San Luis. J. Lajuane.—Cia. editores. Lib. Nacio-

- nal. Buenos Aires, 1925. Un tomo.
- Cambaceres Eugenio.—Sin Rumbo. Editorial Mi-
nerva. Buenos Aires, 1924. Un tomo.
- Guiraldes Ricardo.—Don Segundo Sombra. Edito-
rial Proa. Buenos Aires, 1926. Un tomo.
- Morales Ernesto.—Antología Argentina. Poetas Mo-
dernos. Lib. Científica Literaria. "El Ateneo". Buencs
Aires, 1924. Un tomo.
- Del Campo Cupertino.—El Color de mi Cristal.
Editorial Idea Latina. Buenos Aires, 1924. Un tomo.
- Sáenz Ayes Ricardo.—Blas Pascal y otros ensayos.
J. Samed. Librero, editor. Buenos Aires. Un tomo.
- Méndez del Flor B.—Vida, Cantos de Amor, de
Juventud y de Optimismo. Agencia General de Libre-
rías. La Plata, 1921. Un tomo.
- Roldán Belisario.—La Senda Encantada. Agencia
General de Liberia y Publicaciones. Buenos Aires, 1920.
Un tomo.
- González V. Joaquín.—Mis Montañas. Cuarta edi-
ción, Lib "La Facultad". Buenos Aires, 1925. Un tomo.
- Miranda Gallino Martín.—Radiología del Corazón.
"El Ateneo." Lib Científica y Literaria. Buenos Ai-
res, 1926. Un tomo.
- Lugones Leopoldo.—El Ejército de la Iliada. Ote-
ro. Imp. Buenos Aires, 1915. Un tomo.
- Fariña Núñez Eloy.—Conceptos Estéticos. Mitos
Guaranies. Talleres Gráficos. Mariano Pastor. Buenos
Aires, 1926. Un tomo.
- Castaño Fasola F.—La Instrucción Táctica de O-
ficiales. Taller Gráfico "Bellsola". Buenos Aires, 1924.
Un tomo.
- Guido Angel.—Fusión Hispano Indígena en la Ar-
quitectura colonial. Editorial. "La Casa del Libro" 1925.
Un tomo.
- Gómez Eusebio.—La Reforma Penal en Italia. Lib.
Casa Editora de Jesús Menéndez. Buenos Aires, 1922.
Un tomo.
- Dagnino Pastore Lorenzo.—Estadística. Trabajos
Prácticos de Geografía. F. Crespillo. Editor. Buenos
Aires, 1926. Un tomo.

Martín y Herrera Félix.—Estudios sobre la Legislación de la Quiebra. Valeri Avelero, Editor. [Lib.] Jurídica, Buenos Aires, 1917. Un tomo.

Roldán Belisario.—Poesías Completas "El Ateneo". Lib. Científique y Literaria. Buenos Aires, 1925. Un tomo.

García Juan Agustín.—La Chepa Leona. Arnoldo y Hermano, editores. Buenos Aires, 1910. Un tomo.

Arrieta Rafael Alberto.—Ariel Corporio.—Editorial Buenos Aires, 1926. Un tomo.

Romero Brest Enrique.—Pedagogía de la Educación Física. Cabaut y Cía. Editores. Lib. del Colegio de Buenos Aires, 1922. Un tomo.

Gálvez Manuel.—Luna de Miel y otras Narraciones. [Editorial Patria. Agencia General de Librería y Publicaciones. Buenos Aires, 1920. Dos tomos.

Castro Escalada Pedro.—Curieterapia Las Ciencias. Lib. y Casa editora de A. Guidi Buffarini. Buenos Aires, 1915. Un tomo.

Bernardez Manuel.—De Buenos Aires al Iguazú. Segunda edición. Imp. de la Nación. Buenos Aires, 1901. Un tomo.

Gallardo Carlos R.—Los Onas "Lib. del Colegio". Alsina y Bolívar. Buenos Aires, 1910. Un tomo.

Lobos Eleodoro.—La Obra Económica y Financiera. Imp. de la Universidad. Buenos Aires, 1925. Un tomo.

Bullrich Eduardo J.—Asistencia Social de Menores. Jesús Menéndez Librero; Editor. Buenos Aires, 1919 Un tomo.

Alvarez Francisco E.—Tratado de Comercio. Lib. Casa editora de Jesús Menendez. Buenos Aires, 1922. Un tomo.

Ruiz Moreno José A.—Legislación Social Argentina. Libro Científico y Literario "El Ateneo" de Pedro García. Buenos Aires, 1925. Un tomo.

Cane Miguel.—Prosa Ligera. A. Noen, editor. Buenos Aires, 1903. Un tomo.

Dellipiane Antonio.—Dorrego y Federalismo Argentino. Editorial América Unida. Buenos Aires, 1926. Un

tomo.

Paz Iglesias César.—El Complot del Silencio. "La Cultura Argentina". Buenos Aires, 1925. Un tomo.

Correa Llna Carlos.—Alvear y la Diplomacia de 1824-1825. M. Glizer, editor. Buenos Aires, 1926. Un tomo.

Urien Carlos M.—Paso de los Andes y Batalla de Chacabuco. Lib. Mendesky y Augusto Saburin e hijo. Buenos Aires, 1917. Un tomo.

Cugine Roberto.—Diálogos Estéticos. Estudio Gráfico J. Estrach. Buenos Aires, 1924. Un tomo.

Bullirich Rodolfo.—La responsabilidad del Estado. Jesús Menéndez, editor. Buenos Aires, 1920. Un tomo.

García Meró Martín.—Juan Bautista Alberdi. Félix Lajouane, editor. Buenos Aires, 1890. Un tomo.

Oyuela Calixto.—Nuevos Cantos. Félix Lajouane y Cía. editores. Buenos Aires, 1905. Un tomo.

Larreta Enrique.—Zogoibi. Buenos Aires, 1926. Un tomo.

Capdevilla Arturo.—América. M. Glizer, editor. Buenos Aires, 1926. Un tomo.

Lynch Benito.—Los Carranchos de la Florida. Editorial Ibérica. Buenos Aires, 1926. Un tomo.

Lynch Benito.—Raquela. Editorial Ibérica. Buenos Aires, 1926. Un tomo.

Matienco José Nicolás.—El Gobierno Representativo Federal en la República Argentina. Editorial América. Madrid. Sociedad española de Lib. Buenos Aires, 1917. Un tomo.

Wast Hugo.—Desierto de Piedra. Agencia General de Libros y Publicaciones. Buenos Aires. Un tomo.

Vedia y Mitre Mariano D.—El Deán Funes de la Historia Argentina. Segunda edición. A. Moen y Hermano, editores. Buenos Aires, 1910. Un tomo.

Lugones Leopoldo.—El Libro de los Paisajes. M. Gleiser, editor. Buenos Aires, 1926. Un tomo.

Capdevilla Arturo.—Los Paraísos Prometidos. Editorial Babel. Biblioteca Argentina de Buenas ediciones literarias. Buenos Aires, 1925. Un tomo.

De Madrid Samuel E.—El Camino de Eros. Imp.

Menéndez. Buenos Aires, 1925. Un tomo.

Chiappori Atilio.—Borderland. Editorial Patria. Buenos Aires, 1921. Un tomo.

González Patiño Joaquín V.—La Argentina y sus Amigos. Discursos sobre Política Internacional. J. Lajuane & y. Compañía, editores. Buenos Aires, 1910. Un tomo.

Tagore Rabindranat.—Traducción al Castellano con notas y Prólogo de Joaquín González. Cien Poemas de Kabir, Lib. "La Facultad". Buenos Aires, 1924. Un tomo.

Lugones Leopoldo.—Los Crepúsculos del Jardín. Buenos Aires, 1926. Un tomo.

Roldán [hijo] Belisario.—Discursos completos. Nueva edición corregida y notablemente anotada "El Ateneo", Lib. Científico y Literario. Buenos Aires, 1924. Un tomo.

Mansanilla Julio.—Y. Basch Felipe. Apuntes de Física Biológica "El Ateneo". Lib. Científico y Literario. Buenos Aires, 1925. Un tomo.

Lugones Leopoldo.—La Guerra Gaucha. M. Gleyser, editor. Buenos Aires, 1926. Un tomo.

Udaono Carlos Honorino.—Estudios de Gastro Enterología. "El Ateneo" Lib. Científica y Literaria. Buenos Aires, 1926. Un tomo.

Dávalos Juan Carlos.—Airampo "El Ateneo" Lib. Científicos y Literarios. Buenos Aires, 1925. Dos tomos.

Sicardi Francisco A. La Inquietud Humana. Lib. "La Facultad" de Juan Roldán. Buenos Aires, 1912. Un tomo.

Del Busto Rodríguez A.—El sistema de Gobierno dual de la Argentina y su origen.—Segunda edición. Jesús Menéndez. Lib. Madrid, 1921. Un tomo.

Urien Carlos M.—Curupayty. Buenos Aires, 1921. Un tomo.

Rojas Nerio.—Lecciones Estudio Médico Legal. Editor Lib. "El Ateneo". Buenos Aires, 1926.

Costa Podesta L. A.—Ensayo sobre las Luchas Civiles del Derecho Internacional. Tip. A. G. Rezzónico. Buenos Aires, 1926. Un tomo.

Saldias Adolfo.—Vida y Escritos del P. Castañe-

da. Arnoldo Moen y Hermano, editores. Buenos Aires, 1907. Un tomo.

Gothece Wolfgang Johann.—Fausto. Traducción en Verso de Augusto Bunge. Talleres Gráficos Argentinos. L. J. Rosso y Compañía. Buenos Aires. Un tomo.

Cambaceres Eugenio.—Potpourri. Silvidos de un Vago. Quinta edición. Buenos Aires, 1924. Un tomo.

Ingenieros José.—Revista de Filosofía Cultura-Ciencias. Educación. Buenos Aires, Un tomo.

Ugarte Manuel.—La Joven Literatura. Cuarta edición. Lib. Armand Colín. París, 1919. Un tomo.

Rojas Ricardo.—La Restauración Nacionalista. Segunda edición. Lib. "La Facultad". Buenos Aires, 1922. Un tomo.

Melo Carlos F. Hermes.—Lib. Espiase y Compañía, editores. Buenos Aires, 1925. Un tomo.

Cermesoni Fernando.—Contratos Comerciales. Lib. y Casa editora de Jesús Méndez. Buenos Aires, 1922. Un tomo.

Duayen César.—Mecha Iturbe. Reedición 1908-1926. Buenos Aires, 1907. Un tomo.

González Joaquín V.—Fábulas Nativas. Lib. "La Facultad". Buenos Aires, 1924. Un tomo.

Rojas Ricardo.—Discursos. Lib. "La Facultad". Buenos Aires, 1924. Un tomo.

González Calderón Juan A.—Tres años en el Congreso. J. Lajouane, y Cía. editores. Lib. Nacional. Buenos Aires, 1926. Un tomo.

González Joaquín V.—Hombres e Ideas Educadoras. Lib. Nacional J. Lajouane, y Cía., editores. Buenos Aires, 1912. Un tomo.

Labougle Eduardo.—Alemania en la Paz y en la Guerra. Agencia General de Librería y Publicaciones. Buenos Aires, 1924. Un tomo.

Estrada Zelis Enrique.—La Ley de Prenda Agraria. Segunda edición. Buenos Aires, 1926. Un tomo.

Carriego Evaristo.—Misas Herejes. Editorial Torres. Buenos Aires. Un tomo.

Llamas C. L. de.—Clínica Quirúrgica. Impresores Silla hermanos. Buenos Aires, 1926. Un tomo.

Ascásubi Hilario.—Santos Vega o los Mellizos de la Flor. Administración General. Buenos Aires, 1919. Un tomo.

Araoz Alfaro Dr. Gregorio.—Estudios Clínicos sobre Tuberculosis. "El Ateneo". Lib. Científica y Literaria de Pedro García. Buenos Aires, 1924. Un tomo.

González Joaquín V.—Patria. Félix Lajouane, editor. Buenos Aires, 1900. Un tomo.

Payro Roberto.—El Falso Inca. Compañía Sudamericana de Billetes de Banco. Buenos Aires, 1905. Un tomo.

Acevedo Díaz Eduardo.—La República Argentina. Segunda edición. "El Ateneo". Lib. Científica y Literaria. Pedro García. Buenos Aires, 1926. Un tomo.

Tobal Dr. G. F.—Lecciones de Geografía Argentina. Lib. de A. García Santos. Sexta edición. Buenos Aires, 1926. Un tomo.

Pizarro Dr. Angel S.—La Posesión y las acciones Posesorias. Segunda edición. Lib. Jurídica de Valerio Abeledo. Buenos Aires, 1923. Un tomo.

Scotto José Arturo.—Notas Biográficas. Segunda serie. Editada por la Empresa Administradora y reimpresora de obras americanas. Buenos Aires, 1912. Cinco tomos.

Bianco Dr. José.—Enseñanza Pública. Editores, Lib. Mendesky. Augusto Sagurín e hijo. (Sucesores). Buenos Aires, 1916. Un tomo.

Bianco Dr. José.—Pequeños Problemas. Agencia General de Librería y Publicaciones. Buenos Aires, 1921. Un tomo.

Bianco José.—Don Bernardo de Iregoyen. Talleres Gráficos y Argentinos de L. J. Rosso. Buenos Aires, 1927. Un tomo.

Carranza Arturo B.—Una Trinidad de Gloria. Talleres Gráficos Argentinos, L. J. Rosso. Buenos Aires, 1927. Un tomo.

Boletín del Instituto de Medicina Experimental.—Imp de la Universidad. Buenos Aires, 1926. Un tomo.

Costa Julio.—Rosas y Lavalle. Segunda edición. Talleres Gráficos Argentinos de L. J. Rosso. Buenos Ai-

res, 1926. Un tomo.

Mitre Bartolomé.—Historia de Belgrano y de la Independencia Argentina. Lib. "La Facultad" de Juan Roldán y Cía. Buenos Aires, 1927. Cuatro tomos.

Peñaherrera Víctor.—Derecho Práctico Civil y Penal. Lecciones. Imp. y Encuadernación Nacionales. Quito, 1927. Un tomo

Classen Alejandro.—Tratado de Análisis Químico Cualitativo y Cuantitativo. Traducido en la Séptima edición alemana por el Dr. José Estrella. Gustavo Gil, editor. Barcelona, 1922. Un tomo.

Mecklemburg Dr. Werner.—Tratado de Química, traducido de la segunda edición alemana por el Dr. E. Moles. Gustavo Gil, editor. Barcelona, 1924. Un tomo.

Margoliouth D. S.—Islamismo, traducido de la tercera edición inglesa por Carlos Riba. Editorial Labor. Barcelona, 1926. Un tomo.

Prof. Frech Fritz.—Geología, traducido de la tercera edición alemana por Carlos de Salas, libro Primero y por Vicente Inglada, libro segundo. Barcelona. 1926. Dos tomos.

Haberlant Michael.—Etnografía. Traducido de la tercera edición alemana por el Prof. Dr. Telésforo de Aranzadi. Editorial Labor. Barcelona, 1926. Un tomo.

Frizzi Ernest.—Antropología. Traducido directamente del alemán por el Dr. Telésforo de Aranzadi. Editorial Labor. Barcelona. Un tomo.

González Palencia Angel.—Historia de la España Musulmana. Editorial Labor. Barcelona, 1925. Un tomo.

Ahlenstiel-Engel Elisabeth.—Arte Árabe. Traducción y Notas de José Camón. Editorial Labor. Barcelona, 1927. Un tomo.

Crespo Toral Remigio.—Leyendas de Arte y otros Poemas. Imp. Nacional. Quito, 1917. Un tomo.

Spencer Herbert.—De las Leyes en General. Traducción de Miguel de Unamuno. La España Moderna Madrid. Un tomo.

Summer-Maine Sir H.—Historia del Derecho. La España Moderna. Madrid, Un tomo.

Sánchez Sarto Manuel.—Socialismo. Barcelona. Buenos Aires, 1926. Un tomo.

Otto Hover.—Arte Indio. Barcelona, Buenos Aires, 1927. Un tomo.

Hessenberg Gerhard.—Trigonometría Plana y Esférica. Barcelona Buenos Aires, 1927. Un tomo.

Kock Herbet.—Arte Romano. Barcelona Buenos Aires, 1926. Un tomo.

Hobhouse L. T.—Liberalismo. Barcelona, Buenos Aires, 1927. Un tomo.

Hoerness Moritz.—Prehistoria. Barcelona, Buenos Aires, 1925. Tres tomos.

Orsi Pietro.—Historia de Italia. Barcelona, Buenos Aires, 1927. Un tomo.

Borgh Van der.—Hacienda Pública. Barcelona. Dos tomos.

Mahler G.—Geometría del Plano. Barcelona, Buenos Aires, 1829. Un tomos.

Glaser Robert.—Geometría del Espacio. Barcelona, Buenos Aires, 1927. Un tomo.

Llorente Don Juan Antonio.—Historia Crítica de la Inquisición de España. Est. Tipográfico Editorial de Juan Pons. Barcelona. Dos tomos.

Jiménez Enrich Saturnino.—Historia de los Alfonsos de Castilla y de Aragón y de los sucesos que han facilitado la legítima proclamación de Don Alfonso XII. Est. Tip. Editorial de Espasa Hermanos. Barcelona, 1875. Dos tomos.

Alvarez Alexandro.—Le Droit International Americain. A. Pedone, Editeur. París, 1910. Un tomo.

Chiriboga Angel Isaac.—Tarqui Documentado. Guerra de 1828-1829. Talleres Tipográfico Nacional. Quito-Ecuador. Un tomo.

Raymont Ladislao.—Los Campesinos. Editorial Cervantes. Barcelona, 1926. Cuatro tomos.

Nuevo Médico de la Familia.—1925. Un tomo.

Umber Dr. F.—Enfermedades de la nutrición. Montevideo, Buenos Aires, 1928. Un tomo.

Torres Luis María.—Guía para visitar el Museo de La Plata. La Plata, 1927. Un tomo.

Schack Adolfo Federico.—Poesía y Arte de los Árabes en España y Sicilia. Francisco Alvarez y Cía., editores. Sevilla, 1881. Tres tomos.

Zorrilla de San Martín Juan.—La Epopeya de Artigas. Luis Gil, librero, editor. Barcelona, 1916. Dos tomos.

Rendón Víctor M.—Lorenzo Silda. París, MCMXXIX. Un tomo.

Rendón Víctor M.—Encantamientos Patrios. París, MCMXXIX. Un tomo.

Sala D. Juan.—La Ilustración del Derecho Civil Español, Imp. de F. Bermeo Quito, MDCCCLV. Dos tomos.

La Esfera Revista del año 1927. Cuatro tomos.

La Esfera Revista del año 1928. Tres tomos.

Crespo Toral Remigio.—Mi Poema. Cuarta Edición. Cuenca, Ecuador, 1908. Un tomo.

Mouth Infections and Their Relation Systemic Diseases. New York, 1930. Un tomo.

Max Von Boehn.—La Moda. Historia del Traje en Europa. Salvat, editor. Barcelona, 1928. Ocho tomos.

Posada Gutiérrez Joaquín.—Memorias Histórico-Políticas. Ultimos Días de la Gran Colombia y del Libertador. Sociedad Española de Librería. Madrid, 1920. Tres tomos.

Moreau Abate.—¿Ha existido la Atlántida? Madrid. Un tomo.

Moreno Mora Manuel.—El Azuay Literario. Cuenca, 1930. Dos tomos.

Matovelle José Julio María.—Obras Completas. Imp. del Clero. Cuenca-Ecuador, 1930. Un tomo.

Mora Altonso María.—Derecho de Propiedad y Socialismo. Cuenca-Ecuador. MCMXXVIII. Un tomo.

Mora Alfonso María.—La Filiación ante el Código Civil. Cuenca, 1930. Un tomo.

Torres Amat D. Félix.—Sagrada Biblia. Apostolado de la Prensa. Madrid, 1928. Un tomo.

J. L. R.—El Criminal de Berruecos. Estudio Analítico. "La Prensa Católica". Tip. Ecuatoriana. Quito-Ecuador, 1931. Un tomo.

Molinari Héctor.—Química General y Aplicada a la Industria. Gustavo Gili, editor. Barcelona, MCMXX. Cuatro tomos.

Clemenceau Georges.—Grandezas y Miserias de una Victoria. M. Aguilar, editor. Madrid, 1930. Un tomo.

Prescott Barrows David.—University of California Inauguration. Berkley, 1920.

Pal-Las.—Diccionario Enciclopédico Manual en cinco Idiomas. Librería de F. Sintés. Barcelona, 1929. Un tomo.

Keyserling Conde Hermann.—Diario de Viaje de un Filósofo. 1928. Dos tomos.

Moreau Thomas.—Origen y Formación de los Mundos. M. Aguilar, editor. Madrid. Un tomo.

Moreaux Th.—El Rayo, las Tormentas, el Granizo. M. Aguilar, editor. Madrid. Un tomo.

Moreaux Th.—Un día en la Luna. M. Aguilar, editor. Madrid. Un tomo.

Moreaux Th. Las Maravillas de los Mundos. M. Aguilar, editor. Madrid. Un tomo.

Moreaux Th.—Los Enigmas de la Ciencia. M. Aguilar, editor. Madrid. Dos tomos.

Moreaux Th. Los Eclipses. M. Aguilar, editor. Madrid. Un tomo.

Moreaux Th.—La Vida en Marte. M. Aguilar, editor. Madrid. Un tomo.

Brisa José.—El Libro de la Raza. Casa Editorial Maucci. Barcelona. Un tomo.

Spengler Oswald.—La Decadencia de Occidente. Segunda edición. Calpe, 1925. Cuatro tomos.

Keyserling Conde Hermann.—Europa. Análisis Espectral de un Continente. Segunda edición, 1929. Un tomo.

Keyserling Conde Hermann.—El Conocimiento Creador. Primera edición. Madrid, Barcelona, 1930. Un tomo.

Ferrara.—El Panamericanismo y la Opinión Europea. París, MCMXXX. Un tomo.

Montoliu Manuel de.—Literatura Castellana. Barcelona MCMXXX. Un tomo.

Hernández Luis Alfonso.—Virreinato del Perú: Ja-

vier Morata, editor. Madrid, MCMXXX. Un tomo.

Lecuna Vicente.—Cartas del Libertador. Lit. y Tip. del Comercio. Caracas, 1929. Diez tomos.

Moreno Jesús.—Bolívar juzgado por el General San Martín. Lit. y Tipografía Vargas. Caracas, 1930. Un tomo.

Romero Cordero Remigio.—La Romería de las Cabelas. Un tomo.

Orellana Gonzalo.—El Ecuador en cien años de independencia. Escuela Tip. Salesiana. Quito-Ecuador, 1930. Dos tomos.

Crespo Ramón J.—Enciclopedia Gráfica. Tres tomos.

Alvarez Alejandro.—Le Droit International de L'avenir. Wáshington, 1916. Un tomo.

Fayard Marcelo I.—Hacia la Edad de Oro. Casa Editora Sudamericana. B. Aires Rep. Argentina. Un tomo.

Coba Robalino José María.—Monografía General del Cantón Pillaro. 1929.

Castelar Emilio.—La Revolución Religiosa. Montaner y Simon, editores. Barcelona, 1880. Cuatro tomos.

Aznar Ceverino.—Impresiones de un Demócrata Cristiano. Compañía Ibero-Americana de publicaciones. Buenos Aires. Un tomo.

Bayle Constantino.—El Dorado Fantasma. Prólogo del Exmo. Dr. Dn. José Joaquín Casas. Editorial Razón y Fe. Madrid. Un tomo.

Vergara y Vergara José María.—Artículos Literarios. Londres, publicado por Juan M. Fonnegra, 1885. Un tomo.

Terán Emilio M.—Derecho Político Inglés. Gobierno Parlamentario. Impreso por Francisco E. Páez. Quito-Ecuador, 1910. Dos tomos.

Desorgues L'Abbé.—Les Erreures Modernes. Louis Vives. Libraire, Editor. París. 1878. Un tomo.

Latzina F.—Geografía de la República Argentina. Félix Lajouane, editeur. Buenos Aires, 1888. Un tomo.

Espinosa Enrique.—Geografía Descriptiva de la República de Chile. Cuarta edición. Imp. y Encuadernación Barcelona. Santiago de Chile. 1897. Un tomo.

Renn Ludwig.—Post Guerra. Traducción española de V. Orobón Fernández. Zevs Sdad, Anónima Edito-

rial. Madrid, 1931. Un tomo.

Sánchez de Bustamante y Siven Antonio.—El Código del Derecho Internacional Privado y la Sexta Conferencia Panamericana. Imp. Avisador Comercial. Habana, 1929. Un tomo.

Papine Giovanni.—El Crepúsculo de los Filósofos. Traducción y Prólogo de J. Sánchez Rojas. Segunda edición. Editorial América. Madrid. Un tomo.

Veyga Francisco de.—La Inteligencia y la Vida. Talleres Gráficos Argentinos. L. J. Rosso. Buenos Aires, 1930. Un tomo.

Salverría José M.—Bolívar El Libertador. Espasa Galpe. Madrid, 1930. Un tomo.

El Camino de la Salud.—Casa editorial Sudamericana. Buenos Aires. Un tomo.

Ordóñez Mata Alfonso.—Cartas Políticas de Gabriel García Moreno a Carlos Ordóñez Lazo. 1860-1873. Un tomo.

Vintimilla Iñiguez Juan.—Gloria Suprema. Tip. Municipal. Cuenca-Ecuador. Un tomo.

La Unión Literaria.—Imprenta de la Universidad del Azuay. Cuenca-Ecuador. Tres tomos.

Salvat.—Atlas Geográfico. Un tomo.

Comas Solá José.—Astronomía y Ciencia General; colección de trabajos científicos de Popularización referentes a la Astronomía, a la Sismología, a la Historia de las Ciencias en el Siglo XIX, etc. F. Granada y Cía., editores. Barcelona, Madrid, 1907. Un tomo.

Rodés Luis.—El Firmamento. Salvat, editores, S. A. Barcelona, 1927. Un tomo.

Cruchaga Miguel.—Nociones de Derecho Internacional. Un tomo.

Plana Suárez S.—Tratado de Derecho Internacional Público. Un tomo.

Vanni Icilio.—La Filosofía del Derecho. Un tomo.

Vidal de la Blache P.—Geografía Universal. Montaner y Simón, S. C. Barcelona. Tres tomos.

Pijuan J.—Historia del Mundo. Salvat Editores S. A. Barcelona, 1926. Tres tomos.